

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Restitución de Derechos Territoriales Indígenas - Concedida
Solicitante:	Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan Nonan
Radicado:	760013121001 2022 00129 00 - Sentencia Nro. R-002
Exordio:	<i>"El Juez es el derecho hecho hombre; sólo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; sólo si este hombre sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia, podré comprender que el derecho no es una sombra vana. Por eso se sitúa la iustitia, no simplemente en ius, el verdadero fundamento de los reinos; porque si el juez no está despierto, la voz del derecho queda desvaída y lejana, como las inaccesibles voces de los sueños."</i> Piero Calamandrei. Elogio de los Jueces, tercera edición, 1956.

I. ASUNTO:

Dictar sentencia en la solicitud étnica de restitución y formalización de tierras iniciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en favor del RESGUARDO INDÍGENA BURUJÓN o LA UNIÓN SAN BERNARDO DEL PUEBLO WOUNAAN, localizado en el Distrito de Buenaventura, vereda Bocas del San Juan, Departamento del Valle del Cauca, y en el municipio de El Litoral del San Juan (antes Istmina), Departamento del Chocó, comunidad étnica que invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el actuar de grupos armado ilegales en el Territorio, deprecando a la par la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011 y en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Circunstancias fácticas:

2.1.1. El Pueblo Indígena Wounaan Nonam [conocido también como Noanama, Uaunan, Waunan, Waunmeu, Waunana o Wounaan] proviene de una migración que data de antes del año 1976, cuando indígenas Wounaan originarios del río San Juan se asentaron en la parte baja del río Calima en inmediaciones de la quebrada Guadua, actualmente localizados entre los Departamentos del Valle del Cauca y Chocó, en la vertiente de los ríos Yurumanguí, Naya, San Juan, la cuenca del río Bajo Calima y el litoral Pacífico, Micay y Saija.

Está conformado por 34 comunidades, 23 resguardos y su población es de aproximadamente 11.006 habitantes; hablan la lengua llamada woun meu que comparten en algunos aspectos con el pueblo indígena Emberá. Su economía es de subsistencia basada en la horticultura, complementada con la caza (animales tales como guaguas, guatines, venados, zorros, tatabros, dantas, ardillas, osos hormigueros, conejos, armadillos, pavas de monte, patos, gallinetas, torcazas, tucanes, guacamayas y pericos, entre otros), la pesca (de bocachico, bagre, sardina, camarón de río, entre otras), y la recolección. Además cultivan maíz, caña de azúcar, plátano, banano, yuca, ñame, rascadera, papachina y arroz.

2.1.2. El territorio físico del pueblo Wounaan Nonam que reclama protección judicial en esta oportunidad, fue reconocido legalmente mediante la Resolución de constitución N° 012 del 3 de mayo de 1983 expedida por el desaparecido INCORA, por medio de la cual se constituyó el RESGUARDO INDÍGENA BURUJÓN o LA UNIÓN SAN BERNARDO DEL PUEBLO WOUNAAN, territorio que se conforma por dos predios: i) LOTE 6, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 184-1425 y cédula catastral 27-250-00-00-0000-0004-000; y ii) LOTE 6A, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 372-8802 y cédula catastral 76-109-00-02-0001-0118-000, con una extensión global de 6.426 hectáreas más 1.637 metros cuadrados.

2.1.3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas – UAEGRTD-, a través de la profesional del derecho, denuncia que en la zona donde se encuentra ubicada la Comunidad Indígena del RESGUARDO INDÍGENA BURUJÓN o LA UNIÓN SAN BERNARDO DEL PUEBLO WOUNAAN, se ha evidenciado, desde época pretérita, presencia de actores armados al margen de la ley. Las FARC fue el primer grupo ilegal que, desde el año 1990, ejercía control territorial sobre los ríos San Juan y Calima, ocasionando el confinamiento de la comunidad al existir temor por su presencia armada permanente.

2.1.4. Luego, en el 2005 mientras los comuneros de Burujón se encontraba realizando una minga, se encontraron con un grupo de paramilitares, quienes amenazaron directamente a los dirigentes de la comunidad, y en ese mismo año las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, almacenaron una caleta de químicos y fibras en lanchas grandes, cerca de la desembocadura de la quebrada El Tigre.

2.1.5. En 2012, el llamado “Clan Usuga”, envió una amenaza contra el coordinador de la emisora Chimía, solicitándole que renuncie en el término de 48 horas. Al año siguiente, en límites del Resguardo se presentó un combate entre las AUC y la fuerza pública.

2.1.6. Con posterioridad, en 2014, los GAO - BACRIM instalaron una caleta en la boca de Secadero ubicada en la comunidad Unión Agua Clara, amenazaron a la comunidad y produjeron su desplazamiento. Anualidad en la que también trataron de ingresar a territorio con un cargamento de armas, recibiendo intimidaciones por haber opuesto resistencia; mientras que el Clan del Golfo hurtó un medio de transporte en la comunidad Unión Agua Clara, acción en la que se realizó un disparo que hirió a un adulto mayor.

2.1.7. También en 2014, se desplazaron 10 familias [80 personas] de la comunidad de San Bernardo hacia a Buenaventura, donde declararon ante la Defensoría del Pueblo, por las amenazas y la llegada de personas extrañas. En noviembre de esa anualidad, llegaron actores armados ilegales a territorio de la Unión Agua Clara, obligando a la población a desplazarse. El desarraigo fue de 56 familias, desde Bajo Calima a Buenaventura, posteriormente salieron de Agua Clara en lancha por el río San Juan hasta llegar a Buenaventura, donde

permanecieron durante un año, para retornar al siguiente.

2.1.8. En 2015 se evidenciaron nuevos hechos de victimización: familias que no resistieron el conflicto armado se desplazaron a Cali. Las personas del Resguardo se levantaron en resistencia por el confinamiento al que fueron sometidos por parte de los GAO – BACRIM. Precisamente estos grupos que hacían presencia en Secadero de Burujón, blandieron amenazas directas contra los señores Siabel Obispo, Esmerito Chamarra, Enrique Membache y Mayolo Chamapuro. A partir de ese año, en límites de Cacagual, grupos armados realizaron cuestionamientos e intimidación a la población, quienes indicaron que la ocupación se sigue apreciando en la zona.

2.1.9. En noviembre de 2016, cuando la comunidad Unión Agua Clara retornó, los GAO – BACRIM hurtaron un motor 75 de una panga. Entretanto, un comunero del Resguardo fue amenazado y hostigado por los mismos actores armados exigiéndole la entrega de la gasolina que vendía, de lo contrario sería baleado.

2.1.10. El 26 de septiembre de 2017, los comuneros de Burujón denunciaron ante la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Buenaventura, así como ante la Personería, Defensoría y Procuraduría, y la Unidad para las Víctimas, el confinamiento al que fue sometida por los GAO debido a un enfrentamiento que se produjo en las comunidades vecinas de Puerto Pizarro, situación que se agudizó hasta La Bocana, impidiéndoles realizar sus actividades cotidianas.

2.1.11. En noviembre de 2019 tuvo lugar el desplazamiento de 11 familias [75 personas] de San Bernardo, hacia la ciudad de Cali, por cuenta de las amenazas que recibieron de parte de un grupo armado desconocido. Igualmente, se presentó un suceso en la quebrada de Secaderos de Burujón, en el que algunos integrantes de la comunidad se encontraron con un campamento y una caleta, donde se evidenciaban todas las herramientas de trabajo para la elaboración de sustancias psicoactivas perteneciente al Clan del Golfo, había una base de ese grupo armado en el sector de Puerquerito. Durante ese mismo año, hurtaron un transporte de dos motores del señor Aníbal Moñoa frente de la comunidad de Gurataco, localidad en la que también se presentó un hecho en que obligaron a

las personas que participaban en una fiesta patronal a lanzarse al agua con la remesa que llevaban.

2.1.12. En esa misma época, los ilegales efectuaron un retén en la Quebrada de Burujón, prohibiendo la entrada de una lancha de recursos con dos tamboras de planta e informaron sobre las restricciones de ingreso a la comunidad. Asimismo, amenazaron e intimidaron con arma de fuego a un miembro del colectivo.

2.1.13. Desde el año 2020 las Autodefensas Gaitanistas de Colombia – AGC se han dedicado a extraer madera en la Quebrada El Tigre, situación que fue puesta en conocimiento de la CVC, sin que hayan obtenido respuesta, con el agravante que en dicho lugar se localizan espíritus de sus Dioses, pero los miembros de esa fuerza ilegal han ocasionado temor para transitar por su territorio.

2.1.14. Para el 2021 circuló información sobre reclutamiento de jóvenes por parte del Clan del Golfo. La comunidad manifestó que en septiembre de esa anualidad, un grupo armado desconocido preguntó por los líderes y su trabajo. Grupo ilegal que también profirió amenazas contra las autoridades del colectivo, dentro de los cuales se estaba el comunero Mayolo Chamacuro. En otra ocasión, mientras algunos comuneros se encontraban en la orilla armando sus tolas, chinchorros, recibieron tres disparos desde una lancha.

2.1.15 Finalmente, el informe de caracterización señala que durante el periodo de 2017 a 2022 se intensificaron los hechos de violencia [hurtos, retenes, extorsión y confinamientos], obligando a varias comunidades del Resguardo a declararse en confinamiento forzado por la inseguridad y los enfrentamientos armados. Ello, como consecuencia de la desmovilización de las FARC, pues el ELN ocupó el territorio del río San Juan y estableció un corredor estratégico para el narcotráfico, en disputa violenta con las AGC–Clan del Golfo. Esta confrontación generó restricciones severas a la movilidad de las comunidades, afectando sus prácticas culturales, espirituales y de subsistencia (caza, pesca, rituales).

2.1.16 La comunidad del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo ha sufrido 33 acciones armadas desde 2005, con mayor intensidad entre los años 2005 y

2016 [con 18 casos] y luego durante los años 2016 y 2022 [con 13 casos], reflejando una violencia persistente contra sus habitantes.

2.2. Pretensiones

Las Comunidades del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, solicitan el amparo del derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales, en atención a su condición de víctimas del conflicto armado por daño individual y colectivo a sus integrantes y al Territorio. Igualmente, que se realice la identificación cartográfica o la clarificación de linderos que permita la verificación, rectificación y validación del territorio; así como la verificación del plano asociado a la resolución de constitución del Resguardo.

Adicionalmente piden valoración del riesgo y seguridad de los comuneros, e implementación de medidas para impulsar un proceso de fortalecimiento integral de la guardia indígena, se diseñe e implemente un Plan Integral de Reparación Colectiva que permita el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados, se garantice el enfoque diferencial, lo mismo que la realización y participación de las comunidades en la consulta previa.

Pretenden también que, de acuerdo con su cosmovisión, se concedan todas las medidas colectivas, reparadoras, restaurativas de derechos ancestrales, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los Títulos III, IV y V del Decreto Ley 4633 de 2011¹.

2.3. Trámite

La UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el territorio objeto de restitución, incluyó al Resguardo accionante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente², adelantando el procedimiento administrativo

¹ Solicitud de restitución de derechos territoriales - Consecutivo Nro. 1.

² Resolución No. RZE 0452 de 11 de agosto de 2022 (Anexos de la demanda – Consecutivo Nro. 1).

diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes reclaman con el territorio colectivo.

Mediante auto No. 344 del 28 de noviembre de 2022 (Consecutivo Nro. 3), el Juzgado procedió a admitir la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones del artículo 161 del Decreto Ley 4633 2011.

Se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y de las personas que estarían haciendo uso de un lote ubicado al interior del territorio titulado. En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo de medios de prueba y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la UAEGRTD. Igualmente, se ordenó el trabajo conjunto entre la UAEGRTD, el IGAC y la ANT, para que presentaran un plan de trabajo mancomunado para georreferenciar, delimitar e individualizar el territorio.

En proveído del 19 de septiembre del 2023 (Consecutivo 168), se vinculó al Resguardo Indígena Cerrito Bongo, dados los traslapes detectados con esa comunidad, y frente al desconocimiento del paradero del señor LUIS CARLOS ROSERO, quien aparecía como explotador de madera dentro del territorio reclamado, se dispuso el nombramiento de un representante judicial para que defienda sus eventuales derechos. Luego, mediante auto del 27 de octubre del 2023 (Consecutivo 182), se procedió a designar a una nueva curadora *ad litem*, relevando al profesional que había sido nombrado inicialmente, luego de advertir que encontraba inhabilitada dada su calidad de servidor público.

Después, por auto del 23 de enero del 2024 (Consecutivo 195), se tuvieron en cuenta los informes allegados por la UAEGRTD y la ANT, relacionados con las actuaciones desplegadas para cumplir con el plan de georreferenciación del

territorio. La réplica allegada en su momento por la curadora designada se consideró no constitutiva de oposición, mientras que entrabada la Litis, se ordenó el inicio al trámite incidental de conciliación previsto el capítulo IV del Título VI del Decreto Ley 4633 de 2011. Actuación que se dispuso a través de providencia del 23 de enero del 2024 (Consecutivo 196).

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 2011, se decretó la práctica de pruebas solicitadas por los interesados, la Procuraduría General de la Nación, el Curador *Ad Litem* y la parte accionante, además de aquellas que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate³.

Una vez practicadas las pruebas y con los elementos de juicio para decidir de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011 y 158 del Decreto Ley 4633 2011, se dio por finiquitada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos finales (Consecutivo Nro. 266).

Durante el ese interregno se pronunció la representante del Ministerio Público (Consecutivo Nro. 268), sosteniendo que debe accederse a la restitución de los derechos territoriales deprecada, por cuanto confluían dentro del asunto, los presupuestos de la acción restitutoria a favor de la comunidad indígena reclamante, otorgándoles las medidas que se consideren pertinentes, en aras de permitir que los comuneros ejerzan el goce efectivo de los derechos que tienen sobre el territorio, dada la estrecha relación que mantienen con su entorno, que les garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, vida espiritual, integridad y el desarrollo autónomo.

Aseguró que la reparación debe ser integral, pues la salvaguarda del derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales "(...) incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de esta Comunidad Indígena, atendiendo la especial relación colectiva y espiritual con su

³ Auto del 21 de marzo del 2024 – Consecutivo Nro. 202.

territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con la naturaleza, la permanencia cultural y la pervivencia como pueblo, cuyas medidas y acciones se caractericen por ser transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias, garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos.”

Vencido el término concedido, y sin que se advirtieran vicios que puedan afectar el trámite, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto Ley 4633 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. En ese sentido, el territorio se ubica en el distrito de Buenaventura, vereda Bocas del San Juan (Valle del Cauca) y municipio de El Litoral del San Juan (antes Istmina) - (Chocó), donde esta Agencia Judicial ejerce competencia.

2.4. Problema jurídico

El Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, deprecia la restitución material y colectiva por su desplazamiento forzado del territorio adjudicado por el Estado, tras el daño padecido por el actuar de grupos armados al margen de la ley, atendiendo la calidad de víctima de graves violaciones al D.I.H. y los D.D.H.H. con ocasión del conflicto armado.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras de carácter étnico, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí las Comunidades solicitantes acreditaron el daño y la calidad de víctimas, además de la titularidad del derecho a la restitución de derechos territoriales en los términos del artículo 3º y 143 del Decreto Ley 4633 de 2011, que convierte a sus integrantes, colectiva e individualmente considerados, en personas acreedoras de la acción de restitución étnica?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional, si ¿resultan viables

las diferentes medidas colectivas, reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011, pretendidas por esta vía especial?

2.4.3. En atención a que se advierten discrepancias en cuanto a la identificación e individualización del Territorio reclamado, se debe determinar el área total de lo pretendido, estableciéndose su individualidad y linderos y, a partir de esa información, resolver los conflictos o discrepancias interétnicas que se presentan por el uso o explotación de algunas porciones del inmueble reclamado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El Derecho fundamental a la restitución de tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno a las actividades de subsistencia ligada al campo, además de la devolución de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem –, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un

derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, resulta innegable que las medidas de reparación para los desplazados y/o despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 –, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica de determinado predio; y la restitución material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

En el campo específico de la restitución de tierras pertenecientes a grupos o comunidades étnicas en el marco del conflicto armado, no existe una definición legal o aproximación a la noción de restitución de derechos colectivos, no obstante, la citada Corporación precisó con relación a los daños causados a las comunidades étnicas que *"Dentro de los daños atribuibles al conflicto armado, la Corte, en el Auto 004 de 2009, destacó los siguientes: (i) el debilitamiento de las organizaciones y la desintegración comunitaria y familiar; (ii) un impacto ambiental que disminuye la caza y la pesca y que causa inseguridad alimentaria, pérdida de la posibilidad de auto sostenimiento con prácticas propias e incremento de muertes por desnutrición; (iii) confinamientos y bloqueos que agudizan la inseguridad alimentaria y la desnutrición, y (iv) aculturación, por la ruptura del entorno cultural propio y el impacto cultural que acompañan al desplazamiento y a la pérdida o abandono de los territorios ancestrales"*- Sentencia T-030 de 2016.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dispuso sobre esta temática y la norma que la gobierna, que *"Entendiendo las particularidad de los casos en los cuales*

*están involucradas comunidades étnicas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4633 de 2011, por el cual "se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas", que acoge múltiples lineamientos trazados por la preanotada ley de tierras; **empero, con una visión omnicomprensiva de las creencias y costumbres de dichas comunidades.** (negrillas de ahora)*
– sentencia del 05/09/2019, STC11972-2019, Rad. 2019-02785-00.

3.2. La acción de restitución de derechos territoriales étnicos

Por medio del Decreto Ley 4633 de 2011 el legislador patrio institucionalizó el marco legal de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos colectivos étnicamente diferenciados, y a sus integrantes individualmente apreciados, en armonía con la Constitución Política⁴, a Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio.

Lo anterior tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 constitucional⁵, entre otros a título enunciativo: los Convenios 0169 de 1989 y 107 de 1957 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; además de las leyes - Ley 89 de 1890, Ley 160 de 1994, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 2164 de 1995, la Ley 169 de 1994, el Decreto 1397 de 1996, la Ley 992 de 2005, Decreto 1071 de 2015, la Ley 1381 de 2010, el Decreto 1320 de 1998, la Ley 691 de 2001, el Decreto 982 de 1999 y el Decreto 1088 de 1993. Con base también

⁴ Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 7, 9, 3 inc. 3, 58 inciso 3, 63, 64, 70, 93, 246, 286, 329 inciso 2 y 330, entre otros.

⁵ "De acuerdo con el concepto de bloque de constitucionalidad, los artículos 93 y 94 Superiores permiten la incorporación de normas no explícitas en el texto constitucional, por diversas vías: en virtud del primero de ellos, los tratados y convenios de derechos humanos ratificados por el Congreso, y no susceptibles de suspensión en estados de excepción, se incorporan al orden interno como normas de jerarquía constitucional; mientras que, en virtud del segundo inciso, todo el corpus iuris de los derechos humanos opera como pauta de interpretación de los derechos reconocidos en la Carta Política" – Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014.

en la jurisprudencia⁶, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, como elementos cardinales de este tipo de causa, donde se debe respetar la cultura y existencia material, e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos – DDHH - o infracciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH - y dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales⁷, vigorizados a través de los estándares internacionales que es necesario tener en cuenta al momento de tomar las decisiones.

Según ha enseñado la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las Comunidades Indígenas no son sólo una realidad fáctica y legal, **sino sujetos titulares de derechos fundamentales** – Sentencia SU-097 de 2017. Esto significa, de un lado, que las Comunidades y Pueblos Indígenas deben entenderse como una singularidad propia, que no se reduce a sus miembros individualmente considerados - Sentencia T-380 de 1993 - y, por otra parte, titular de personería jurídica, la cual le confiere el status para gozar derechos fundamentales⁸ y la capacidad para exigirlos ante el Estado.

La protección y garantía de los derechos que les asiste a las Comunidades y Pueblos Indígenas que han padecido los vejámenes del conflicto armado interno, se había materializado en forma segmentaria a través de la referida normativa nacional e internacional, pero no fue hasta el advenimiento de la justicia transicional que se logró un cuerpo normativo especializado que atendiera las particularidades propias de los pueblos ancestrales victimizados. A ese efecto se expidió el Decreto 4633 de 2011 que atiende aquella situación anormal para propender por la restitución de los territorios y tierras indígenas, salvaguardando sus derechos a la reparación integral, a la verdad, a la justicia, y a las garantías de no repetición, materializados esencialmente a través del proceso Judicial de

⁶ Sentencias SU-039 de 1997, SU-383 de 2003, C-389 de 2016, T-547 de 2010, T-379 de 2011, T-376 de 2012, T-800 de 2014, T-197 de 2016, T-436 de 2016, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-698 de 2011, T-657 de 2013, T-475 de 2016, T-002 de 2017, SU-097 de 2017, T-201 de 2017, SU-217 de 2017, T-568 de 2017, T-582 de 2017, T-667 de 2017, T-713 de 2017, T-733 de 2017, T-011 de 2018, T-103 de 2018, SU-123 de 2018, T-300 de 2018, T-307 de 2018, T-308 de 2018, T-499 de 2018, T-021 de 2019, T-281 de 2019, T-444 de 2019, T-541 de 2019 de la Corte Constitucional. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 135; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sawhoyamaya Vs. Paraguay, consideración 82; sentencia del pueblo Saramaka contra el Estado de Surinam, entre otras.

⁷ Artículo 1 del Decreto 4633 de 2011.

⁸ Sentencias SU-097 de 2017 y SU-217 de 2017, entre otras.

Restitución de Derechos Territoriales de las Comunidades y Pueblos Indígenas⁹ y del trámite para la Adopción Preventiva de Medidas Cautelares¹⁰, solicitadas de manera independiente en el proceso administrativo de inclusión de predios o territorios en el registro de tierras despojadas o abandonadas a cargo de la UAEGRTD, o dentro del proceso judicial del resorte de los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras.

Se reconoce entonces el derecho fundamental al Territorio de las Comunidades Indígenas y el deber estatal de reparar integralmente esta garantía mediante *"el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales"* (art. Artículo 9 del Decreto Ley 4633 de 2011), así como la *"devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados"* (ídem), [Por ello, al tenor del artículo 1, se adoptan medidas a efectos de garantizar atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos que sean acordes *"con los valores culturales de cada pueblo y garantizarán el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia."*] Sentencia SU-092 de 2021.

Ello es así dado que al interior del Territorio de las Comunidades Étnicas en nuestro país *"El conflicto agrario y el armado terminan relacionándose en la medida en que **la tierra se convierte en un instrumento de la guerra** y de la disputa por el territorio. Por ello, es objeto de expoliación y despojo por vías de hecho, o mediante la utilización ilegal de instrumentos jurídicos, en tanto que el territorio es objeto de control, dominio y violación de derechos de las comunidades."*[negrillas de ahora] – Razones Para la Esperanza - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD 2011, pág. 186.

3.3. El Pueblo indígena Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan y su Territorio

Según se indica en la demanda, el Pueblo Indígena Burujón o La Unión San

⁹ Título VI, Capítulos I, II, III y IV Ídem.

¹⁰ Artículos 71, 152 y 153 Ejusdem.

Bernardo del Pueblo Wounaan se localiza en el distrito de Buenaventura, vereda Bocas del San Juan, Valle del Cauca y municipio de El Litoral del San Juan [antes Istmina], Chocó. El Resguardo se constituyó conforme a su derecho propio y autonomía, ostentando un territorio definido por el entonces INCORA, mediante la resolución de constitución N° 012 del 3 de mayo de 1983.

Ahora bien, en ejercicio de la cartografía social se pudo identificar dos tipos de territorio: uno institucional, que es el que está delimitado bajo el acto de adjudicación referido y, otro, ancestral, resultante de las fronteras jurisdiccionales implementadas por el Estado. Con ello, se aclara que las territorialidades de los comuneros *"(...) van más allá del territorio titulado, y que hay una relación social y económica fuerte con las bocanas del río San Juan porque es ahí donde se encuentra los recursos pesqueros que son de vital importancia para la subsistencia de la comunidad."*¹¹

3.3.1. La lengua de los pobladores del Resguardo Indígena de Burujón es conocida como Woun meu o Maach meu; y las actividades a las cuales se dedican, están orientadas a la realización de labores en las riberas del río San Juan y tributarios, que cómo se dijo, se proyectan más allá del territorio titulado y tienen gran importancia en materia económica y cultural. También se destaca en ese ámbito, la explotación agrícola tradicional y pesquera, seguida de la cacería, cría de animales y recolección de frutos o fibras. En lo que atañe a la primera, se informa que es realizada en las fincas y se caracteriza por la siembra, cuidado y cosecha de las semillas de pancoger y su función social es garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de las comunidades indígenas.

En relación con el poblamiento del actual territorio que ocupan, se identifica tres momentos: i) la migración ancestral producida antes y durante la conquista española; ii) el asentamiento en las orillas del río San Juan ocurrida a finales del siglo XVIII hasta comienzos del siglo XX y; iii) el afianzamiento del territorio, que inició con el establecimiento del poblado Burujón en 1976 y la definición de límites con otras comunidades, que dio lugar a la constitución del Resguardo.

¹¹ Informe de caracterización de afectaciones territoriales – consecutivo 1.

3.3.2. Para el pueblo Wounaan la ancestralidad se origina con el mito de la distribución de los cuatro mundos sagrados, manifestado en varios espacios abstractos: i) un lugar para el dios mayor (arriba); ii) un espacio de los muertos (centro arriba); iii) el de los vivos (centro-abajo), y iv) el de las personas que viven bajo la tierra (Abajo). *"Esta cosmovisión está relacionada con el sistema de normas y leyes, que se manifiesta en unos códigos de comportamiento que deben ser aceptados, adoptados y cumplidos, para que así el espíritu de la persona pueda llegar a los mundos de arriba."*¹²

3.3.3. En cuanto en cuanto a su estructura organizacional el Resguardo Indígena Burujón o la Unión San Bernardo está conformado por cinco comunidades, a saber: Burujón, San Bernardo, Las Palmas, Guarataco y Unión Agua Clara, ubicadas en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca y) y el municipio de El Litoral del San Juan (Chocó); y presenta una ordenación política descentralizada en cinco cabildos, quienes eligen cada año a su junta respectiva mediante votación en la asamblea anual. En el tema de representatividad ante las instituciones de orden nacional, los cinco gobernadores son los que toman las decisiones sobre proyectos o programas; mientras que frente a las instituciones de orden regional o local, cada comunidad es autónoma de reunirse y gestionar recursos.

En lo relativo a las asociaciones a las que están afiliados: el Cabildo indígena de Unión Agua Clara pertenece a la Asociación de Cabildos de la Organización Regional Indígena del Valle de Cauca ORIVAC, mientras que, Burujón, San Bernardo, Las Palmas y Guarataco a la Asociación de cabildos-Autoridades tradicionales Indígenas Embera Dóbida, Katio, Chamí y Dule, departamento del Chocó OREWA.

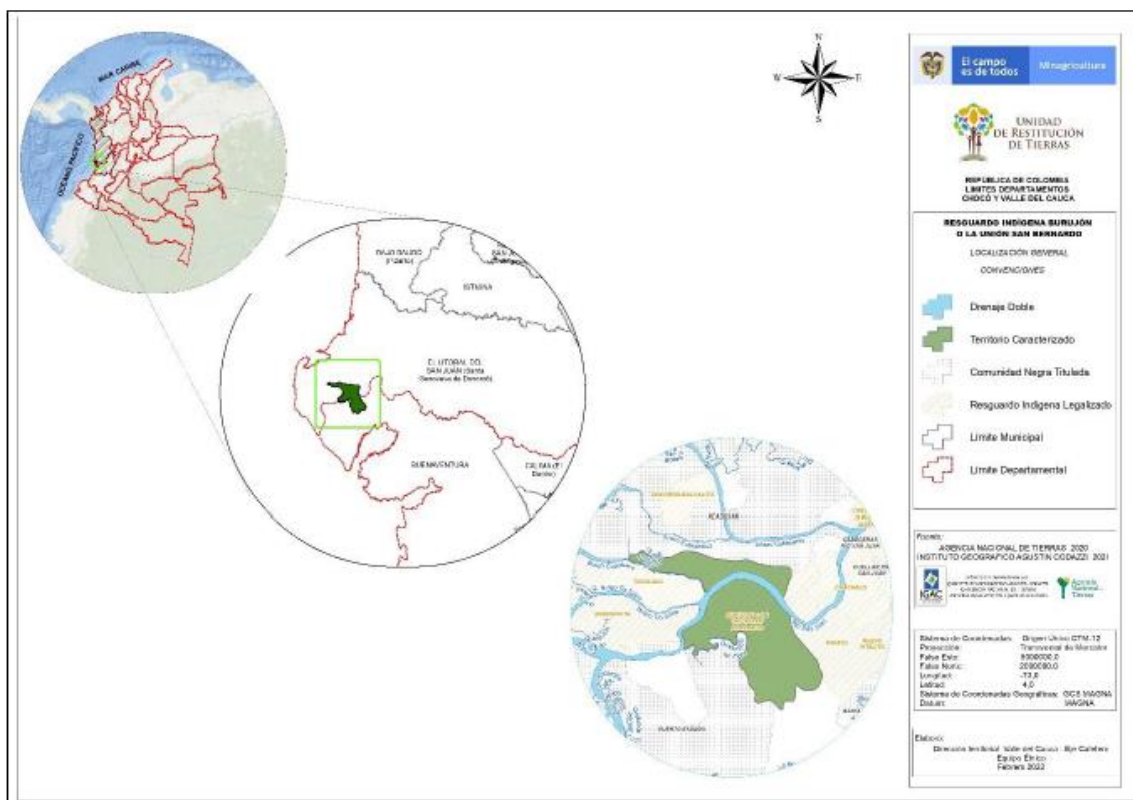
3.3.4. El área que constituye el territorio físico, según el contenido del acto administrativo de creación del Resguardo Indígena Burujón o la Unión San Bernardo está comprendido por dos fracciones de terreno [Lote 6 y Lote 6 A] y tiene una cabida de 6.960 hectáreas, resultantes de la sumatoria de las áreas respectivas [1.714 y 5.246 hectáreas]¹³; entretanto los trabajos técnicos

¹² Ídem.

¹³ Resolución Nro. 012 del 3 de mayo de 1983.

realizados por la UAEGRTD¹⁴, establecen que el área pretendida en restitución es de 6.426 hectáreas con 1.637 m².

En la siguiente captura de pantalla se pueden apreciar los planos que dan cuenta del territorio colectivo. Como se observa, cubre dos departamentos.



3.4.- La Comunidad Indígena titular de derechos fundamentales

A partir de las normas previstas en los artículos 1º, 7º y 70 de la Constitución Política de 1991 y la hermenéutica jurisprudencial sobre los principios y garantías supraleales, se han reconocido diversos derechos a favor de las Comunidades Indígenas pues *"En efecto, estos principios obedecen al interés por incorporar a la identidad nacional los rostros de los pueblos indígenas que, desde tiempos ancestrales, habitan el país y enfrentan diversos obstáculos para lograr la eficacia de sus derechos, asumir sus destinos de manera autónoma y superar la discriminación que los ha marcado históricamente"* – sentencia T-030 de 2016 -, es así como el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural se derivan de lo establecido en la norma superior [sentencia SU-510 de 1998]

¹⁴ ITP y ITG, consecutivo Nro. 1.

preponderantemente a través de la doctrina constitucional que se ha fincado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran las Comunidades Indígenas, todo dentro de un estado democrático, participativo y pluralista.

La concepción garantista de esos grupos marginados no es sino el principio para el reconocimiento de otros derechos como la vida en condiciones dignas, salud, educación y etnoeducación, soberanía y seguridad alimentaria, vivienda digna y saneamiento, libre desarrollo de la personalidad, cultura, gobierno propio, autodeterminación, jurisdicción propia, acceso y disponibilidad al agua, autonomía, atención y reparación por la victimización, territorialidad, seguridad social, lengua, consulta previa libre e informada, entre otra serie de derechos que comparten con otros segmentos de la población históricamente excluidos, además de los propios de las Comunidades Indígenas, condensados en la sentencia T-025 de 2004, sus autos de seguimiento y la reciente sentencia SU-092 de 2021.

Al respecto dijo la Honorable Corte Constitucional *"Las normas constitucionales han reconocido diversos derechos a favor de las comunidades indígenas. Estas normas, además, se encuentran integradas con instrumentos internacionales, tales como los Convenios 107 y 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas (A/RES/61/295). Estos derechos, a su vez, desarrollan diversos mandatos y principios constitucionales, a saber : a) los principios de democracia participativa y de pluralismo –artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia–, los cuales reivindican la coexistencia de diversas formas de ver el mundo y propicia la activa intervención de todas las culturas para la construcción del Estado; b) el principio de igualdad –artículo 13 de la Constitución Política–, que se concreta, por un lado, en el carácter general de la ley y la prohibición de discriminación y, por otro lado, en la adopción de medidas especiales de carácter favorable para grupos vulnerables; c) la diversidad étnica –artículo 70 de la Constitución Política–, que prescribe el respeto y la conservación de las diferencias culturales y; d) el principio de igualdad de culturas –artículo 70 de la Constitución Política–, que prohíbe, entre otros, imponer formas de vida mayoritarias como únicas válidas o como visiones prevalentes sobre las demás."* - [resaltado de ahora] - sentencia 153 de 2019.

Según lo ha reiterado y consolidado la jurisprudencia de la citada Corporación [sentencias SU- 217 de 2017, T- 380 de 1993 y T-153 de 2019, entre otras] las Comunidades Indígenas no son exclusivamente una realidad fáctica y legal, sino que constituyen ontológicamente una calidad especial como sujetos titulares de derechos fundamentales *"Esto significa, por una parte, que la comunidad indígena debe entenderse como una singularidad propia, que no se reduce a sus miembros individualmente considerados y, por otra parte, titular de personería jurídica, la cual le confiere el status para gozar derechos fundamentales y la capacidad para exigirlos ante el Estado"* ídem.

En ese sentido, entiende este Despacho que su calidad especial, sumada a las consecuencias funestas derivadas de la masiva violación a sus derechos fundamentales, generada en principio por la conquista Española que causó la extinción de varios Pueblos y Comunidades Indígenas, luego, por la colonización donde se les usó y esclavizó además de arrebatarle sus tierras, pasando por las guerras decimonónicas donde fueron masacrados y utilizados por los señores de la guerra, además de la violencia de mediados de siglo anterior, su exclusión y discriminación histórica, para llegar finalmente a la victimización actual que se originó a partir de los años 60 con la consecuente expansión a partir de la violencia de grupos Guerrilleros, Narcotraficantes y Paramilitares, las hace merecedoras de medidas especiales y diferenciadas que las convierte en verdaderos sujetos activos demandantes de derechos, por oposición a la inveterada reducción de su identidad y capacidad al limitarlos a meros extraños en su tierra y ciudadanos pasivos, de segunda categoría, que viven de la benevolencia estatal.

Esta nueva concepción, opuesta al estado del arte hasta el advenimiento de la Carta Política de 1991, **les permite hoy en día ser protagonistas de su propia realidad y actores principales en la búsqueda, exigencia y ejercicio de sus derechos iusfundamentales.**

Esa posición privilegiada, fruto de la hermenéutica constitucional *"(...) implica la obligación estatal de adoptar medidas especiales de carácter favorable, a fin de asumir con vigor la reivindicación de las comunidades indígenas"* [ejusdem], ha permitido la protección de las Comunidades Indígenas como sujetos de especial

protección con todas las prerrogativas que ello conlleva y el nuevo tratamiento que debe brindárseles.

En ese sentido, aquel Cuerpo Colegiado adoctrinó *"Ello [la condición de sujeto colectivo pasible de especial protección] se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como : a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas; b) la presión ejercida sobre sus territorios; c) la incompreensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y; e) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia."*- ejusdem. Así entonces, existen normas y principios constitucionales a partir de los cuales emergen una serie de derechos de los cuales son titulares las comunidades étnicamente diferenciadas, entre ellos ***"Los indígenas tienen un derecho fundamental de propiedad colectiva sobre su territorio, pues de su relación con él depende su sustento, cosmovisión y religiosidad"***.Negrillas de ahora (ídem).

En esa línea, el artículo 329 inciso 2 en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política, disponen que los resguardos son una especie particular de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable; el artículo 286 inciso 1 en concordancia con el artículo 329 inciso 1 ídem consagra que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas; el artículo 246 (inc. 1) ejusdem establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la carta política y a la ley; esta misma norma (inc. 2) dispone que la ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional, lo que está en consonancia con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reglamentado, entre otros, por el Decreto

1071 de 2015 (que compila el Decreto 2164 de 1995).

3.5. Contexto de violencia y violaciones a los derechos de la Comunidad

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto¹⁵ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹⁷ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹⁸ De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a las víctimas en los términos del artículo 3º del Decreto 4633 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fértil para la violencia en nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. Después iniciaron operaciones el M-19 y el ELN [este último a mediados de los 80], superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, y con ellas diversos

¹⁵ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Sentencia T-364 de 2017.

¹⁶ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

¹⁷ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

¹⁸ Ídem.

frentes, de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, dada la ubicación estratégica del Departamento y el tránsito que se dio desde la cordillera central hacia la cordillera occidental con salida al océano pacífico. De acuerdo con el Informe de Caracterización de Afectaciones¹⁹, el conflicto armado en Buenaventura (Valle del Cauca) y Litoral del San Juan (Chocó) se ha desarrollado en cinco etapas históricas, marcadas por la presencia de guerrillas, narcotraficantes, paramilitares y grupos posdesmovilización. Cada periodo refleja una transformación en el control territorial y las economías ilícitas, especialmente el narcotráfico y la minería ilegal. Es así como la violencia en la región se explica por tres factores estructurales: i) pobreza persistente y ausencia estatal; ii) disputa por rutas estratégicas de tráfico y explotación; y iii) y corrupción institucional facilitada por grupos armados.

En el periodo comprendido entre los años 1970-1999 se produjo el avance de las guerrillas de las FARC y del ELN, cuyas estructuras permanecían en disputa con narcotraficantes del cartel de Cali en el litoral Pacífico del Valle del Cauca y sur del Chocó. Esa expansión se planteó desde la quinta conferencia de las FARC en 1974, llevando a la creación del Sexto Frente en el Cauca y Valle del Cauca. Después, con la séptima conferencia en 1982 se marcó un punto de inflexión al declarar a las FARC como "ejército del pueblo", lo que coincidió con los diálogos de La Uribe y la creación de la Unión Patriótica, con fuerte representación política.

En el Valle del Cauca dicho Frente se reestructuró, dando origen al Frente 29 y al Frente 30, este último con presencia inicial en Suárez (Cauca) y Jamundí (Valle), para luego propagarse hacia la costa pacífica (Dagua, Calima, Buenaventura), aprovechando la conectividad fluvial y la presencia de cultivos ilícitos. En cuanto al ELN, su ingreso al departamento se hace a través del Frente Luis Carlos Cárdenas Arbeláez, que usa la cordillera occidental como corredor de sus tropas hacia el norte del Valle; mientras que el M-19 tuvo cierto control territorial en el

¹⁹ Anexos de la demanda – Consecutivo Nro. 1.

sector de farallones y en las laderas de Cali. En 1993, las FARC crearían el comando conjunto de occidente, que abarcaría los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca. El Frente 30 reafirmaría su presencia en el Valle del Cauca, con presencia en los municipios de Buenaventura (hasta los Farallones), Nuquí y en el Naya. Igualmente, en la vía que comunica Cali con Buenaventura, las FARC procuraron influir directamente haciendo reuniones para tratar temas de desarrollo local y exigir apoyo estatal. Solo es hasta 1998 las FARC obtienen un control amplio del departamento, especialmente en la cordillera occidental y el pacífico. Por otro lado, a finales de esa década, el ELN crea el frente José María Becerra, estructura armada que fue la responsable del secuestro de La María.

Ahora bien, el aumento de la presencia de las guerrillas de las FARC y el ELN en los departamentos del litoral pacífico hizo que arribaran a la región miembros de las AUC, quienes coordinaron su ingreso con la fuerza pública y los narcotraficantes en julio de 1999. Fue así como hombres de confianza de Vicente Castaño salieron de la zona de Urabá para ubicarse en la vereda Pardo Alto de Andalucía (V), y desde ahí planearon su arribo a la costa pacífica, hecho que se concretó en el año 2000. En el siguiente lustro la costa pacífica del Cauca, Valle del Cauca y sur del Chocó se convirtió en un escenario estratégico de confrontación entre las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC y las FARC, debido a su valor geopolítico para el narcotráfico y las economías ilegales.

Las AUC, a través del Bloque Calima y posteriormente el Bloque Pacífico, buscaron controlar el occidente colombiano, especialmente Buenaventura y el norte del Cauca, generando terror con asesinatos selectivos, trabajo social y acción política. Como se dijo, su ingreso fue facilitado por alianzas con narcotraficantes del Cartel del Norte del Valle y sectores de la fuerza pública, destacando el papel de alias HH (Ever Veloza) y el coronel retirado Danilo González. Fue así como el Bloque Pacífico se consolidó en el río San Juan, fusionándose con el Frente Minero. Entretanto, las guerrillas vieron limitada su acción por la ofensiva militar del Ejército y el avance paramilitar, especialmente en la cuenca alta del río Anchicayá. Durante este periodo, el Bloque Pacífico de las AUC consolidó su control en el río San Juan y el departamento del Chocó, brindando protección a narcotraficantes. Entretanto, se intensificaron sus enfrentamientos con las FARC en ríos

estratégicos como Naya, Cajambre, Mayorquín, Anchicayá y Calima, provocando desplazamientos masivos y violencia. Es así como en esas zonas se registraron ataques a embarcaciones, desapariciones forzadas de líderes afro e indígenas, y una segunda masacre en Sabaletas, ocurrida en junio de 2003.

Después, tras el proceso de desmovilización del Bloque Calima, se intensificó la disputa por el control territorial con las FARC, persistiendo el conflicto en las zonas rurales entre las Fuerzas Armadas y esta guerrilla. Por su parte los grupos denominados Los Machos y Los Rastrojos lograron absorber exparamilitares para fortalecer sus estructuras. Entre 2007 y 2008, la captura de Don Diego y la muerte de Wilber Varela debilitaron a Los Machos, permitiendo a Los Rastrojos tomar ventaja en el Cañón de Garrapatas; sin embargo, durante los años 2011 a 2013, Los Rastrojos sufrieron un fuerte debilitamiento por capturas, entregas voluntarias y la muerte de sus líderes, lo que permitió a Los Urabeños (AGC-Clan del Golfo) tomar el control del narcotráfico en la región. A la par, las FARC continuaron haciendo presencia en zonas estratégicas del Valle y el litoral pacífico, usándolas como corredores para el tráfico de armas, drogas y tropas.

Finalmente, a lo largo de las negociaciones de paz en La Habana, se observó una reducción del conflicto en el occidente del departamento, aunque persistieron acciones armadas. Con posterioridad al Acuerdo de Paz de 2016, grupos como el ELN y el Clan del Golfo ocuparon territorios en Buenaventura y el sur del Chocó, generando violencia, desplazamientos forzados y violaciones a los derechos humanos. La región sigue siendo estratégica para actividades ilegales y los enfrentamientos entre grupos armados continúan afectando gravemente a las comunidades.

3.6. Cosmovisión²⁰

La cultura de los miembros de las Comunidades Indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales³⁰ y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además

²⁰ 1. f. **Visión o concepción global del universo.** - Real Academia Española- <https://dle.rae.es/cosmovisi%C3%B3n>

porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.²¹

Su cosmovisión se basa en la estrecha relación con la tierra que ancestralmente han ocupado y con la naturaleza que los rodea, por consiguiente: i) Cuando existe un daño al territorio este se considera víctima [arts. 3, 41 y 45 del Dec. 4633 de 2011]; ii) Las medidas y acciones de reparación integral deben contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su plan de vida oral o escrito, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio [art. 6 idem]; iii) Se entenderá como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos [art. 44]; y iv) La atención inicial de urgencias por el sistema de salud deberá respetar la cosmovisión y las especificidades culturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la claridad que ninguna víctima será atendida de acuerdo a la medicina occidental sin su consentimiento previo, libre e informado [parag. único del art. 76 ejusdem].

Sobre esta particular enfoque, los indígenas del resguardo Burujón o La Unión San Bernardo han establecido su cosmovisión²² [lo que está en consonancia con los artículos 3, 5, 6, 41, 44, 45 y 133 del Decreto 4633 de 2011] en cuatro niveles, de la siguiente manera:

i) Maach Aai Pomaan Jeb o mundo de nuestro Padre Mayor o Dios Padre, es donde habitan almas de los bebés antes de nacer, *"Ellos se encargan de mecer una hamaca en la que Maach Aai Pomaan descansa permanentemente"*.

ii) Êwandam Jeb, lugar al que llegan las almas de las personas que han muerto, excepto quienes fueron malvadas en vida. Al llegar, Êwandam los recibe y los somete *"a un proceso de purificación con fuego. Los más malos regresan a la*

²¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

²² *"se ordenan desde los mundos superiores en los que habitan los dioses y las almas de algunos de los que mueren hasta los inferiores en los que viven los Wounaan, otras etnias, los seres de la naturaleza y algunos seres espirituales"* - Consecutivo Nro. 1.

tierra en forma de peces, camarones, vacas y distintos animales de monte que buscan atraparlos vivos para matarlos y comerlos. Las personas que no cometieron faltas como tener relaciones sexuales con gente no indígena o con parientes, que no maldijeron a su gente ni hablaron mal de otras personas se quedan en Êwandam Jeb después de purificarse”.

iii) Wounaan, donde viven las personas que fueron creadas por Êwandam, *“los Waspien que son seres de agua que conocen todas las plantas medicinales y también se encuentra Dosat (...) hay un lugar llamado khimiã durr en el que reina Dosat y los Mepeen (otros demonios). Cuando una persona ha cometido actos de maldad y alguna parte de su cuerpo se mueve después de muerta, se entierra boca abajo y el alma de esa persona se queda en khimiã durr o pasa al cuarto mundo”.*

iv) Æhãrmiã Jeb, en donde están los seres que viven debajo de la tierra, y cuando quieren procrear *“ruegan a Êwandam (a quien ven y hablan directamente) que se los permita y forman a sus hijos de su saliva. Se alimentan del olor de los cultivos, las carnes y los pescados de su mundo (...) también viven los jêp, unos cangrejos enemigos de los Æhãrmiã. De este mundo también provienen los árboles frutales”.*

Sobre esta concepción especial del mundo, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha dicho *“175. Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la posesión tradicional de sus tierras y **los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad.** Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, **a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra** donde desarrollan su vida. 176. Para los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, rasgos culturales como las lenguas propias (Sanapaná y Enxet), los ritos de chamanismo y los de iniciación masculina y femenina, los saberes ancestrales chamánicos, la forma de memorar a sus muertos y la relación con el territorio, **son esenciales para su cosmovisión y forma particular de existir.**”*— (negrillas de ahora), sentencia del 24/08/2010, caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

3.7. Derecho a la integridad personal²³

Según el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 4633 de 2011 *"Las medidas y acciones de reparación integral deben contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su plan de vida oral o escrito, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio"*, por consiguiente las medidas tuitivas y especiales previstas en ese cuerpo normativo "[...] *tendrán como finalidad el restablecimiento y goce efectivo de los derechos que han sido vulnerados individual y colectivamente a los pueblos indígenas. Las medidas de reparación individual y colectiva son complementarias y en ningún caso podrán sustituirse entre sí.*" – inciso 3° del artículo 14 ídem.

En ese sentido se tiene establecido que el derecho a la integridad física y psíquica es vulnerado cuando una persona es sometida a vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tales como la tortura o desaparición forzada, entre otras, pues dejan en las víctimas secuelas físicas y psíquicas, las cuales deben ser evaluadas dependiendo de las características personales de la víctima, pues depende la percepción de la realidad del individuo, a tono con lo indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único"*. En ese sentido, obligación de los Estados *"prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*.²⁴

Así, es obligación de los Estados determinar las medidas necesarias y razonables con la finalidad de garantizar los derechos a la vida, libertad personal e integridad personal de todas las personas que se encuentren en una situación de especial

²³ Decreto 4633 de 2011. Artículo 6°. *Garantía de pervivencia física y cultural. Las medidas establecidas en el presente decreto contribuirán a garantizar efectivamente la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas. Para ello, propenderán por eliminar las condiciones y situaciones de vulnerabilidad y riesgos, en especial las descritas por la jurisprudencia nacional e internacional. [...]*

²⁴ Caso **I.V. Vs. Bolivia**; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Entre otros.

vulnerabilidad, como lo son los líderes indígenas y de los miembros de Pueblos Indígenas, otorgando los medios necesarios *"para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad"*.²⁵

La Corte Constitucional frente a este tema ha reconocido que las Comunidades Indígenas han sido una población en una grave condición de vulnerabilidad, siendo por ello sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales especiales²⁶, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Carta Política que establecen la identidad de dichas comunidades como derecho fundamental, el cual busca garantizar la permanencia y perdurabilidad de su cultura, buscando la protección de su forma de vida integrada por su cosmovisión, prácticas económicas, creencias, lenguas y organización política.

Al respecto, en el Decreto 4633 de 2011 existe una norma especial que regula este tipo de situación oprobiosa asimilando el daño individual de un miembro del pueblo indígena al de toda la comunidad cuando este pone en riesgo la estabilidad del grupo. Dice la norma *"Artículo 43. Daño individual con efectos colectivos. Se produce un daño individual con efectos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo. Para los efectos del presente decreto, cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo y el pueblo o la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como la víctima."* —.

²⁵ Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala; Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.

²⁶ Sentencias T-376 de 2012, C-389 de 2016, T-282 de 2011, Autos 004 y 005 de 2009, T-380 de 1993, T-063 de 2019, entre otras.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho sobre esta garantía que *"243. En lo que respecta a la integridad psíquica y moral, la Corte recuerda que en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam consideró que la "separación de los miembros de la [C]omunidad de sus tierras tradicionales" era un hecho que junto con la impunidad en la que se encontraban las muertes producidas en el seno de la Comunidad **causaba un sufrimiento a las víctimas en forma tal que constituía una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana en su perjuicio.**"*- (negritas de ahora), caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, supra nota 129, párrs. 101 a 103, reiterada en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

3.8. Derecho a la Propiedad Colectiva o Territorio²⁷

Lo primero que reseña este Despacho es que la concepción indígena de Territorio no es asimilable a la noción generalizada que se tiene del mismo, principalmente en la cultura occidental. Por ello artículo 2.14.20.1.3 del Decreto 1071 de 2015 lo define en el siguiente sentido *"Para los efectos del presente título, son territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales".* Como se ve es una concepción más amplia, donde se incluyen elementos como área geográfica y ocupación ancestral, además de aspectos sociales, económicas, culturales y espirituales de las Comunidades Indígenas.

Por su parte, la Convención Americana, artículo 21, dispone que *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".* Los

²⁷ Territorio [con T mayúscula]. Entendido por este Juzgado, **no como una simple área geográfica delimitada, sino como un entorno espacial ocupado ancestralmente por los Pueblos y Comunidades Indígenas, que incluye tanto la naturaleza, los recursos naturales, los sitios sagrados y los lugares donde realizan sus prácticas de subsistencia, sino también a sus costumbres y tradiciones, parte esencial de su cosmovisión**, tal como fue explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 28 de noviembre de 2007, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Pueblos Indígenas y Tribales tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos territoriales, derecho amparado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y las disposiciones conexas de dicho instrumento normativo.

En esta dirección, **el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales debe ser garantizado judicialmente de la misma manera en que se otorgan recursos judiciales** para la garantía del derecho a la propiedad privada no indígena.²⁸ Es por ello que *"Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra"* – inc. 4º del Dec. 2633 de 2011.

La Corte I.D.H. en diversos pronunciamientos ha indicado que existe una tradición comunitaria entre los Pueblos Indígenas sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, *"en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas"*.²⁹

De igual forma, dicha instancia ha establecido que el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas se caracteriza por: *"1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras*

²⁸ Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos naturales-, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AÑO 2009 pág. 134.

²⁹ Entre otros, Caso de la Comunidad Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá vs. Nicaragua; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.

*hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales”.*³⁰

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha manifestado que la propiedad colectiva tiene una función social y ecológica que se manifiesta en deberes en cabeza de las comunidades, tales como, usar, gozar y disponer de los recursos naturales que están en sus territorios, ateniendo criterios de sustentabilidad, respeto de las limitaciones legales, obtener autorizaciones de las respectivas autoridades ambientales para adelantar explotaciones forestales, garantizar persistencia de los recursos naturales, conservar, mantener o propiciar la regeneración de la vegetación protectora de aguas, garantizar persistencia de ecosistemas especialmente frágiles (manglares y humedales), proteger y conservar las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.³¹ Por ello, *"Los indígenas tienen un derecho fundamental de propiedad colectiva sobre su territorio, pues de su relación con él depende su sustento, cosmovisión y religiosidad . Este es un derecho que se tiene tanto sobre las tierras de reciente adquisición y con las cuales se ha creado un vínculo cultural, como sobre los lugares tradicionales que, por razones ajenas a su voluntad, no ocupan*

³⁰ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname, **Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname**; **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador**; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras; Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros Vs. Brasil; entre otros.

³¹ Sentencia C-371 de 2014.

ni visitan de manera exclusiva o, incluso, de ninguna forma. A este respecto, la comunidad insiste en que su derecho sobre el territorio es anterior al Estado y, por ende, este no lo crea, sino que lo reconoce”– Sentencia T-030 de 2016.

Ha indicado además que *"El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas".*³² Entre otras cosas, es deber de los Estados respetar dicha relación en aras de garantizar su supervivencia social, cultural y económica, dado que ello lleva entrelazadas sus tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas.

Sobre esta misma línea discursiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que *"Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras".* Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra nota 20, párr. 118, y caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, supra nota, párr. 90.

Lo anterior implica, que los Pueblos Indígenas y Tribales tienen derecho a vivir en

³² Sentencia T-188 de 1993.

sus territorios ancestrales, derecho protegido por el artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana y reafirmado por la Corte Interamericana: *"los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios"* - Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

Ahora bien, la propiedad colectiva [para los exclusivos efectos de este fallo se entiende Territorio³³], es una concepción más omnicompreensiva y amplia que un tema espacial, *"por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural"*³⁴, que también puede sufrir un daño o afectación, tanto así que el artículo 45 del Decreto 4633 de 2011 dispone que *"El territorio³⁵, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los Pueblos Indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3° del presente decreto."*

3.9. Derecho a un medio ambiente sano

La Declaración de la ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas estableció que estos tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, ante lo cual *"Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos*

³³ Entendido por este Juzgado, **no como una simple área geográfica delimitada, sino como una entidad espacial ocupada ancestralmente por los Pueblos y Comunidades Indígenas, que incluye no solo la naturaleza, los recursos naturales, los sitios sagrados y los lugares donde realizan sus prácticas y actividades de subsistencia, sino también su costumbres, tradiciones y hace parte esencial de su cosmovisión**, tal como fue explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 28 de noviembre de 2007 - Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.)

³⁴ C.H.D.H. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(h)

³⁵ *"por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural"* – Ídem.

*indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”.*³⁶

La Constitución Política [artículo 80] consagró que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

De conformidad con la Ley 160 de 1994 *"Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes"*.³⁷ Por su parte, en el Decreto 1071 de 2015, se dispuso que *"la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad"*³⁸, aclarando además que *"Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por lo respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, [...]"*³⁹

³⁶ Artículo 29.

³⁷ Artículo 87.

³⁸ **Artículo 2.14.7.3.13. Función Social y Ecológica.**

³⁹ **Artículo 2.14.7.5.2. Manejo y Administración.**

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha indicado que la protección al ambiente es un tema de importante relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, dado que la Constitución Política ha sido catalogada como constitución ecológica o constitución verde, al establecer *"el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad"*.⁴⁰ Es así como, en nuestra Carta Nacional el derecho al ambiente sano está catalogado como derecho colectivo – artículo 79-, siendo objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares – artículo 88-.

Dicha Corporación ha determinado que *"unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental"*.⁴¹ Así, ha determinado que el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, en su dimensiones: *"(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección"*.⁴²

⁴⁰ Sentencias T-411 de 1992, T-092 de 1993, T-366 de 1993, C-671 de 2001, T-851 de 2010, T-197 de 2014, entre otras.

⁴¹ Sentencias T-046 de 1999, C-431 de 2000.

⁴² Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015, entre otras.

Corolario, el Estado tiene como una de las principales obligaciones proteger su biodiversidad e integridad ambiental, así como conservar áreas de especial importancia ecológica, fomentando para ello la educación ambiental, y así proteger las riquezas naturales de la Nación, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, e imponiendo sanciones y exigiendo reparación por daños causados al ambiente.⁴³ En esa línea, el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 4633 de 2011 precisa que *"Las medidas integrales de reparación de derechos territoriales atienden a la especial relación colectiva y espiritual que tienen los pueblos indígenas con su territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con la naturaleza, la permanencia cultural y la pervivencia como pueblos"*.

Dentro de esta temática se torna necesario hablar de la erradicación de cultivos de uso ilícito con aspersión aérea con glifosato, precisándose que *"El glifosato es una sustancia incolora, inodora y de apariencia cristalina. De acuerdo a sus características el glifosato es un herbicida de amplio espectro, no selectivo y sistemático, que elimina o suprime efectivamente toda clase de plantas inhibiendo el proceso de fotosíntesis, incluidos pastos, flores, vides, arbustos, matorrales y árboles, dando lugar a que la planta muera por interrupción de su proceso de desarrollo y crecimiento. Se usa de forma extensiva, principalmente, en actividades agrícolas en todo el mundo. Ahora bien, cuando se usa en pequeñas dosis el glifosato tiene propiedades como regulador y desecante del crecimiento de las plantas"*⁴⁴, el cual afecta la salud humana y el medio ambiente.

Así, como bien lo indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, *"La aplicación de dicho método de erradicación forzosa sobre los resguardos, tiene impacto en el derecho a la salud y a la vida de sus integrantes, pero no se limita a la vulneración de derechos fundamentales individuales, sino que trasciende a la afectación directa de sus derechos colectivos y amenaza la pervivencia del pueblo, al dañar los cultivos y formas de producción propias para su sostenimiento, al igual que daños al ambiente, generando la contaminación de las fuentes hídricas de las cuales se abastecen los miembros de la comunidad y la fauna y flora requeridos para la*

⁴³ Sentencia T-325 de 2017.

⁴⁴ Sentencia T-080 de 2017.

*seguridad alimentaria y la medicina tradicional, al paso que se afectan los bosques y lugares sagrados e incluso, más allá de la seguridad alimentaria, no tiene en cuenta el arraigo cultural que el empleo lícito de la hoja de coca tiene para las comunidades indígenas, desconociendo el deber de protección de la diversidad e integridad étnica, dada la ausencia del empleo de los mecanismos de participación previstos para la construcción de las estrategias que permitan armonizar la tensión que se presenta entre los derechos ya referidos y la autonomía del Estado para la definición de la política de control y erradicación de los cultivos de uso ilícito, y los compromisos del Estado derivados del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988 y ratificado por Colombia mediante la Ley 67 de 1993, en general, y para el análisis y valoración del método específico adoptado por las autoridades competentes, para cumplir con dicha política de erradicación”.*⁴⁵

La CIDH ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física. Es por ello que *"El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos"* – CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

3.10. Derecho al Gobierno Propio

La Carta Política de 1991 consagra en su artículo 246 que *"Las autoridades de los Pueblos Indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República."* Por ello pueden constituir resguardos indígenas donde les será dable desarrollar su plan de vida,

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Gloria del Socorro Victoria Giraldo. Sentencia Nro. 032 del 16 de diciembre de 2021. Rad. 52001312100120140017101.

elegir a sus autoridades y regirse por normas propias. Al respecto, el artículo 330 ídem establece que "(...) *los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades (...)*"; y ejercerán las funciones allí precisadas.

Según lo establece el inciso 2º del artículo 33 del Decreto 2633 de 2011 *"El Estado garantizará la protección de los pueblos indígenas a partir del fortalecimiento del Gobierno Propio, el ejercicio autónomo y de autodeterminación de estos en su territorio, así como el cumplimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio, como también el goce efectivo de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, colectiva e individualmente considerados, y el respeto y cumplimiento del DIH."*

Entre otras cosas, los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, derecho que se traduce en que puedan tomar decisiones sobre sus asuntos con libertad para su propio desarrollo, tal y como está dispuesto en el artículo 9 de la Carta Política que dicta que "(...) *las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia*".

Por su lado el artículo 330 ídem consagra que *"De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios; 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; 4. Percibir y distribuir sus recursos; 5. Velar por la preservación de los recursos naturales; 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio; 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional; 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a*

las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley". Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 4º, establece que "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó sobre este tema que *"El derecho de toda persona a participar en el gobierno (art. 23, CADH), aplicado a los pueblos indígenas en el marco de los proyectos de desarrollo que se realicen en las tierras, territorios y recursos naturales que usan u ocupan, se traduce en procedimientos previos, libres e informados de consulta, tal como dispone el Convenio 169 de la OIT⁴⁶. La explotación de los recursos naturales en territorios indígenas sin la consulta y consentimiento de los pueblos indígenas afectados viola su derecho a la propiedad⁴⁷ y su derecho a participar en el gobierno".*

Así las cosas, el derecho de las Comunidades Indígenas a tener normas y un gobierno propio, no es sino la materialización del derecho constitucional a la autodeterminación de estas, tal cual se explicó en la sentencia T-973 de 2009 [M.P. Mauricio González Cuervo], donde la Corte Constitucional precisó "[...] *los tres ámbitos de protección del derecho a la autonomía: (i) externo de consulta y participación en las decisiones que los afectan; (ii) externo de participación política de las comunidades; e (iii) interno de protección de las formas de autogobierno y autodeterminación.*"

3.11. Derecho a la Consulta Previa

La Corte Constitucional explicó que *"42. La consulta previa, en consecuencia, es una garantía que en principio le corresponde procurar al Estado y a sus autoridades, pero que también convoca a las personas de derecho privado. En*

⁴⁶ CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 246. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser. L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 26.

⁴⁷ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 144.

*relación con el aparato estatal, **implica que este consulte sus decisiones, proyectos y planes cuando ellos puedan afectar en forma directa a un grupo étnico, de manera previa e interactiva.** En relación con los particulares conlleva una "debida diligencia", es decir, un esmero por "identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades" en relación con los derechos de los grupos étnicos."* [negrillas de ahora]-sentencia T-154 de 2021. En esa línea discursiva, la consulta previa ha sido considerada **como un derecho fundamental de las Comunidades Étnicas**, que preserva su identidad y materializa el factor externo del principio constitucional de autonomía a que se hizo alusión en acápite anterior, siendo claro además que esta se satisface únicamente cuando los grupos étnicos participan en forma activa y efectiva en las decisiones que les atañen, ante las medidas que incidan o puedan incidir en su vida – sentencias T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa y T-550 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán.

Tal derecho fundamental está previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuando dice que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones"*⁴⁸, así mismo, *"Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado"*⁴⁹. De igual forma, consagra que *"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados proveerán mecanismos*

⁴⁸ Artículo 18.

⁴⁹ Artículo 19.

*eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”.*⁵⁰

A nivel particular, el Decreto Ley 4633 de 2011 estatuyó que *"En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 105 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances”.*⁵¹

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que ese derecho fundamental está relacionado con otros como la participación y a la libre determinación⁵². En la Sentencia C-030 de 2008, la Corporación expuso criterios para distinguir medidas que conciernen directamente a los pueblos indígenas, tales como: **"(i) alteración del estatus de una comunidad étnica, bien sea porque la decisión en cuestión le impone restricciones o gravámenes, o por el contrario le confiere beneficios; (ii) introducción de regulaciones específicas dirigidas a las comunidades étnicas minoritarias; (iii) implementación de medidas redactadas en términos generales, pero cuyo contenido repercute de manera directa en dichas comunidades; (iv) regulación de aspectos sobre su relación con el territorio; y (v) regulación de otras materias reguladas en el Convenio 169 de la OIT”.**⁵³ De igual forma, atendiendo dichos criterios, la Corte Constitucional ha establecido que deben someterse a consulta previa medidas como las siguientes: i) Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo, tales como licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, decisiones sobre construcción de infraestructura, entre otros; ii) Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional que conciernan directamente a los pueblos indígenas y tribales; iii) Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que repercutan en los pueblos indígenas y tribales de forma directa; iv) Medidas legislativas que conciernen directamente a los pueblos indígenas y tribales.

⁵⁰ Artículo 32.

⁵¹ Artículo 27. Derecho fundamental a la consulta previa.

⁵² Sentencia C-030 de 2008.

⁵³ Sentencia C-371 de 2014.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a la consulta previa⁵⁴, ha indicado que en aras de garantizar la participación efectiva de los integrantes de un Pueblo o Comunidad Indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, es deber del Estado consultar con dicha comunidad de manera activa e informada, atendiendo sus costumbres y tradiciones, mediante comunicación constante entre las partes, primando siempre el principio de buena fe, para poder llegar a un acuerdo acorde a sus tradiciones, dándoles a conocer los posibles beneficios y riesgos, respetando los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.

De lo que acaba de exponerse se puede inferir que el derecho fundamental a la consulta previa se caracteriza por: a) **el carácter anticipado de la consulta:** tarea que debe realizarse de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado⁵⁵ - artículo 15.2 del Convenio Nro. 169 de la OIT-; b) **la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo:** de conformidad con el Convenio No. 169 de la OIT, artículo 6.2, la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia; c) **la consulta adecuada y accesible:** a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones⁵⁶, diversidad lingüística,⁵⁷; d) **el estudio de impacto ambiental:** el artículo 7.3 del Convenio Nro. 169 de la OIT dispone que los Gobiernos deben efectuar estudios, en colaboración con los pueblos interesados, para evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y medio ambiente de las

⁵⁴ En el libro denominado "LA CONSULTA PREVIA A PUEBLOS INDÍGENAS. LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL", los autores César Rodríguez Garavito, Meghan Morris, Natalia Orduz Salinas y Paula Buriticá, indicaron que "El problema de la consulta previa está intrínsecamente vinculado con el de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. El vínculo es muy estrecho por dos razones básicas. Primero, por la especial relación cultural, económica, espiritual que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual indica la importancia crucial de la cuestión de la consulta previa en cualquier proyecto o medida que afecte su territorio y su relación con éste. Segundo, por el alto número de proyectos y medidas sujetos a consulta previa que pueden tener implicaciones y efectos significativos dentro de los territorios indígenas y sobre los recursos existentes en ellos. (...) Para que la consulta sea efectiva y cumpla el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas que puedan resultar afectados por cualquiera de las situaciones mencionadas anteriormente, es necesario que la consulta previa se lleve a cabo con las comunidades afectadas, las personas que las representan legítimamente y las personas u organizaciones que ellas mismas designen para tal efecto".

⁵⁵ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Convenio No. 169 de la OIT, artículo 12.

actividades de desarrollo previstas; y e) **la consulta informada**: que los Pueblos Indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad.⁵⁸

3.12. Presupuestos de la Acción Transicional de Carácter Étnico

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de víctimas. Para los procesos de restitución de derechos territoriales de Pueblos y Comunidades Indígenas, la premisa cardinal es que hayan sufrido un daño, tanto al territorio como a la colectividad, también a sus integrantes individualmente considerados, como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales ancestrales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto (artículo 3º del Decreto Ley 4633 de 2011).

Según los presupuestos normativos del estatuto especial previsto en la Ley 1448 de 2011, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo.

Adicionalmente, en el marco del Decreto 4633 de 2011, la prosperidad de la acción está ligada a la comprobación de afectaciones propias de las Comunidades Indígenas derivadas de su propia cosmovisión, modo de vida y ocupación ancestral [que en términos estrictamente jurídicos no es otra cosa que la relación con el territorio], sin las cuales para este Juzgado no es posible, prima facie, emitir una sentencia vinculante con vocación integral. Entre aquellas se encuentran: i) La autoidentificación como indígenas (**factor subjetivo**); ii) prácticas comunes de supervivencia vinculadas a sus territorios, como caza, artesanías, pesca y/o

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones).

agricultura (**factor de subsistencia**); iii) Las prácticas religiosas, lengua⁵⁹, tradiciones y rituales propios (**factor cultural**); iv) La ocupación ancestral del territorio (**factor objetivo**); y v) El gobierno, normas y autoridades propias (**factor organizativo**).

Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011, y que consiste en la inscripción del inmueble [área del Territorio o parte de él] en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

IV. SOLUCIÓN AL CASO:

Los requisitos de temporalidad y de procesabilidad están demostrados en el infolio, es así como la documental adosada verifica que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio reclamado [6.426 hectáreas más 1.637 m²] se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Resolución No. RZE 0452 de 11 de agosto de 2022⁶⁰.

También se observa agotado el hito temporal previsto en el Decreto Ley 4633 de 2011⁶¹, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento ocurrieron a inicios de la década de los noventa [incluso con anterioridad, en la década de los noventa], y en diferentes épocas [2005, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022] hasta la fecha, pues en la actualidad las comunidades se encuentran permeadas por situaciones de inseguridad.

⁵⁹ "Según el plan de salvaguarda étnico del pueblo Wounaan, actualmente hay un descenso entre el porcentaje de hablantes de generaciones mayores, como padres y abuelos, con los hablantes de las últimas generaciones. Esto afirma un debilitamiento en la transmisión de la lengua nativa. Sin embargo, **la lengua para este pueblo es una forma de resistencia, ya que a partir de ésta pueden evitar el exterminio cultural**, del cual son víctimas actualmente." – Ministerio de Cultura - Dirección de Poblaciones. - CARACTERIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA.

⁶⁰ Anexos de la demanda - Consecutivo Nro. 1.

⁶¹ "**Artículo 142. Alcance de la restitución.** Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1o de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. La restitución material, con el fin de posibilitar el retorno a los territorios de origen se constituye en uno de sus fines esenciales. Estas medidas se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad. La restitución es la medida preferente de reparación de los derechos territoriales, salvo que el territorio o parte de él se encuentre degradado ambientalmente; bajo amenaza o riesgo inminente de inundación o desastre natural. En estos eventos deberá demostrarse plenamente que el territorio ha sido destruido, es totalmente inviable para la reproducción física y cultural del pueblo o comunidad o sea imposible su rehabilitación en condiciones similares a las que tenía antes del despojo. En estos casos se evaluará y decidirá, previo consentimiento libre e informado entre la comunidad indígena y las entidades con competencia, las medidas alternativas a adoptar. [...]".

4.1. La condición de víctima del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan y su Territorio

Examinado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, que corresponde a las inmediaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Chocó, [pues una parte se encuentra en la vereda Bocas del San Juan del Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca, y otra en el municipio de El Litoral del San Juan Chocó], así como la situación fáctica de la Comunidad, y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que sufrió [y aún padece] al igual que su Territorio, actos lesivos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados [grupos guerrilleros (Farc, Eln) y paramilitares de las AUC, hoy Clan del Golfo] que han desarrollado actuaciones bélicas, amenazaban a los miembros de la Comunidad, violaban a sus mujeres, reclutaban a sus hijos, los confinaban a segmentos del territorio, ejercían terror, y prohibían el uso e ingreso al territorio (lo que causó desabastecimiento de alimentos), afectando su ancestralidad y generando temor, zozobra e inseguridad en los lugareños. Perturbaciones que también fueron provocadas por los enfrentamientos entre grupos ilegales, y la Fuerza Pública, lo mismo que por las aspersiones áreas con glifosato, la extracción ilegal de minerales y actividades de deforestación.

En relación con el fenómeno de victimización padecido por los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de ese escenario de conflicto armado, la Corte Constitucional hizo alusión al concepto de víctima y su ajuste frente a esos componentes poblacionales, señalando que *"el legislador, dentro del margen de configuración normativa, **definió el concepto de víctima y adecuó dicha noción a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados.**[...] De la misma manera, el concepto "conflicto armado interno" del que trata el artículo mencionado tiene una concepción amplia que no se limita a las confrontaciones armadas y a las acciones de un actor armado específico sino que toma en consideración la complejidad de este fenómeno.* (Resaltado de ahora) – Sentencia T-301 de 2017. En ese sentido, el desplazamiento descrito, el confinamiento y el

peligro para la vida en integridad de los comuneros de la cinco Comunidades que conforman el ente colectivo, comporta una afrenta real y actual a los derechos de quienes integran el Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, como la vida, autodeterminación, integridad personal, identidad cultural y su especial relación con el territorio ancestral, que deben ser atendidos conforme los artículos 151 y 152 del Decreto Ley 4633 de 2011.

La condición de víctima de las Comunidades Indígenas promotoras de esta causa especial está probada en el legajo documental que obra en el expediente, las entrevistas practicadas en sede administrativa ante la UAEGRTD⁶², los documentos que obran en el infolio [entre ellos el informe de afectaciones], el contexto de violencia advertido en la zona y las declaraciones rendidas ante el Despacho por parte de algunos líderes y miembros del colectivo⁶³, que permiten inferir que aquellas padecieron, y aún padecen la situación oprobiosa, en actos que son contrarios a su cultura, cosmovisión, creencias y ocupación ancestral, en grado sumo denigrantes, que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales⁶⁴ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia⁶⁵, que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en varios desplazamientos, confinamientos y la comisión de varios hechos de violencia contra la vida e integridad física de los comuneros.

Es así como, durante el proceso de caracterización de afectaciones, se puso de manifiesto que el Resguardo Indígena reclamante ha sido escenario de múltiples hechos de violencia derivados del conflicto armado interno. El informe indica que desde 2005 se han registrado 33 acciones armadas, concentrándose la mayoría entre los años 2005 y 2016. Las formas de violencia más comunes han sido actividades ilegales, amenazas, ataques contra la libertad, autonomía, vida e integridad de los habitantes, con un patrón constante en el tiempo. El control territorial, aunque presente, ha sido menos frecuente. La mayoría de los ataques

⁶² Consecutivo Nro. 1.

⁶³ Consecutivos Nos. 2014 y 233.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripán "(...) 96.58 Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párr. 174 y 177)".

⁶⁵ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949) (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

se atribuyen a las GAO (Urabeños-AGC-Clan del Golfo), seguidos por la Fuerza Pública, las AUC y el ELN. Las veredas más afectadas son Agua Clara, Burujón y San Bernardo, principales centros poblados del resguardo.

4.1.1. Según se infiere de las pruebas recabadas en fase administrativa, el Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo, ha sufrido un abandono sistemático por parte de sus habitantes, provocado por la presencia y acciones de los diversos grupos armados ilegales que operan en la zona y que han impuesto restricciones, confinamientos y amenazas constantes. Estas condiciones han obligado a las comunidades del pueblo Wounaan a abandonar su territorio ancestral, afectando gravemente su vida, autonomía y permanencia. El desarraigo es particularmente nefasto para los indígenas dado que los despoja de su especial relación con el territorio como un todo.

En efecto, dado el **abandono** forzado de las tierras los habitantes del Resguardo han sufrido los embates del conflicto armado y un daño, tanto colectivo como personal. Es así como ante la presencia de actores ilegales, las comunidades reclamantes se vieron obligadas a desplazarse entre 2014 y 2015, afectando a 82 familias, dejando en orfandad tanto al territorio entregado por el INCORA como sus espacios ancestrales y afectando su identidad cultural, su vida, sus creencias, su organización social, ancestralidad y prácticas agrícolas tradicionales. Aunque se formuló un plan de retorno en 2015, este presentó múltiples irregularidades, por falta de articulación institucional, incumplimientos y ausencia de garantías para una digna reintegración, enfrentándose a una revictimización ante la precariedad y la falta de atención adecuada del Estado, situación que fue evidenciada por organizaciones como USAID, CODHES y el Servicio Jesuita para Refugiados, incluso, la Defensoría del Pueblo alertó, en su momento, acerca de esas condiciones, solicitando medidas colectivas de protección.

De igual manera, se hace referencia la comunidad fue obligada a abandonar su territorio debido a las acciones sistemáticas de esos grupos al margen de la ley, como ocultamiento de caletas, laboratorios, hostigamientos, hurtos y extorsiones, generando un cambio radical en sus dinámicas individuales y colectivas, afectando sus actividades comunitarias, costumbres, lugares sagrados y patrimonio cultural,

e infligiendo una grave vulneración de los derechos étnico-territoriales, como la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras de resguardo.

4.1.2. Frente a las afectaciones colectivas por **confinamiento**, el Informe de Caracterizaciones elaborado por la UAEGRTD, consigna una serie de situaciones que encuadran dentro de esa tipología de hechos de victimización. En ese sentido, hubo restricciones de la movilidad impuestas por el conflicto armado, señalando que perturbaron gravemente la calidad de vida y los derechos fundamentales de las cinco comunidades indígenas. Entonces, estas limitaciones impactaron su locomoción, sus roles sociales, culturales, económicos y políticos, impidiendo actividades esenciales como pesca, caza, agricultura y prácticas tradicionales, lo a su vez generó desabastecimiento, estrés colectivo, inseguridad alimentaria y crisis sanitaria.

Adicionalmente, se conculcaron sus derechos a la libre movilidad y residencia, que configuran prácticas proscritas por el Derecho Internacional. Así pues, el confinamiento y los desplazamientos ocasionaron rupturas culturales y étnicas, debilitando la memoria colectiva y la diversidad cultural. Las situaciones de violencia y temor que debieron soportar los integrantes de las comunidades reclamantes, entre ellas Burujón, están debidamente comprobadas dado que se presentaron hechos perpetrados por el GAO AGC - Clan del Golfo [15 de septiembre de 2015 y en 2017], debido a los combates entre las AGC - Clan del Golfo y el ELN.

Es así como se relata que esos eventos impidieron el uso y disfrute pleno del territorio, generaron afectaciones tocantes con la autonomía y el gobierno propio, así como en el ejercicio de actividades como la cacería, pesca y recolección (seguridad alimentaria), y su relación espiritual con su entorno y sus sitios sagrados. Al respecto, el gobernador ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA⁶⁶, preguntado por las consecuencias del confinamiento, señaló que escogieron un lugar para permanecer juntos, pero la situación los estaba perjudicando en materia de alimentación porque no dejaban que las personas se movilizaran "(...) *últimamente aguantar porque qué más (...)*"(min 2:18:46).

⁶⁶ Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

Asimismo, señaló que las comunidades practican la agricultura, sembrando plátano, papa china, banano, yuca, ñame, caña (min 2:19:44), y por cuenta del confinamiento se iban deteriorando, porque no los dejaban pasar (min 2:19:59); sin embargo, comenta que con ocasión de esos sucesos recibieron ayuda de algunas instituciones, como la Alcaldía del Litoral del San Juan, se hacía el llamado y ellos les entregaban mercados (min 2:20:15). La Unidad para las Víctimas de igual manera hizo presencia en el territorio en el año 2023 y “cuando estábamos en tiempo desplazados”, hace unos cuatro años, “(...) *esa gente venían desde esa época vienen así anualmente una, dos o tres veces y así sucesivamente (...)*”, llevándoles, a veces, ayudas humanitarias, en otras ocasiones, únicamente de visita para dar explicaciones (min 2:21:17), dentro de ellas, señala que les dieron instrucciones relacionadas con el plan de retorno “(...) *pero esta es la hora que no se ha llevado todavía este año, no se sabe que va a pasar (...)*” (min 2:22:26). Situación que también se advierte del Instituto de Bienestar Familiar, de quien dice, no ha hecho presencia en el territorio (min 3:10:21).

4.1.3. Ahora bien, pese a que no se encontraron hechos relacionados con la generación de despojos, si se hace referencia a otras formas de limitación del goce efectivo de sus derechos territoriales. Es así como, en relación con la **autonomía y el gobierno propio**, se indica que el Resguardo ha sufrido graves vulneraciones debido a las diversas acciones de los grupos armados en esa región. Acciones que incluyen amenazas, amedrentamientos y desconocimiento de la autoridad tradicional, y con lo cual se producen afectaciones en la participación política y la organización interna de las comunidades, generando a la par, pérdida de redes sociales y políticas, parálisis en los procesos comunitarios e impactos colectivos sobre la cultura y la identidad.

Las transgresiones también han imposibilitado la realización de **actividades tradicionales**, como la caza, pesca, agricultura y medicina ancestral, afectando a los comuneros en materia de seguridad alimentaria. En ese orden, la disputa entre grupos armados por el narcotráfico y tráfico de armas impidió precisamente el desarrollo de prácticas ancestrales, generando daños profundos en las actividades materiales e inmateriales del pueblo Wounaan. Del mismo modo, se vieron restringidas las labores de comercio y “manocambio”, así como aquellas

que tienen que ver con su espiritualidad y costumbres tradicionales, y las derivadas del disfrute de un entorno sano.

4.1.4. En los Informes de Cartografía Social o Grupo Focal recabados en la fase administrativa⁶⁷ por la UAEGRTD, algunos Comuneros identificaron temporal y espacialmente las acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, determinando las respectivas afectaciones territoriales. En ese sentido, se hizo referencia particular al **desplazamiento** que padeció la comunidad Agua Clara, debido a la instalación de caletas dentro del Resguardo en el 2014 por parte de los GAO - BACRIM *"(...) entonces ellos llegaron a Agua Clara para ubicar entonces nosotros dijimos no, entonces ellos tenían la caleta no sabemos de qué fue, pero fue caleta por eso ellos tenían en la boca de Secadero una casa vigilando a toda la población mientras ellos entraban ellos estaban vigilando porque tenían la caleta ahí, entonces ellos querían dormir en Agua Clara y estaban amenazando a la comunidad, entonces la comunidad a raíz de eso se desplazó como Agua Clara en el 2014"*.

De igual forma se habló del desplazamiento de 10 familias de la comunidad de San Bernardo en esa anualidad, quienes salieron del Litoral del San Juan y llegaron al municipio de Buenaventura, donde declararon ante la Defensoría del Pueblo. Lo mismo que de la salida forzada de 11 familias en 2019, quienes se desplazaron a la ciudad de Cali, pero que después retornaron a la comunidad.

4.1.5. Recabando en el tema del **confinamiento**, se indicó que en 2015, las colectividades del Resguardo, incluida la comunidad de Agua Clara se vieron obligados a confinarse, pero *"(...) nosotros quedamos en resistencia en nuestro territorio, no nos pudimos desplazar, pero estamos en confinamiento todavía forzada, del grupos ilegales (sic) que están pasando, este hecho atribuido a las GAO desde el 2015 al 2021, han estado confinados el 15 de septiembre del 2015 se declararon en confinamiento"*. Circunstancia que nuevamente padecieron en 2017, pero que fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía Distrital de Buenaventura, debido al *"(...) enfrentamiento que hubo en las comunidades vecinas como Puerto Pizarro, entonces ya la zona esta agudecido*

⁶⁷ Informe de Cartografía Social o Grupo Focal del 4 de octubre de 2021: 9:20 am – Anexos de la demanda (consecutivo 1).

(sic) mucho hasta La Bocana no podemos, no está como para nosotros estar pescando como anteriormente, entonces la dificultad es muy seria y hoy viene, es que por ejemplo, la población juvenil es lo importante que nosotros tenemos, es el sueño del mañana (...)”.

Sobre ese aspecto el señor ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA, quien reside en la comunidad Burujón y se desempeña como gobernador del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo, haciendo alusión al número de comunidades que pertenecen al colectivo manifestó que *"(...) primero éramos seis y ahora somos siete (...)"*⁶⁸, y que las situaciones padecidas se circunscriben al fenómeno de “confinamiento”, es decir, que no han salido de su territorio (min 2:15:39); sin embargo, enseguida anotó que Burujón siempre ha permanecido ahí en la zona, aclarando empero, que las comunidades localizadas en el Valle del Cauca si se han desplazado hacia Buenaventura, especialmente, la llamada Agua Blanca, cuyos integrantes estuvieron por espacio de un año aproximadamente (min 2:17:28), suceso que habría ocurrido hace más o menos unos cuatro años (min 2:17:48); no obstante, no puede decir con precisión quienes serían los generadores de esos desplazamientos y/o confinamientos, porque siendo el río una vía pública, las personas transitan hacia arriba y hacía abajo, pero desconocen a qué grupo armado ilegal pertenecen (min 2:18:11).

En sentido similar se pronunció ERNESTO MOYA VALENCIA, docente e integrante del Resguardo Papayo, quien a pesar de las declaraciones que en contrario rindieron otros comuneros, manifestó que no podría decir con certeza si padecieron los hechos de violencia denunciados, porque directamente no está viviendo dentro de este Resguardo, pero *"(...) si se ve de que el grupo (sic) armados se andan por estos lados, eso lo hay y lo sigue (...)"*, desde muchos años atrás, agudizándose en algún momento, manteniéndose en el tiempo (min 1:32:41), y señalando que en el sector actualmente si hay paramilitares y guerrilla (min 1:33:46). Igualmente, comentó que se han presentado casos de desplazamiento en las comunidades de Burujón, pero no sabe con precisión la fecha en que se dieron esos sucesos (min 1:34:09) y tampoco escuchó que se hayan dado hechos relacionados con reclutamiento (min 1:34:26).

⁶⁸ Volviendo al tema de las comunidades detallo que conforman el Resguardo, las comunidades Agua Blanca, Burujón, Guarataco, Los Piraza “esa es nueva”, San Bernardo, Las Palmas y Wounaan “Doyar” (min 2:16:37).

Por su parte, el señor FELIPE GARABATO, agricultor y miembro del Resguardo accionante, en declaración del 21 de junio del 2024 (consecutivo 233), manifestó que hay presencia de muchos actores armados ilegales, pero desconoce quienes son *"(...) porque pasan de noche (...)"* (min 15:27); sin embargo, precisa que esa incidencia se empezó a observar a partir de 1998, ellos asentaron un campamento en la Bocana *"(...) para estar ahí y despistar a otros grupos (...)"* (min 16:14)

4.1.6. Sumado a lo anteriormente detallado, en las condiciones descritas, entre otras, específicamente la incursión o presencia de los actores armados dentro de territorio demandado, generaron diversas afectaciones en los pobladores.

Al respecto, en uno de los Informes de Cartografía Social o Grupo Focal⁶⁹ se hace referencia a otras situaciones sobre prácticas ancestrales y culturales, pues uno de los entrevistados, señor MIGUEL DONISABE señaló que por cuenta del conflicto armado se vieron afectadas sus **fiestas y danzas tradicionales**, pues por temor o "sustos" de las personas, se dejó de lado acudir a esas prácticas o de realizarlas de la forma convencional. Ello por cuanto *"(...) fácilmente algunas personas extrañas también entran en ese, en ese equipo de... de agrupación."* Según resalta, *"Al escuchar eso, ya la fiesta se daña, entonces son afectaciones por esos grupos armados (...)."*

De igual modo, sostuvo que se han visto limitadas las actividades relacionadas con la **elaboración de artesanías**, como en el caso de "chocolatillo" o el "werregue", precisando que en *"(...) son cosas tradicionalmente que los mayores se vienen practicando. Con esos chocolatillos se hace unos canastos... y esos canastos, pues anteriormente era muy comercial y era muy comercial para traerlo la parte económica. Entonces, pues ahora pues ya no se ve eso, por cuanto... como esos chocolatillos también se encuentra en donde nosotros explicamos anteriormente en la cartografía, por... por... por alguna presencia de las personas extrañas (grupos armados), no se ha venido practicando eso."*

Para el deponente, esas afectaciones también se han visto reflejadas en lo relacionado con sus **rituales, creencias**, pues por la presencia de los actores

⁶⁹ Informe de Cartografía Social o Grupo Focal del 3 de octubre del 2021, 2:00 p.m. – Anexos de la demanda (consecutivo 1).

armados en la zona, los médicos tradicionales no pueden atender en debida forma las afectaciones espirituales de las comunidades. Entonces, si una persona está en otra comunidad “el mayor” no podría “(...) *darle la prevención de esa, de ese mal estado de la comunidad.*”, porque “(...) *a veces le toca en la noche, y en la noche no lo mandan a circular ¿ya? porque son cosas que en la noche... si una lancha está circulando, lo cogen (el grupo armado).*” Lo mismo se puede predicar de las **organizaciones comuneras**, dado que por la presencia de los grupos armados no es viable concertar reuniones entre las autoridades “(...) *porque en ese, en esa organización eso lo que encuentran los dirigentes. Entonces, a veces algunos dirigentes están en amenazados, entonces, por ende, no se pueden estar circulando haciendo reuniones en la comunidad y eso nos deriva, lo que es la... el trabajo comunitario de cada comunidad.*”

4.1.7. En sentido transversal, otro de los miembros de la comunidad, se refirió a las afectaciones en materia de las **organizaciones sociales**, pues la situación de violencia también incide en los “liderazgos”, indicando que “(...) *en caso a los líderes de... ¿de qué motivo? Porque los líderes que representan a resguardo o a las comunidades hay señalamientos, hay amenazas que en el momento todavía siguen con un listado diciéndole que esta persona que representan o la persona que habla por su resguardo. Entonces es una afectación que también que también atrasa, de llevar o a desarrollar en nuestras organizaciones (...).*”

A la par, en materia de **ritualidad de las creencias**, otro interviniente convino en señalar que “(...) *también hay una relación con la afectación, porque cuando en algunas comunidades hacen un ritual alguno... algunas comunidades también van a esa comunidad para hacer esa ritualidad. En caso, lo que se llama el médico tradicional si... si alguna, si alguna comunidad hay una afectación espiritualmente, pues entonces, en otra comunidad vive lo que es el mayor el mayor que se puede darle la prevención de esa, de ese mal estado de la comunidad. Entonces, ya se afecta con los grupos armados, porque a veces le toca en la noche, y en la noche no lo mandan a circular ¿ya? porque son cosas que en la noche... si una lancha está circulando, lo cogen (el grupo armado). Entonces pues allí llega una relación de afectación sobre un grupo armado ilegal.*” (negrillas de ahora).

4.1.8. Los presencia cuasi permanente y acciones registrados en el territorio, hicieron que se produjera el **desplazamiento** masivo de la comunidad de Agua Clara, el 28 de noviembre de 2014, cuando *"(...) llegaron actores armados ilegales, reconocidos por la comunidad Burujón como paramilitares (GAO), llegaron con armas, obligando a la población a desplazarse y declarar ante el Estado, se dirigieron a la Personería de Buenaventura y Defensoría del Pueblo, y la Unidad de Víctimas. En total se desplazaron 56 familias, del territorio compuesto por una población de 300 habitantes, su ruta inicio de Bajo Calima a Buenaventura hasta la Alcaldía, posteriormente salieron de Agua Clara en lancha por San Juan Bajo Calima, hasta llegar a Buenaventura. Estuvieron desplazados un año y retornaron en el 29 de noviembre del 2015 a su territorio."*⁷⁰

En el mismo documento, se hizo alusión a los eventos que dieron lugar al **desplazamiento** de 10 familias [80 personas] de la comunidad de San Bernardo, del Litoral del San Juan, que salieron por el río Calima y arribaron al municipio de Buenaventura, donde declararon ante la Defensoría del Pueblo *"(...) también llegaron la comunidad de San Bernardo, ya habían llegado personas extrañas, como tres (3) han llegado, con esos temores esas 10 familias se desplazaron, ya que hubo una amenaza a las familias de ahí y por eso se fueron, el grupo armado fue el ELN en el 2014"*⁷¹

En desarrollo del Taller de Sujeto Colectivo reseñando, pudo advertirse que en noviembre de 2019 se presentó otro **desplazamiento**, esta vez, de 11 familias [75 personas] pertenecientes a la comunidad San Bernardo, quienes se trasladaron hacia la ciudad de Cali *"(...) por amenazas de un grupo armado desconocido a las mujeres, sobre violaciones, pero a la fecha estas familias ya han Retornado."* Lo mismo que la salida forzada que se produjo en 2015, de 4 familias de la comunidad Las Palmas, cuyos comuneros *"(...) no resistieron el conflicto armado y se desplazaron desde la comunidad hasta Cali, hecho atribuido al grupo armado GAO, estas familias aún no han hecho retorno al territorio."*

Al respecto el señor CERAPIO DONISABE CHIRIPUA⁷², miembro de Burujón,

⁷⁰ Taller de hechos del conflicto armado realizado en el Resguardo Indígena Burujón o la Unión San Bernardo, del 4 de octubre de 2021.

⁷¹ *Ibidem.*

⁷² Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

artesano y tesorero del Resguardo, señaló que debieron soportar situaciones de confinamiento en durante los años 2014 y 2015, pero desconoce quiénes fueron los actores armados que ocasionaron ese fenómeno (min 3:24:13), solo hace referencia a que esos grupos usan el río, se escuchan los motores en las noches, pasan en el día las lanchas, pero *"(...) no sabemos de qué grupos son (...)"* (min 3:24:24). En seguida, refiriéndose a las comunidades que sufrieron **desplazamiento**, indicó que fueron las asentadas en el departamento del Valle de Cauca las que padecieron ese desarraigo, específicamente, la comunidad Agua Clara (min 3:26:22), mientras que el resto de las comunidades fueron objeto de confinamiento.

4.1.9. Consecuencias similares se desprendieron por cuenta del denominado **confinamiento por caletas**, específicamente el ocurrido en 2005 por cuenta del almacenamiento de químicos y fibras en lanchas grandes realizado por las AUC *"(...) ubicada cerca a la desembocadura de la quebrada de Burujón de la quebrada El Tigre. El campamento fue hallado por el personal de la comunidad que se dedicaba a sacar madera y les fue prohibido entrar, por ello esta información fue transmitida a los líderes del resguardo."* Años después, en 2012 fue descubierta otra caleta sobre la quebrada de Burujón *"(...) de un grupo armado desconocido por un indígena, a quien no se le permitió entrar."*, y en 2014, se presentó un evento similar al interior del Resguardo, cuando los GAO-BACRIM, instalaron una caleta en la boca de Secadero de Agua Clara *"(...) la cual era vigilada por este grupo armado, quienes además amenazaron a la comunidad, generando que la comunidad de Agua Clara se desplazara."*⁷³

Igualmente, el Taller de Sujeto Colectivo, consigna el acaecer de hechos similares en 2019, en la quebrada de Secaderos, pues *"(...) mientras algunos integrantes de la comunidad se dedicaban a limpiar para lograr transitar de manera tranquila, se encontraron con un campamento y una caleta, donde tenían todas las herramientas de trabajo para la elaboración de sustancias, es decir un laboratorio exactamente, perteneciente a él Clan del Golfo."*

4.1.10. A los anteriores acontecimientos se suman las acciones ejercidas por

⁷³ Ibidem.

parte del Estado a través de las labores de **erradicación de cultivos de uso ilícito**. Lo mismo que de algunas acciones de **hostigamiento**, ocurridas en 2021, mientras la comunidad se encontraba a la orilla "(...) *armando sus tolas, chinchorros (...)*", cuando un grupo armado produjo tres disparos desde una lancha, en inmediaciones de las comunidades de Burujón y San Bernardo.⁷⁴

También otrora se presentó un **combate** en límites con Buenavista, entre grupos paramilitares y la fuerza pública.⁷⁵ Presencia de esta última, que se dio en los límites del Resguardo con Bahía Málaga.⁷⁶

4.1.11. Como se observa, las versiones sobre los diversos hechos de violencia sufridos, se encuentran soportadas en debida forma a través de todo el acervo probatorio que obra en el expediente sobre ese tópico (testimonios, declaraciones de parte y documentos), entre otros instrumentos, se cuentan los Talleres de Hechos del Conflicto Armado llevados a cabo dentro del Resguardo Indígena Burujón o la Unión San Bernardo (Anexos de la demanda – Consecutivo Nro. 1), a través de los cuales se recopiló información acerca de los hechos del conflicto armado ocurrido en el territorio desde 1991.

Asimismo, mediante Informes de Riesgo presentados por la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – Sistema de Alertas Tempranas – SAT; Informe de Riesgo N° 011-17 de marzo del 30 de 2017 – Defensoría del Pueblo; Nota de Seguimiento N° 005-13, Quinta al Informe de Riesgo N° 032 de 2008, emitido el 24 de diciembre de 2008, del 2 de mayo del 2013; Nota de Seguimiento N° 006-17, Novena al Informe de Riesgo N° 032-08, emitido el 24 de diciembre de 2008, del 22 de mayo de 2017; Panfletos de la AGC del 5 y 7 de mayo del 2022; Panfletos del ELN del 20 y 24 de febrero del 2022 (Anexos– Consecutivo Nro.1).⁷⁷

Hacen parte también del acervo probatorio, las respuestas que a instancia del Despacho, allegaran tanto la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los

⁷⁴ Revista Noche y Niebla No. 24, abril-junio. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Bogotá: CINEP, 2002.

⁷⁵ Informe de Riesgo de Inminencia N° 011-17 de fecha marzo 30 de 2017 de la Defensoría del Pueblo.

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ Anexos de la demanda – Consecutivo 1.

Derechos Humanos (Consecutivo 72), como la Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó (Consecutivo 42) y la Coordinación de Fiscalías de Buenaventura (Consecutivo 59), mediante las cuales informaron que se adelantan investigaciones que guardan relación con miembros del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, especialmente, por el delito de AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS y SERVIDORES PUBLICOS, y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por último, la Oficina Jurídica Operacional de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 (Consecutivo 63), remitió informe que describe la situación de seguridad en El Litoral San Juan, localidad afectada por actividades delictivas de grupos armados organizados como el Clan del Golfo y el ELN; así como de la identificación de amenazas relacionadas con el tráfico de drogas ilícitas, enfrentamientos, intimidaciones y uso de explosivos. Asimismo, en lo referente al despliegue de tropas, patrullaje fluvial, control territorial y operaciones conjuntas, frente las actividades de impacto ambiental: Minería ilegal y deforestación, lo mismo que en lo que atañe a la neutralización de maquinaria, reducción de ingresos ilícitos, protección de ecosistemas y fortalecimiento de la presencia estatal.

4.1.12. El Juzgado destaca la relación existente entre las versiones entregadas ante la UAEGRTD y las declaraciones rendidas ante la judicatura, pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos fundamentales del colectivo actor, protegidos legal, constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia⁷⁸, pues repárese que la presencia frecuente de actores criminales, las amenazas expresas de Paramilitares, Grupos emergentes y post acuerdo de paz, además de la Guerrilla, las torturas, los tratos crueles, el confinamiento, la prohibición de pescar o navegar por el río Calima y el miedo generalizado; ocasionaron el desarraigo de los Wounaan, truncando sus proyectos de vida como Comunidad, los que están en conexión con su territorio ancestral.

Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias

⁷⁸ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según artículo 83 constitucional, el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 39 del Decreto Ley 4633 de 2011.

4.1.20. Con lo detallado en precedencia se concluye que **existió el daño a la colectividad, a sus miembros individualmente considerados y al Territorio**, en consonancia con lo estatuido en el capítulo I⁷⁹ del título II⁸⁰ del Decreto Ley 4633 de 2022, por cuanto que existió daño individual⁸¹ en la medida que algunas víctimas sufrieron afectaciones a su integridad física [enfermedades, hambre, confinamiento, entre otras], materiales [destrucción de bienes, pérdida de cultivos...], psicológicas [miedo, zozobra], espirituales [prácticas religiosas, rituales ancestrales, abandono de sitios sagrados], y culturales [deterioro de su lengua, derecho propio, Jaibaná], así como atentados a su cosmovisión como Comunidad, Pueblo y Territorio.

El daño también fue colectivo⁸² toda vez que hubo violación de la dimensión material e inmaterial, de los derechos y bienes del Pueblo y/o Comunidad Indígena Wounaan como sujetos colectivos de derechos, entre ellos no poder hacer sus prácticas y rituales en sus sitios sagrados; pérdida de costumbres inveteradas, reiterados confinamientos, también afectación a su lengua por el desplazamiento a Buenaventura que los obliga a usar el castellano; y el desapego a sus prácticas ancestrales de subsistencia, tradiciones y plan de vida, entre otras.

Sobre este último factor se infiere que también hubo **daño individual con efectos colectivos**⁸³ pues el perjuicio sufrido por miembros de la comunidad, puso en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral, capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo étnicamente diferenciado; **daño a la integridad cultural**⁸⁴ por la afectación a los sistemas de pensamiento, organización y producción, tales como *"la cosmovisión; los rituales y ceremonias; el ordenamiento y manejo espacial y temporal del territorio; los sitios sagrados; el idioma; las pautas de parentesco y alianza; las*

⁷⁹ Daños.

⁸⁰ Daños y afectaciones.

⁸¹ Artículo 41.

⁸² Artículo 42.

⁸³ Artículo 43.

⁸⁴ Artículo 44.

formas de crianza; los órdenes de género y generacionales; el gobierno propio; la transmisión del conocimiento: y el ejercicio y la reproducción de la salud y educación propias; el conocimiento reservado; el conocimiento y prácticas médicas: los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo; los usos alimentarios cotidianos y rituales; el patrimonio cultural; los patrones estéticos, y las estrategias y redes comunicacionales, entre otros”.

4.1.21. Como consecuencia de todos esos factores existe un **daño al Territorio ancestral**⁸⁵ al vulnerar tanto al equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los Wuonaan, como a sus prácticas de auto sostenimiento ligadas al respeto y equilibrio con la naturaleza tras su expulsión del Territorio y su ocupación por los grupos armados ilegales; lo que va de la mano con el **daño a su autonomía e integridad política y organizativa**⁸⁶ por separarlos de la tierra donde tienen un plan de vida específico; además de actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por los actores armados ilegales, entre los que se encuentran las disidencias de las FARC, el ELN, Machos, Rastrojos, Autodefensas Gaitanistas, hoy Clan del GOLFO, entre otros grupos criminales, que invadieron arbitrariamente y varias veces el territorio ancestral de la comunidad y afectaron su sistema de gobierno.

Por ello, como *"El pueblo indígena Wounaan, desde hace más de cinco siglos, vive a orillas del río San Juan en los límites de los departamentos de Chocó y Valle del Cauca"* [Caracterizaciones de los Pueblos Indígenas de Colombia, Ministerio de Cultura], y padece el desarraigo al ser frecuentemente desplazado, lentamente se van perdiendo su vínculo con el territorio y los factores inmateriales que lo unen a él. Precisamente, esa pérdida generada por los grupos ilegales está materializa por el daño que se intenta resarcir a través de este tipo de procesos transicionales, que propende por una reparación colectiva e integral con vocación transformadora y de permanencia.

Se enfatiza en ese sentido que *"Los diversos desplazamientos producto del conflicto armado interno que se vive, aún en el territorio ancestral, incluso el*

⁸⁵ Artículo 45.

⁸⁶ Artículo 46.

hacinamiento que les ha limitado el ejercicio de sus derechos territoriales, acorde a sus usos, costumbres y ancestros, han generado pobreza y una fractura en sus tradiciones y costumbres a nivel social y cultural. "Ministerio de Cultura- Dirección de Poblaciones - Caracterizaciones de los Pueblos Indígenas de Colombia.

4.1.22. En suma, las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual del colectivo actor en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 y los artículos 7⁸⁷ y 8⁸⁸ del Estatuto de Roma⁸⁹, por contera, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización a la Comunidad Indígena y a su Territorio, en tanto las amenazas de los diversos grupos armados, los tratos crueles e inhumanos, el confinamiento, el abandono de sus tierras, el miedo, la zozobra, el hambre, la pérdida paulatina de su cultura y rituales, el desabastecimiento por no poder realizar sus prácticas ancestrales de subsistencia ligadas a la caza, pesca, horticultura y artesanías, además del contexto generalizado de violencia, la irrupción al territorio y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó los múltiples desplazamientos de la Comunidad**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, el daño colectivo e individual, ambiental, al territorio, étnico, y cultural, además de la calidad de víctima de la comunidad promotora de la causa reparatoria, están debidamente probadas en el expediente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran una violación masiva a sus derechos fundamentales, por ende, se hace acreedora de las medidas diferenciales, tuitivas y transformadoras previstas en la Ley "*...empero, con una visión omnicompreensiva de las creencias y costumbres de dichas comunidades*" – C.S.J. sentencia del 05/09/2019, STC11972-2019, Rad. 2019-02785-00.

⁸⁷ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**; (...)

⁸⁸ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal. (...)

⁸⁹ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

4.2. Relación jurídica con el inmueble y ocupación ancestral

En cuanto a la relación jurídica de la Comunidad actora con el predio, en la solicitud se menciona que el Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del pueblo Wounaan fue constituido por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA) mediante Resolución de constitución N° 012 del 3 de mayo de 1983. Cuenta con inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Valle del Cauca y del Istmina – Chocó, con los números de matrícula inmobiliaria 372-8802 y 184-1425, respectivamente. En lo que respecta a su localización, el aquel se encuentra ubicado en el Distrito de Buenaventura, vereda Bocas del San Juan (V) y municipio de El Litoral del San Juan (Chocó). Esas tierras han sido ocupadas por los Wounaan desde épocas pretéritas, incluso antes de la llegada de los españoles ya que *"El pueblo Wounaan, desde hace más de cinco siglos, viven a orillas del río San Juan en límites de los departamentos de Chocó y Valle del Cauca. Los Wounaan habitan dispersos en diez asentamientos en las riberas entre los que se encuentran Burujón, Papagayo, Cabeceras, Malaguita, Puerto Pizarro, que conectan a pie y en canoa"* - <https://www.onic.org.co/pueblos> -.

La información registral adosada al expediente pone de manifiesto que los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 372-8802 y 184-1425 [con los que se identifica al territorio físico de los Wounaan en este caso], fueron abiertos con base en la información contenida en la Resolución de constitución N° 012 del 3 de mayo de 1983, que hace referencia a la constitución del resguardo indígena por parte del extinto INCORA. Ello en consonancia con la Ley 160 de 1994⁹⁰ que creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y el Decreto 1071 de 2015, norma en la que se estableció que el procedimiento para constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas, describiendo a esa entidad territorial como: *"Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la*

⁹⁰ "Artículo 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades. [...]."

Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio”- art. 2.14.7.5.1. ídem.

De aquel acto administrativo junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de señora y dueña de la Comunidad Indígena convocante en esta acción, cuyo territorio tiene la condición constitucional de ser inalienable, imprescriptible e inembargable (artículo 63 superior), por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral según los previenen los artículos 143 del Decreto 4633 de 2011 y 205 de la Ley 1448 del mismo año.

Se colige entonces que la acción está siendo ejercida por la comunidad titular del territorio físico y ocupante ancestral del mismo desde tiempos inmemoriales, y por lo tanto plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto. Se predica entonces que la Comunidad resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padecen hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 143 de la Decreto Ley 4633 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, **resulta acreedora de la acción transicional de restitución de tierras**, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

4.3. Se cumplen los criterios materiales para acceder a la restitución colectiva solicitada

Según quedó demostrado en acápites anteriores, la actora es titular del derecho de reivindicación territorial en tanto está verificado que fue victimizada por varios grupos armados ilegales, tiene una relación jurídica y factual con el predio [desde

tiempo remotos existe una ocupación ancestral del Territorio], además, el Juzgado halló probado el daño material y espiritual e intangible a la comunidad en correspondencia con factores como: i) La autoidentificación como indígenas **(factor subjetivo)**; ii) prácticas comunes de supervivencia vinculadas a sus territorios, como caza, pesca, artesanías y agricultura **(factor de subsistencia)**; iii) Las prácticas, lengua, tradiciones y rituales propios **(factor cultural)**; iv) La ocupación ancestral del territorio **(factor objetivo)**; y v) El gobierno, normas y autoridades propias **(factor organizativo)**.

Conforme a tales presupuestos, las cinco Comunidades del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo:

4.3.1. Se autoidentifican como indígenas pertenecientes al pueblo Wounaan (criterio subjetivo), tal como dan cuenta las declaraciones que se reseñaron, su plan de vida y el informe de afectaciones aportado por la UAEGRD. Empero esa creencia identitaria cada vez más está perdiendo fuerza por factores externos, particularmente el actuar de los grupos armados ilegales que les imponen normas, cambian sus hábitos y su cultura, los confinan reiteradamente a ciertos lugares del Territorio, además los obligan a abandonar la tierra ancestral, lo que conlleva a que poco a poco olviden su origen e identidad como pueblo étnicamente diferenciado de las otras comunidades afines como los Emberá.

4.3.2. Cuentan con prácticas ancestrales de supervivencia vinculadas a su Territorio, como la caza [de animales como Pichi, Perico, Paletón, Lora, Guatín, Venado, Guagua, Tatabro, Saíno, Oso, Armadillo, Ardilla-Ardig, PavoPavom, Loro, Perdiz, Pava, Cusumbo, Tortuga], la pesca en el mar y río [Mojarra, Bocón, Timburo-timburo, Nicuro, Barbudo – Surum, Biringo-Birig, Quicharo, Chacuwer, Pema, Wagabin, Saltón, Chuchulap, Corroma, Lukito pez, Borongoyo, Capital, Sábalo, Pez aguja, themie, Camarón muchillá, Camarón, Robalo, Machetajo, Ñato, Corbina, Gualajo], las artesanías [se usa los elementos del bosque como la palma de werregue y chocolatillo, para construir y diseñar canastas, y del árbol de machare, para la construcción de canoas, entre otros elementos.

También es común la elaboración de pulseras, collares y aretes con chaquiras] y

la recolección; además, cultivan maíz, caña de azúcar, plátano, banano, yuca, ñame y papachina; actividades que guardan equilibrio con la naturaleza y de las cuales depende su supervivencia física.

Con todo, el desplazamiento continuado y el confinamiento ha propiciado que esas prácticas ancestrales se hayan visto menguadas, por lo que se ha sido necesaria la ayuda de los gobiernos municipales [Distrito de Buenaventura y de El Litoral del San Juan] y la UARIV para cubrir sus necesidades alimentarias y nutricionales. El daño al territorio y sus componentes de fauna y flora [árboles maderables] afectan su espiritualidad pues las prácticas de casería y construcción en madera de casas, canaletas y canoas están ínsitas en su plan de vida.

4.3.3. Tienen tradiciones intangibles como rituales⁹¹ – espirituales-, cuatro de suma relevancia para los Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo: **i)** El "Jaibaná", Shamán, Curandero y/o Sacerdote, persona que ha alcanzado esa dignidad, es decir, "el que tiene los espíritus", quien a través de invocaciones cantadas, música y ofrendas de comida y bebida [plantas medicinales], establece una relación con aquellos para procurar la curación de los enfermos; **ii)** Las invocaciones religiosas a Ewandam, dios creador del mundo, de los animales y de las plantas, dador de la vida y personificación del bien. A él se dirigen cantos de rogativa solicitando su ayuda para obtener buenas cosechas, que haya abundancia de animales, que no cambie la tierra, que la gente sea buena, que no haya inundaciones, que no caiga granizo, que no lleguen las plagas, y conservar la salud para poder trabajar.

iii) Las prácticas funerarias, estrechamente ligadas a su cosmovisión [le rinden culto a la naturaleza, que también hace parte del Territorio ancestral]. Es así como el moribundo se coloca con los pies hacia el oriente, sobre su damagua; si es curandero le colocan al lado los bastones. Al lado del agonizante se agrupan los parientes; las mujeres aparte de los hombres, los jóvenes jugando dominó, los viejos contando historias y las viejas repartiendo cigarrillos y café. Cuando llega la muerte los familiares más cercanos lloran, lamentando la desaparición y relatan cantando y gimiendo las cualidades del difunto.

⁹¹ Álvaro Chávez Mendoza – Geografía Humana de Colombia, Región Pacífico.

Por último, **iv)** Tienen establecido dos sitios sagrados. Al respecto el gobernador ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA⁹², indagado por esos lugares explicó que principalmente cuentan con “el cementerio” (min 2:46:28), que está siendo usado “ahí es donde nosotros estamos” (min 2:47:38), incluso, que en estos momentos los utilizan los dos resguardos [Burujón y Papayo] (min 2:47:57); también precisó que solo algunas personas de Papayo hacen uso del lugar porque ellos tienen también su propio cementerio. Aun así, otro de los comuneros señaló que además del cementerio el Resguardo cuenta con un lugar sagrado llamado “Cabal”, que “(...) los mayores lo venían utilizado en materia de espiritualidad.” (min 3:56:28)⁹³

4.3.4. Se gobierna por autoridades propias. Según el informe de caracterización de afectaciones a la comunidad (consecutivo 1), el Resguardo presenta una organización política descentraliza en 5 cabildos, quienes en asamblea anual y mediante votación, eligen a su respectiva junta.

En cuanto a su composición o estructura gubernativa, el colectivo se encuentra liderada por: el gobernador; segundo gobernador, fiscal, tesorero, secretario, segundo secretario y alguacil mayor. Según se desprende de las declaraciones rendidas en fase judicial, en la **actualidad son siete (7) las comunidades que conforman el Resguardo**, a saber: Agua Blanca, Burujón, Guarataco, Los Piraza “esa es nueva”, San Bernardo, Las Palmas y Wounaan “Doyar” (min 2:16:37)⁹⁴.

Con todo, en materia de representatividad ante las instituciones de orden nacional, son las comunidades las que toman las decisiones sobre proyectos o programas destinados al Resguardo; no obstante, frente a las entidades del orden regional o local, cada comunidad es autónoma para gestionar recursos, sin que sea necesario contar con la aprobación de sus pares.

Ahora, en cuanto a los vínculos asociativos, las comunidades del Resguardo tienen diferentes filiaciones o adhesiones. Es así como el Cabildo indígena de Unión Agua Clara pertenece a la Asociación de Cabildos de la Organización Regional Indígena

⁹² Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

⁹³ Declaración del señor Cerapio Donisabe Chiripua - consecutivo 214.

⁹⁴ Declaración del gobernador Eliberto Chamarra Chiripua – Consecutivo 214.

del Valle de Cauca – ORIVAC; mientras que Burujón, San Bernardo, Las Palmas y Guarataco, hacen parte de la Asociación de Cabildos - Autoridades Tradicionales Indígenas Embera Dóbida, Katio, Chamí y Dule del departamento del Chocó - OREWA.

En materia de justicia, cada comunidad maneja su propio sistema de normas para control de la convivencia e imposición de castigos. En esa dirección, cuando se presenta un hecho que viola dicho ordenamiento, involucrando a dos o más comunidades del Resguardo, los gobernadores se reúnen para analizar la situación en orden a impartir el castigo o sanción correspondiente.

4.3.5. En lo que atañe a las prácticas culturales, se advierte que frente a la **medicina tradicional del pueblo Wounaan** se destacan algunos elementos tradicionales, apareciendo como figuras principales **las parteras**, como personas conocedoras de plantas y el cuidado de la mujer gestante, con una fuerte conexión con la espiritualidad y los rituales.

Cuentan también con el **Tonguero**, quien "ve los espíritus", realiza tratamientos para el "refrescamiento" y la armonización de espíritus, el **Pegahueso** y **Benkjhun**, para el tratamiento de las enfermedades y males espirituales. De igual manera, se refleja un **sincretismo cultural y religioso**, en cuanto a los rituales y fiestas que se hacen hacia el interior del Resguardo indígena.

La celebración de la denominada **Quinceañerita** es una es un claro ejemplo de la manifestación de la cultura Wounaan, caracterizado por su pintura corporal extraídos de la Jagua y el arbusto Vija o Achiote y el vestuario que usan las mujeres, adornados con chaquiras, mientras que los hombres lo hacen con wayucos, siendo muy común en dichas festividades, que se realicen convites a base de carne de pescado, como la zabaleta y el sábalo, cangrejos y carnes del monte [Guagua, Zaino, Guatín y oso], preparados en "tapaos" "atoyados" "pandas" y "murriaga". Del mismo modo se hace uso de los productos de pancoger como la yuca, el plátano, la papachina, el maíz, entre otros).

La siguiente captura de pantalla da cuenta de los lugares de las citadas practicas:



4.3.6. De acuerdo a las violaciones develadas, este Juzgado, haciendo uso de las competencias asignadas en el Decreto 4633 de 2011, amparará los derechos instados y adoptará las órdenes indispensables y necesarias para reparar el daño padecido por la Comunidad demandante y su Territorio pues "[...], los jueces [de restitución de tierras] no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; **dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991**"[negrillas de ahora] – Sentencia C-330 de 2016.

Ello es así dado que "[...]es obligación del Estado responder efectivamente a los derechos de los pueblos indígenas a la reparación integral, a la protección, a la atención integral y a la restitución de sus derechos territoriales, vulnerados como consecuencia del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados y, en consecuencia, **garantizar que los pueblos indígenas puedan asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, de desarrollo económico y hacer efectivo el goce efectivo de sus derechos humanos y fundamentales, en especial a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición.**" – negrillas de ahora - [considerando 7° del preámbulo del Decreto 4633 de 2011].

4.3.7. Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar las circunstancias que

podrían impedir o restringir el uso y goce del Territorio instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, tal cual lo dispone el artículo 166 del Decreto 4633 de 2011, destinada a la dignificación de las comunidades víctimas que padecieron las atrocidades de la guerra.

4.4. Afectaciones que recaen sobre el Territorio y la Comunidad Indígena reclamante

4.4.1. Origen fáctico y legal

De conformidad con el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, las afectaciones que dan lugar a la acción restitutoria son *"(...) las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio"*, frente a las cuales la UAEGRTD debe emitir informe de caracterización de afectaciones territoriales, el cual, según el artículo 154 del mentado Decreto Ley, debe contener *"1(...); 13. Descripción de los hechos generadores de las afectaciones territoriales y toda la información que sea pertinente para cumplir el objeto de la caracterización. Recomendación sobre la inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*.

En el informe de caracterización de afectaciones [consecutivo 1], oportunamente aportado por la UAEGRTD junto con el libelo inicial, se describen, detallan y precisan las afectaciones territoriales y sus consecuentes daños [victimización, artículo 3° del Decreto 4633 de 2011], tanto a la Comunidad como al Territorio, que son de tal magnitud que generaron varios desplazamientos del Pueblo Wounaan perteneciente al Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo, además de las correspondientes crisis humanitarias subyacentes, que es necesario encauzar a través de las órdenes a impartir. Se encuentran evidenciadas diversas

afectaciones y consecuentes daños a la Comunidad demandante y su Territorio, tal cual como se detalló en el apartado 4.1, por contera a ello nos remitimos.

En esa dirección, es clara la continuada vulneración de los derechos territoriales del Pueblo Wounaan, lo que pone en grave riesgo su existencia física y cultural, de allí que el Estado a nivel general, y el Sistema Nacional de Atención a Víctimas en particular, deben asumir sus compromisos legales frente a la comunidad victimizada y trabajar armónicamente para superar el estado de cosas irregular que amenaza con extinguir al referido grupo humano.

En ese sentido, con el libelo se aportó el respectivo informe de caracterización de afectaciones territoriales, donde se da cuenta pormenorizada de las citadas afectaciones [vida, salud, integridad personal, territorio, individuales, colectivas, libre locomoción, lengua cultura, consulta previa, medio ambiente, alimentación, entre otras]. Así mismo, durante la fase procesal se practicaron varias pruebas que confirman este aserto.

4.4.2. Presencia de cultivos ilícitos

Al respecto, tanto las declaraciones rendidas por los comuneros, así como de la información enviada por las autoridades competentes, son consecuentes en señalar que no existen cultivos ilícitos en el territorio colectivo. En ese orden, ante la pregunta que formuló el Ministerio Público, relacionada con la existencia de ese tipo de explotaciones en el territorio, el gobernador ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA indicó que hasta donde sabe, viven de su agricultura y sus artesanías (min 3:08:59), y tampoco conoce si en los alrededores del Resguardo hay presencia de dichos cultivos (min 3:09:34), ni actividades de minería ilegal y deforestación y, más adelante, al igual que su antecesor, el señor CERAPIO DONISABE CHIRIPUA, manifestó que no han sido obligados a sembrar cultivos ilícitos, tampoco se han presentado dentro del territorio, situaciones de minería o tala ilegal de bosques (min 3:43:36)⁹⁵.

Por su lado, la **Dirección de Antinarcóticos - Área de Erradicación Cultivos**

⁹⁵ Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

Ilícitos de la Policía Nacional, allegó respuesta indicando que revisada la base de datos geográficos que reposan desde 1998 en la institución "*(...) se evidencia que No se desarrollaron actividades de aspersión aérea al interior del RESGUARDO INDÍGENA BURUJÓN o LA UNIÓN SAN BERNARDO DEL PUEBLO WOUNAAN del Municipio El Litoral del San Juan - Chocó y el Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca.*" Con todo, precisó que el Consejo Nacional de Estupefacientes y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, respectivamente, dispusieron la suspensión de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato PECIG.

4.4.3. Afectaciones ambientales

La Corte Constitucional ha precisado de antaño que la protección al ambiente es un asunto de suma importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Ello es así porque nuestra Carta Política contiene principios y normas referentes a la protección del medio ambiente – artículo 79-, pasible de protección judicial directa por vía de las acciones populares – artículo 88-; por ello se ha dicho que es una constitución ecológica o verde, pues "*(...) el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad*". Sentencias T-411 de 1992, T-092 de 1993, T-366 de 1993, C-671 de 2001, T-851 de 2010, T-197 de 2014, entre otras. Lo anterior viene reforzado por el artículo 15 de la ley 21 de 1991, que indica que "*Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*".

Claro lo anterior, el Juzgado no aprecia información relevante que acredite la existencia de proyectos de licencia ambiental en la zona del Resguardo Indígena accionante; no obstante, el Informe de Afectaciones hace referencia a algunos traslapes del territorio con figuras jurídicas de ordenamiento ambiental, territorial o de implementación de políticas públicas, así:

4.4.3.1. Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959

De acuerdo con la información expuesta en el escrito introductorio, el territorio de la Comunidad Indígena reclamante se traslapa en una extensión de 1,4939 hectáreas que corresponde al 0,06 % del territorio en la zona tipo "A". Así es como de conformidad con la Resolución N° 1926 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se *"Adopta la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959"*, que se entiende la Zona tipo A, como aquella donde *"(...) las actividades a desarrollar deberán estar encaminadas a la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona, así como actividades para el aprovechamiento sostenible de agricultura ecológica, y/o proyectos que impulsen las líneas establecidas en la Estrategia de emprendimiento de negocios verdes, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes de suelo."*

En ese sentido, la **Cartera Ambiental** señala que el territorio objeto de restitución se traslapa con áreas de humedales según el Mapa Nacional (Versión 3 de 2020), ecosistemas esenciales para la regulación y soporte ambiental, por lo que se deben tener en cuenta normas como la Ley 1753 de 2015, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y las reglamentaciones que gobiernan actividades en humedales. Ahora, pese a que existen distinciones internacionales (Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICAS), señala que estas *"(...) **no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica.**"* Por lo tanto, concluye que las autoridades ambientales, *"(...) son las encargadas de la designación de áreas protegidas y deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto. **No obstante, estas categorías no impiden la restitución del territorio en comento y no configura ninguna restricción para continuar con el proceso de Restitución de Derechos Territoriales.**"* (consecutivos 73 y 74)

Así mismo, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC** (consecutivos 53 y 75), luego de analizar la situación planteada, concluyó que en relación con las áreas protegidas, *"(...) en el Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del pueblo Wounaan en jurisdicción de la CVC, la Corporación bajo el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", **no tiene declarada ningún área protegida y por ende no se cuenta con un plan de manejo ambiental.**"* (Resaltado propio)

Por su lado, la **Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, informó que el Territorio del colectivo reclamante, tanto en la porción que se localiza en el municipio El Litoral del San Juan (Docordó), como en aquella ubicada en el distrito de Buenaventura, no presenta traslapes con áreas protegidas del SINAP inscritas en el RUNAP, respecto al Sistema Nacional de Parques Nacionales, a otras categorías del SINAP, propuesta a Reservas Naturales de la Sociedad Civil, de nuevas áreas y zonas de ampliación, ni de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante las Resoluciones 1628 y 1814 de 2015, Resolución 407 de 2019 y sus correspondientes prorrogas, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Consecutivos 56 y 57).

Así las cosas, se otea que la zona de traslape a la que se hizo referencia, está destinada a garantizar procesos ecológicos esenciales como regulación hídrica y climática, asimilación de contaminantes, protección del suelo, conservación de paisajes y soporte a la biodiversidad. En ese sentido, la normativa indica que los territorios colectivos no están incluidos en la zonificación, por lo que no existe incompatibilidad entre la reserva forestal y la titulación colectiva. En síntesis, esa circunstancia no impide que prospere la restitución, ni mucho menos lesiona los derechos de los actores en tanto ellos tienen prácticas amigables con su entorno.

Otra cosa sucede en lo que atañe a la fracción del Resguardo que se sitúa en el departamento del Chocó, pues en su respuesta, la **Corporación Autónoma**

Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, suministró información relacionada con el proceso de declaratoria y formulación del plan de manejo del área protegida que incluye el sitio RAMSAR.

En ese orden, anotó que se concertaron dos espacios de trabajo con la junta directiva de WOUNDECO, en los que se informó acerca de los avances del proceso de declaratoria, y la necesidad de su vinculación al mismo, programando para esos efectos, una nueva cesión de trabajo con las cuatro organizaciones de segundo nivel del municipio del Litoral del San Juan, y los gobernadores de las comunidades indígenas asentadas en esa zona (consecutivos 94 y 115).

De acuerdo a lo expuesto, en la parte resolutive se dispondrán las órdenes tendientes a conocer los avances en el marco de la ruta de declaratoria de área protegida, entendida, según manifestación del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, como estrategias complementarias para conservar la biodiversidad, que no impiden la restitución de derechos territoriales, pero si deben ser objeto de priorización por parte de las autoridades competentes (consecutivos 73 y 74), pues según se desprende del Informe de Caracterización de Afectaciones, se pudo evidenciar que el Resguardo tiene un área de rehabilitación de 2536 hectáreas con 8630 m², correspondiente al 39,4% del territorio, identificada en el Plan Nacional de Restauración, conforme a la información consultada en el SIAC, en lo referente al Registro Único de Ecosistemas y áreas Ambientales.

4.4.3.2. Otro tipo de afectaciones ambientales

El Informe de Caracterización de Afectaciones (consecutivo 1), hace referencia a impacto ambiental que genera la **extracción minera a cielo abierto**, producida tanto en Antioquia como en Chocó, como: deforestación, modificación del paisaje, contaminación de aguas y suelos, alteración de cursos hídricos, pérdida de biodiversidad y agotamiento de recursos. Es así como se indica que en Istmina – Chocó, dicha actividad arrastra desechos hacia los territorios indígenas, afectando a las comunidades que se asientan aguas abajo del río San Juan.

Se establece así es ese caso, una relación con grupos armados ilegales que operan en la región, quienes cobran cuotas y brindan seguridad a quienes realizan ilegalmente esa explotación de recursos.

En materia de **deforestación**, el mismo documento señala que hacia el territorio del Bajo San Juan se evidenciaron actividades de aprovechamiento ilegal de madera, iniciada por personas foráneas, incluido un colono identificado como “Amílcar”, presuntamente vinculado con actores del conflicto armado, situación que generó temor en la comunidad y que sus miembros accedieran a venderle la materia prima. Con posterioridad, se advirtió un aumento en la presencia de paramilitares y guerrilla, cuyo tránsito y operatividad en el territorio, produjeron la destrucción de ecosistemas, explotación y afectación de bosques y biodiversidad, pérdida de hábitats y migración de especies, ante lo cual se solicitó información a la autoridad ambiental sobre permisos y sanciones por estas actividades, sin que se hayan recibido respuestas.

De lo anteriores medios suarios se extrae, que, dentro del Territorio colectivo existen reservas o áreas forestales protegidas dado que allí hay recursos, fuentes de agua y bosques, que hasta esta calenda la Comunidad ha venido usando de manera moderada, pues ello está anclado en sus prácticas ancestrales de supervivencia en equilibrio con el entorno.

Con todo, a través del Informe de Cartografía Social o Grupo Focal⁹⁶, se hizo un relato del conocimiento tradicional de los árboles maderables, plantas y animales que se hallan en las tierras ancestrales, describiendo las diversas especies y sus usos específicos [construcción de viviendas, elaboración de canoas, pisos, paredes, muebles y, en algunos casos, para el comercio, usos medicinales y alimentación]. Los participantes explican las características de cada una de ellas, sus formas de aprovechamiento y los cambios en las prácticas debido a la escasez actual de algunas especies, producto de la situación de violencia, pero también por la contaminación ambiental y el aumento de la población. Además, en esta materia se debe tener en cuenta con la declaratoria y formulación del plan de manejo del área protegida que incluye el sitio RAMSAR, en tanto está destinada

⁹⁶ Del 4 de octubre del 2021, 9 a.m. – consecutivo 1.

a garantizar procesos ecológicos esenciales como regulación hídrica y climática, asimilación de contaminantes, protección del suelo, conservación de paisajes y soporte a la biodiversidad.

En ese sentido, se emitirán las órdenes que coadyuven y refuercen las buenas prácticas ambientales del colectivo actor, y que estén orientadas al diseño y ejecución de planes de conservación restauración y manejo sostenible de ecosistemas dentro del territorio ancestral, sin que se soslayen las visitas, precauciones y seguimiento que deben realizarse habitualmente in situ, especialmente, en lo que al sitio RAMSAR se refiere, así como en lo relacionado las actividades que tienen que ver con el arrastre de desechos hacia los territorios indígenas, que como se dijo, estarían afectando a las comunidades que se asientan aguas abajo del río San Juan⁹⁷.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, que dicta que *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*⁹⁸, así mismo, que la función social de la propiedad de los resguardos *"está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad"*⁹⁹.

4.4.4. Afectaciones por explotación de Hidrocarburos.

El mencionado informe de caracterización hace alusión al traslape del Resguardo con un área de reserva ambiental que corresponde al 100 % del territorio.

⁹⁷ Tener en cuenta Sentencia T-622 de 2016.

⁹⁸ Artículo 2.14.7.5.5. Obligaciones constitucionales legales.

⁹⁹ Artículo 2.14.7.3.13. Función Social y Ecológica.

En ese sentido, indagada sobre ese aspecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (consecutivo 50), informó que realizada la verificación por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Asignación de Áreas de la entidad, se pudo observar que las coordenadas del predio objeto de requerimiento *"(...) NO se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente, según Mapa Oficial de Áreas de la ANH, fecha 15/11/2022."*, siendo válido precisar que *"(...) al no encontrarse el predio dentro de ningún área con contrato de hidrocarburos, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas."*

En consecuencia, no existe afectación al Territorio en materia de exploración y/o explotación de hidrocarburos.

4.4.5. Afectaciones a la libre locomoción.

También se cuentan las afectaciones ocasionadas en relación con el **derecho a usar, movilizarse y disfrutar plenamente el territorio**, dado el permanente control territorial que desplegaron los grupos armados ilegales *"ejerciendo un dominio social, económico y político dentro del territorio colectivo"*. Circunstancia esta que se tradujo en la generación de pérdidas y daños en materia económica, pero que también introdujo cambios en la forma de vida de los comuneros, pues no puede soslayarse que el Territorio, a tenor del artículo 2.14.20.1.3 del Decreto 1071 de 2015, *"... son territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y **que constituyen el ámbito tradicional sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales**"*.

Como se puede apreciar, es una concepción muy amplia, donde se incluyen elementos como área geográfica y ocupación ancestral, además de aspectos sociales, económicas, culturales y espirituales de las Comunidades Indígenas, que no se limitan solo a un espacio geográfico determinado.

Claro lo anterior, la variada gama de hechos violentos demostrados causó miedo y zozobra en los miembros de la comunidad, quienes vieron limitados sus derechos a usar, movilizarse y disfrutar plenamente del territorio, por cuanto no contaban con libre albedrío, ni tampoco seguridad para realizar las actividades que les son propias según sus usos y costumbres, dejando de acceder a sus espacios de pesca o recolección de productos para su sustento.

En tratándose de las consecuencias que trajo consigo el confinamiento, el señor ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA, gobernador del Resguardo sostuvo que las costumbres, usos y demás prácticas culturales se vieron afectados, por ejemplo, no siembra de productos de pan coger (min 2:45:21)¹⁰⁰. Del mismo modo se refirió el deponente explica en lo que atañe a **sus prácticas culturales y de jaibanismo**, manifestando que se vieron afectadas por cuenta de ese mismo fenómeno, dado que se trata de actividades que requieren entornos tranquilos y estar concentrados (min 3:06:53)¹⁰¹. No puede desconocerse que esta práctica ancestral es *"Un ritual propio para este escenario es la ceremonia de curar la tierra que se realiza con el propósito de alejar las plagas y los seres que pueden impedir las buenas cosechas."*-Caracterización Pueblo Indígena Emberá Chamí¹⁰².

Sobre ese punto, en el Informe de Cartografía Social o Grupo Focal de fecha 3 de octubre del 2021 (Anexos de la demanda - consecutivo 1), se hace una descripción de las perturbaciones que por cuenta del contexto de violencia se presentaron en el territorio del Resguardo accionante. Es así como el señor MIGUEL DONISABE sostuvo que *"(...) esos platos que se venía pues haciéndolos los mayores, pues en este... en esta época ya no, ya no hay casi. La mayor parte se ha perdido por la afectación del grupo al margen de la ley, pues porque en el momento, pues que... como anteriormente hemos dicho que, para poder sacar esas carnes de guagua, de venado, de armadillo tenía que ir a los sitios en donde se concentraban todos los animales ¿ya?, pero con esta afectación ya no se han podido ir a cazar esos... esos animales. Por ende, ya el plato típico se ha mermado. En algunos mayores, simplemente a veces en algunos se practican ese plato... plato típico, pero la mayor parte se ha disminuido."*

¹⁰⁰ Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

¹⁰¹ *Ídem*.

¹⁰² PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

4.4.6. Afectaciones a la identidad y expresiones culturales propias

Frente a este tema, los comuneros manifestaron que la guerra también generó otro tipo de perturbaciones especialmente en el uso, manejo y costumbres del colectivo, pues la disputa de los grupos armados ilegales por el control del Río San Juan, utilizado como vía principal de comunicación para el tráfico de estupefacientes y armas, hizo que ellos tuvieran que confinarse y, a la par, dejaran de realizar algunas actividades tradicionales y ancestrales, como el intercambio o manocambio [trueque] con otras comunidades, al igual que la disminución en la comercialización de artesanías y la celebración de fiestas habituales, prácticas de medicina tradicional y se limitara el desarrollo de rituales.

Al respecto, el señor MIGUEL DONISABE señaló que *"(...) para esa congregación de las danzas tradicionales, pues no... Siempre se necesita bastante gente. Entonces, para hoy ya venirle bastante gente en una comunidad, lo primero lo delimitan que ya no se puede estar congregando con... con cantidades de personas (los grupos armados) o a lo contrario, cuando... cuando se congregan de 5 o de 6 comunidades allí fácilmente algunas personas extrañas también entran en ese, en ese equipo de... de agrupación. **Entonces alguna persona, pues, de pronto, con sustos, con temores, ya no, ya no van a hacer una (sic) danzas como es. Entonces con esos temores algunas comunidades ya no van a venir, porque en algunas personas lo van a... a decir que "ah, en ese grupo de congregación ya lo vieron entrando una persona extraña". Al escuchar eso, ya la fiesta se daña, entonces son afectaciones por esos grupos armados.**"* (negrillas de ahora).

Otro de los asistentes, manifestó en ese momento que *"(...) por ejemplo, la artesanía se ha llevado muchas afectaciones, por ejemplo, en la parte de... de, también, de comercialización ¿sí? y también, por ejemplo, por los actores armados, por ejemplo, para... para coger en el sitio donde nosotros siempre llegamos, y hay presencia (grupo armado), entonces por eso también nos afectan para... para coger las... las fibras de... de... de... werregue. Entonces es lo que también nos afecta mucho."*. No hay duda entonces que la victimización trajo consigo afectaciones a la identidad y expresiones culturales propias.

4.4.7. Afectación a la relación espiritual con el Territorio e identidad cultural.

De acuerdo a lo narrado y en estricta consonancia con lo analizado en el acápite inmediatamente anterior, la relación espiritual de la Comunidad solicitante con su Territorio e identidad cultural tiene cimiento constitucional. Es así como el artículo 7 superior consagra que *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"*, y el artículo 68 ibidem que indica *"Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural."* Todo por cuanto al aplicar el convenio 169 de la OIT "a). **Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;" [negrillas de ahora], artículo 5 literal a) de la Ley 21 de 1991.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 21 de 1991 que hace honor a los compromisos internacionales del Estado Colombiano prescribe que "a). **Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente" [negrillas de ahora].

Claro lo anterior y de acuerdo a lo analizado en acápites precedentes, el conflicto armado ha impedido el ejercicio de prácticas culturales y de uso del Territorio que son de vital importancia para la comunidad debido a los desplazamientos forzados que han padecido, dada la ruptura en su relación con la tierra. Al respecto la Corte Constitucional, haciendo referencia a una respuesta del Instituto Colombiano Antropología e Historia, precisó *"(...) las tradiciones que han permanecido en las comunidades y que garantizan la convivencia, el orden social, la autoridad tradicional y que los diferencian de otros pueblos en la manera de afrontar acontecimientos en las comunidades que preservan las estructuras familiares, la descendencia y la identidad, el cumplimiento adecuado de roles productivos entre muchas más cosas"* – Sentencia T-318 de 2021.

Sobre el particular el señor MIGUEL DONISABE¹⁰³ indicó que *"(...) los médicos tradicionales no han podido circular a las... a los sitios donde se encuentran las plantas curativas ¿ya? Entonces, pues, como anteriormente hemos dicho, pues en los lugares donde hay plantas curativas siempre hacen la circulación... circulación de los grupos ilegales. Por ende, pues la gente... pues los mayores no se ha podido traer, los que son las hierbas o las plantas curativas. Entonces, ahí hay afectaciones por cuanto con estos grupos. Entonces, ¿qué hacen los que ya están enfermos? Entonces se pueden trasladar a los médicos, a los médicos occidentales, por cuanto que los médicos tradicionales no han podido traer lo que es la hierba curativa. Entonces, la comunidad lo traslada a la ciudad. Entonces, son cosas que no se podía hacer, pero con la afectación se hace obligatorio."*

Más adelante, refiriéndose a la ritualidad de las creencias, sostuvo que también se presentan incidencias frente al conflicto armado, porque *"(...) cuando en algunas comunidades hacen un ritual alguno... algunas comunidades también van a esa comunidad para hacer esa ritualidad. En caso, lo que se llama el médico tradicional si... si alguna, si alguna comunidad hay una afectación espiritualmente, pues entonces, en otra comunidad vive lo que es el mayor el mayor que se puede darle la prevención de esa, de ese mal estado de la comunidad. Entonces, ya se afecta con los grupos armados, porque a veces le toca en la noche, y en la noche no lo mandan a circular ¿ya? porque son cosas que en la noche... si una lancha está circulando, lo cogen (el grupo armado). Entonces pues allí llega una relación de afectación sobre un grupo armado ilegal."*

Lo anterior guarda relación con lo consagrado en el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 que dicta que *"Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados"*. Dicha normativa consagra que *"El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos*

¹⁰³ Informe de Cartografía Social o Grupo Focal del 3 de octubre del 2021 – consecutivo 1.

*colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida”.*¹⁰⁴

Así las cosas, además de las trasgresiones develadas, el desplazamiento y trajo consigo la vulneración de las normas previstas en los artículos 11, 12, 14, 25 y 34 de citada Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, y los artículos 33, 41, 42, 43, 45, 49 al 51 y 62 del Decreto 4633 de 2011. Una de esas prerrogativas es el derecho a reconocimiento y protección de las prácticas medicinales tradicionales, reconocido por la Corte Constitucional en las sentencias C-377 de 1994 T-214 de 1997.

4.4.8. Afectaciones en cuanto al área, linderos y localización del Territorio Indígena

El territorio físico donde se asienta la comunidad reclamante fue reconocido institucionalmente mediante Resolución Nro. 0012 del 3 de mayo de 1983, expedida por el desaparecido INCORA (consecutivo 64). Los siguientes son los linderos según el acto administrativo inicial, según captura de imagen:

LOTE No. 6.

"Partiendo del punto No. 1 localizado en la desembocadura de la Quebrada Tunguesa en el Río San Juan, margen derecha. Se sigue la Quebrada Tunguesa, aguas arriba, hasta su nacimiento, punto No. 2. Del punto No. 2 se continúa hacia el Oeste, por la divisoria que separa las aguas vertientes directas al curso principal del Río San Juan de las quebradas Palmar, Carrá y Quebrada Félix, hasta el punto No. 3 ubicado en el nacimiento del estero El Secadero. Se sigue por el estero El Secadero aguas abajo, hasta su desembocadura en el brazo Guarataco, brazo del Río San Juan, punto No. 4. Del punto No. 4 se sigue por el brazo Guarataco hacia el Oriente, aguas arriba, hasta el punto de donde se desprende el brazo Guarataco del curso principal del Río San Juan, donde se localiza el punto No. 5. Del punto No. 5 se sigue por el Río San Juan, aguas arriba, margen izquierda hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Tunguesa, punto No. 1 y encierra".

¹⁰⁴ Artículo 9o. Derecho fundamental al territorio.



LOTE No. 6A.

"Partiendo del punto No. 6, ubicado en la desembocadura de la Quebrada El Tigre, margen izquierda del Río San Juan; se sigue por dicha Quebrada, aguas arriba, hasta su nacimiento, punto No. 7. Del punto No. 7 se continúa por la divisoria que separa las aguas de las Quebradas El Tigre y Burujón de aquellas vertientes de las Quebradas El Piñal y Estero Hondo, Quebrada Estancia y Quebrada Cabecita, hasta encontrar el punto No. 8, en la margen izquierda del curso principal del Río San Juan, 700 metros aguas abajo de la confluencia de la Quebrada Cabecita y el mismo río; punto colindante con el LOTE No. 5, perteneciente a la Comunidad Indígena de PAPAYO. Del punto No. 8, se continúa por la margen izquierda del Río San Juan, aguas abajo, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada El Tigre, punto No. 6 y encierra".

De donde se extracta que se trata de un globo conformado por dos lotes [denominados Lote 6 y Lote 6A], "(...) ubicados en la jurisdicción de los Municipios de ISTMINA, Departamento del CHOCÓ y BUENAVENTURA, Departamento del VALLE DEL CAUCA, con extensión de 1.714 y 5.246 hectáreas, respectivamente, delimitados por los siguientes linderos generales: (...)", según se acaba de reseñar en la captura de imagen anterior.

Ahora bien, en relación con la identificación física del inmueble, en el Informe Técnico Étnico de Georreferenciación se estableció que el territorio caracterizado se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de El Litoral del San Juan – antes Istmina– (Departamento de Chocó) y del Distrito de Buenaventura (Departamento del Valle del Cauca), en veredas "sin información" y Bocas del San Juan. Es así como a partir de la información recolectada en campo se procedió a su delimitación, estableciéndose que el globo conformado por los dos lotes referidos tenía un **área total de 6.426 hectáreas con 1637 m²**.

IDENTIFICACIÓN DOCUMENTAL DEL TERRITORIO	
Tipología(s)	Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo: territorio colectivo constituido mediante Resolución No. 012 del 3 de mayo de 1983, otorgada por el INCORA.
Cédulas catastrales	27250000000000004000 y 76109000200010118000
Folios de matrícula Inmobiliaria	184-1425 y 372-8802

No obstante, pese a que en la solicitud se hace referencia a que el Resguardo Indígena de Burujón o La Unión - San Bernardo presenta una organización política descentraliza en 5 cabildos [comunidades]:

Burujón, San Bernardo, Las Palmas y Guarataco	Asociación OREWA - Chocó
Comunidad indígena Unión Agua Clara	ORIVAC - Valle del Cauca

Del análisis territorial realizado se pudo concluir que el Resguardo hoy está **compuesto por 7 comunidades** distribuidas en el municipio de El Litoral del San Juan - Chocó y el Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca. Esa área corresponde al territorio físico del Resguardo, pues según se advirtió, de acuerdo con las pruebas recabadas, en la actualidad las comunidades que conforman el colectivo son: **Agua Blanca, Burujón, Guarataco, “Los Piraza” o “Unión Piraza”, San Bernardo, Las Palmas y Wounan Doyar.**

Así lo dieron a conocer las autoridades del Resguardo durante la audiencia de recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 (consecutivo 214). Al respecto, el gobernador ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA, haciendo alusión a número de comunidades que pertenecen al Resguardo Burujón detalló que conforman el Resguardo, las comunidades Agua Blanca, Burujón, Guarataco, Los Piraza “esa es nueva”, San Bernardo, Las Palmas y Wounan “Doyar” (min 2:16:37). Asimismo, el señor CERAPIO DONISABE CHIRIPUA¹⁰⁵, quien se desempeña como tesorero del Resguardo, **también hizo alusión a las siete comunidades** que hacen parte del Resguardo, entre ellas una nueva, llamada “Unión Piraza”, que queda en el Chocó (min 3:45:44).

Ahora, pese a que inicialmente se informó que frente al polígono caracterizado se presentaba un traslape con el Resguardo Indígena de Papayo, en una extensión de 49 hectáreas más 7.208 m² [en su costado occidental], constituido mediante Resolución 102 de 15 de diciembre 1981; lo cierto es que con posterioridad, a través de la información que fue recabada dentro de la fase judicial, esto es, en virtud de los datos suministrados por parte del equipo jurídico de la Subdirección de Asuntos Étnicos, que fueron analizados técnicamente con los insumos cartográficos [Resolución de constitución No. 0012 del 03 de mayo de 1983 y el Plano No. 262714 de junio de 1981], así como con fundamento en los hallazgos

¹⁰⁵ Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

obtenidos durante los recorridos realizados en campo, teniendo en consideración el contenido del acto de constitución del Resguardo, el Área Catastral de la UAEGRTD, logró establecer "(...) *de manera preliminar que no existen diferencias significativas, en cuanto a ubicación, forma, orientación, linderos y áreas del Resguardo Indígena Burujón, sin embargo, en el marco del cumplimiento de la mencionada Orden Judicial, se procedió a realizar la intervención técnica en territorio, de los linderos Norte, Sur y Este del resguardo, con el fin de dar plena certeza del polígono verificado con anterioridad.*", por lo que luego de procesar los puntos tomados en terreno [en total 32 puntos, con los cuales se verificaron los linderos], lo mismo que del análisis de la red de drenaje y relieve del área, "(...) ***se puede indicar que estos son conformes a la redacción técnica de linderos de la Resolución 0012 del 03 de mayo de 1983.*** De igual forma se puede confirmar que no existe traslape cartográfico ni material en territorio, entre los límites de los Resguardos Indígenas de Burujón, Papayo, Cerrito Bongo y el Consejo Comunitario ACADESAN." (consecutivo 194). Eso significa la extensión aproximada del inmueble en mención es de **6.960 hectáreas (ha) + 4931** metros cuadrados (m²).

Así entonces, a través de las actividades técnicas de georreferenciación que conjuntamente realizaron el IGAC, UAEGRTD y ANT, sobre el Territorio y que, entre otras cosas, tuvo acompañamiento de las autoridades de los Resguardos Indígenas de Burujón, Papayo, Cerrito Bongo y el Consejo Comunitario ACADESAN, se pudo apreciar que los linderos contenidos en la constitución de la reserva indígena, son los mismos que se establecieron a la hora de formalizarse el Resguardo en 1983, siendo su representación cartográfica equivalente a la forma del polígono que reposa en la capa de Resguardos Indígenas Legalizados, por lo que se concluyó que "(...) *Una vez realizada la georreferenciación y verificación en campo del Resguardo Indígena de Burujón o la Unión San Bernardo, se puede indicar que éste cuenta con una extensión aproximada de 6960 hectáreas (ha) + 4931 metros cuadrados (m2), presentando una variación de área del 0,007% con relación al área constituida mediante la Resolución INCORA N° 0012 del 03 de mayo de 1983. Esta diferencia de áreas se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia establecidos en la Resolución conjunta IGAC No. 1101 - SNR No. 11344 de 2020.*"

De acuerdo con la información consignada en precedencia puede inferirse que el territorio caracterizado corresponde entonces a los linderos mencionados en el la Resolución 0012 del 03 de mayo de 1983, pues el polígono digital en formato SHP suministrado por la Agencia Nacional de Tierras, demuestra que existe coincidencia limítrofe con la capa hídrica suministrada por el IGAC, cuyos límites se mencionan en la Resolución citada y fueron identificados por la comunidad en el proceso de caracterización de afectaciones territoriales.

Así las cosas, resulta importante establecer que en principio no había claridad sobre la información de áreas y traslapes, de allí que de manera oficiosa se ordenara aquel trabajo conjunto, de donde resulta que de acuerdo con toda la información consultada, el polígono verificado en campo se halla conforme al acto administrativo de constitución y que no existe traslape cartográfico ni material con los Resguardos Indígenas de Papayo y Cerrito Bongo, ni con el Consejo Comunitario ACADESAN, como quedó enunciado con anterioridad. En ese sentido, la Judicatura pregon a la inexistencia de traslapes con otros resguardos o consejos comunitarios vecinos.

Al margen de lo anterior, cosa diversa es que en el decurso del proceso y con ocasión de las labores de georreferenciación se hayan identificaron dos controversias territoriales: la **primera**, avistada hacia el oriente del territorio, en inmediaciones de la confluencia de la Quebrada Cabecita y el Río San Juan, relacionada con la presencia de cultivos de miembros de la Familia Chocho, perteneciente al Resguardo Indígena de Papayo; y la **segunda**, hacia el occidente del Resguardo, sector donde desemboca la Quebrada El Tigre, y se encontraron cultivos de la Comunidad García Gómez del Consejo Comunitario ACADESAN, situaciones que enseguida serán objeto de examen, siendo importante resaltar que las porciones que son objeto de disputa se ubican al interior del territorio constituido en favor del Resguardo Indígena Burujón.

4.4.9 Afectaciones a la propiedad colectiva: Seguridad jurídica, saneamiento y ampliación del territorio.

Por imperativo legal, cuando en procesos de esta naturaleza no se cuenten con

los derechos territoriales formalizados o estos se hallen en vía de formalizar, se torna indispensable sanear y/o ampliar los resguardos indígenas siempre y cuando el procedimiento sea procedente. Así lo establece los artículos 146 y 148 del Decreto 4633 de 2011 [*que hacen remisión al artículo 95 de la ley 1448 de 2011 que trata sobre acumulación procesal de procesos administrativo y/o judiciales*] y el numeral 1° del artículo 166 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el capítulo III del Decreto 2164 de 1995, en especial el artículo 16 que dispone "*Artículo 16. Procedimientos sobre predios y mejoras de propiedad privada. Para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante programas de adquisición de tierras y mejoras de propiedad privada, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Capítulo [...]* **y el artículo 2.14.7.3.10.** del Decreto 1071 de 2015.

En el presente caso procede la medida transformadora por mandato legal, en aquello que concierne al saneamiento de la propiedad, dado que desde el comienzo se advirtió que existen situaciones o problemas asociados a desacuerdos limítrofes o de presencia de miembros de comunidades étnicas diferentes de aquellas que conforman el Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, quienes vendrían habitando y/o explotando algunas porciones del territorio caracterizado.

Situación que por demás fue informada por la entidad en sus trabajos de identificación e individualización finales, tras manifestar que "*(...) Se identificó una controversia territorial al Este del Resguardo Indígena Burujón, en inmediaciones de la confluencia de la Quebrada Cabecita y el Río San Juan, relacionada con la presencia de cultivos pertenecientes a la Familia Chocho del Resguardo Indígena Papayo.*" (consecutivo 194)¹⁰⁶, pero que con posterioridad fueron ampliados a otros sectores del Resguardo demandante, en tanto de los trabajos de campo realizados pudo constatar que además de la familia Chocho serían más miembros de esa colectividad los que se encuentran efectuando dichas actividades, con consentimiento o no del ente actor. Sobre ello adelante se proveerá, en el momento de decidir sobre los presuntos derechos alegados por dichas familias y si hay lugar a alguna medida correctiva.

¹⁰⁶ Informe técnico final de georreferenciación del territorio colectivo del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo.

La profesional catastral de la UAEGRTD dio cuenta de la información recabada dentro del trabajo de caracterización de afectaciones territoriales del Resguardo de Papayo, señalando que en el taller de controversias varias personas se acercaron para poner en conocimiento los usos y costumbres que tienen dentro de Burujón. Expuso que se tomaron algunos puntos, y con la utilización de tecnologías especializadas, se representaron geográficamente los nuevos aprovechamientos (min 41:04)¹⁰⁷. De igual forma se incorporaron al expediente varios planos y la reciente información recopilada, que daría cuenta de nuevas áreas que estarían siendo explotadas por miembros de la comunidad de Papayo, es decir, otras familias, aparte de la vinculada familia Chocho, quienes también estarían habitando y explotando zonas del Resguardo reclamante, empero como se dijo, este es un asunto que amerita análisis aparte.

No así en relación con las supuestas diferencias que se habrían presentado con el Consejo Comunitario ACADESAN, pues del mismo informe se desprende que durante los recorridos de georreferenciación *"(...) tanto los representantes del Resguardo Indígena Burujón como del Consejo Comunitario ACADESAN, reconocieron que no existen diferencias o dudas en cuanto al lindero que comparten, puesto que en este sector el lindero está determinado por el Estero El Secadero hasta su nacimiento en la divisoria de aguas entre los afluentes del cauce principal del Río San Juan al Sur y las quebradas Carrá y Palmar al Norte.*

Del mismo modo, tanto las comunidades como el equipo de profesionales de las entidades URT, IGAC y ANT, identificaron en todo momento la divisoria de aguas mencionada en la Resolución No. 012 de 1983, la cual fue descrita por las comunidades como aquellas lomas o cordilleras que separan las cabeceras o nacimientos de los mencionados drenajes." Situación que fue corroborada en audiencia de conciliación del 23 de febrero del 2024, por parte de la representante judicial del Consejo Comunitario en mención (min 33:34)¹⁰⁸, por lo que al respecto no se dispondrán medidas enmendadoras.

Tampoco frente a lo que acontece con los presuntos traslapes existentes con el territorio Cerrito Bongo, pues aunque en un momento se dijo que esa afectación

¹⁰⁷ Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

¹⁰⁸ Audiencia de conciliación – consecutivo 199.

subsistía y que dio lugar a la vinculación de sus representantes¹⁰⁹, lo cierto es que durante los recorridos de georreferenciación, tanto los representantes del Resguardo Indígena Burujón como del Resguardo Cerrito Bongo, reconocieron los linderos establecidos en la Resolución No. 012 de 1983, lográndose verificar que el polígono en campo está conforme con ese acto de titulación *"(...) y que no existe traslape cartográfico ni material en territorio, entre los límites de los resguardos indígenas de Burujón, Papayo y Cerrito Bongo, ni con el Consejo Comunitario ACADESAN."*¹¹⁰

4.4.10. Otras Medidas de saneamiento

Como lo puede apreciar un lector atento, y quedó demostrado con los elementos de prueba recaudados, tales ocupaciones y/o explotaciones limitarían el goce y uso efectivo de la tierra por parte de los comuneros accionantes, es decir, impiden el goce efectivo de sus derechos, por contera, se impone el saneamiento del Territorio adjudicado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del Decreto 4633 de 2011.

Al respecto, preguntada por el trámite administrativo de marras, la Agencia Nacional de Tierras – ANT (consecutivo 123), indicó que el equipo técnico de la entidad elaboró *"(...) informes de análisis geográfico para la validación de los polígonos del Resguardo Indígena Burujón o la Unión San Bernardo y Papayo respecto de la descripción de linderos contenida en los actos administrativos de formalización (...)"*, arrojando como conclusión que, con ocasión de ese estudio, con fundamento las resoluciones y los planos que soportan las adjudicaciones, se lograron identificar *"(...) los linderos con la información contenida en los documentos técnicos y delimitando la colindancia entre ambos territorios colectivos subsanando cualquier ocasión de traslape."* (consecutivo 149).

Ahora, en lo que atañe a determinar las características del posible conflicto suscitado entre la comunidad del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San

¹⁰⁹ Auto del 19 de septiembre del 2023 – consecutivo 168.

¹¹⁰ Informe técnico final de georreferenciación del territorio colectivo del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo – consecutivo 194.

Bernardo y miembros del Resguardo Indígena de Papayo del Pueblo Wounaan, la misma autoridad manifestó que de conformidad con el Decreto 2363 de 2015, es la encargada de orientar la política de tierras rurales y garantizar la seguridad jurídica sobre la propiedad y, a través de la Subdirección de Asuntos Étnicos, tiene la tarea de adelantar la formalización de los territorios de comunidades indígenas y negras mediante la constitución y titulación colectiva, así como la ejecución de acciones destinadas a garantizar su derecho al territorio.

En ese sentido, aseguró que *"(...) Del marco competencial de la ANT no se desprende que tenga a cargo la función que le permita actuar como perito, consultor, técnico o asesor en asuntos concernientes a conflictos interétnicos o liderar los aspectos técnicos para elaborar informes de estudios jurídico-antropológicos, ni ningún aspecto que se circunscriba o se complemente con lo ordenado. En tal sentido, no cuenta con profesionales que cumplan con el perfil para adelantar las labores requeridas por el juzgado."* (consecutivo 211). Desde esa perspectiva, aparece claro que deben adelantarse procedimientos y adoptarse medidas en orden a sanear las situaciones de irregularidad expuestas, por ello se debe conocer quiénes son las personas que estarían ejerciendo la explotación de fracciones de terreno y las circunstancias en que se habrían dado esos sucesos.

Al respecto en la demanda presentada por la UAEGRTD, se precisó que durante el proceso de caracterización se identificó la existencia de la familia Chocho, cuyos integrantes estarían haciendo *"(...) uso de un lote con un área de 500 m² ubicado al interior del territorio titulado, quienes se consideran ocupantes étnicos. Su ubicación se especializó en la cartografía social."*, aclarando que estas personas hacen parte del Resguardo de Papayo y *"(...) el uso que le dan al lote se limita al aprovechamiento de materias primas y cultivos (...)".* Por ello, desde el auto admisorio se ordenó su vinculación, así como la del representante legal del Resguardo Indígena de Papayo del Pueblo Wounaan¹¹¹; no obstante, luego de ser notificados (consecutivos 163 y 166) no presentaron oposición frente a los hechos y pretensiones puestas en conocimiento.

Con todo, durante la diligencia de conciliación de que trata el capítulo IV del Título

¹¹¹ Auto No. 344 del 28 de noviembre de 2022 – (consecutivo 3)

VI del Decreto Ley 4633 de 2011¹¹², después de conceder a los representantes de cada comunidad un espacio de diálogo para que buscaran alguna fórmula de solución al diferendo, **se pudo advertir que las partes continuaban renuentes a conciliar sus diferencias**. Así lo supo exponer el gobernador del Resguardo Burujón, tras indicar que no se llegó a ningún acuerdo ni “reconciliación” con el Resguardo de Papayo (min 06:56)¹¹³, mientras que de parte de estos últimos se pudo apreciar que aún existía cierta voluntad de armonía, al manifestar que plantearon un acuerdo, pero la actora se negó a aceptarla *“(…) de nuestra parte como comunidad Papayo y la familias de los Chocho estamos de acuerdo que conciliemos, pero los compañeros de Burujón no quieren reconocer lo que son los rastros (…), son como son por capricho, no sé o será que no están entendiendo, ellos no quieren reconocer lo que tienen derecho los compañeros Chocho (…)”* (min 07:45). Frente a este tópico, el representante de la familia Chocho indicó que en vista de la ausencia de conciliación de los accionantes quedan conformes con esa posición (min 9:36).

De otro lado, las autoridades del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo dejaron de aceptar la fórmula de arreglo que les planteó el Despacho (min 16:26), concerniente a permitir que la familia Chocho use la mitad del terreno que actualmente vienen ocupando o explotando, aclarando que no se está otorgando ningún derecho sobre ese bien; mientras que los representantes del Resguardo de Papayo accedieron a la propuesta presentada (min 15:46). Incluso, se conoció que, con posterioridad a la diligencia de conciliación, las siete autoridades se reunieron para tratar los asuntos ventilados en esa jornada, pero tampoco lograron concertar ninguna clase de acuerdo (min 2:44:19).

4.4.10.1. Puestas de este modo las cosas, no queda duda que está probada la ocupación y/o explotación de segmentos del territorio objeto de reclamo por parte de varias familias, entre ellas: Negria Malaga, Mocho Negria, Chocho, Chiripua Valencia y Moya Valencia. Aquellas fueron identificadas y reconocidas como integrantes del vecino Resguardo de Papayo, como quedó descrito en párrafos ut supra. Por ello y como es imperativo hacer el saneamiento del Resguardo, es necesario verificar la normativa que regula la materia.

¹¹² Auto del 23 de enero del 2024 - consecutivo 195.

¹¹³ Audiencia de conciliación – consecutivo 199.

Al respecto, Ley 160 de 1994 indica que *"(...) No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas (...)"*.¹¹⁴ El artículo 85 ídem consagró que el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, *"(...) estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos"*, para dicha finalidad constituirá o ampliará resguardos de tierras *"(...) y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades"*.

Aclara que los inmuebles y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, *"(...) serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman"*, agregando que la titulación de estas tierras debe ser tramitada atendiendo las normas sobre explotación consagradas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezca la autoridad competente sobre la materia.

Por su parte, el Decreto Ley 1071 de 2015, estatuyó que es competencia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, efectuar los estudios de las *"(...) necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la*

¹¹⁴ Artículo 69.

preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993 (...) ”, para lo cual adelantará, entre otros, programa y procedimiento administrativo para el “4. El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos”.¹¹⁵

Dicha normativa dispone que “Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas. Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”.¹¹⁶

Para efectos de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en coordinación con los respectivos cabildos y autoridades tradicionales, realiza estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierra de las comunidades indígenas para poder “(...) determinar los diferentes aspectos relacionados con la posesión, tenencia, propiedad, concentración, distribución y disponibilidad de las tierras; el uso y aprovechamiento de las que estuvieren ocupando y el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de resguardo, conforme a los usos, costumbres y cultura de la respectiva comunidad; la calidad, condiciones agrológicas y uso de los suelos; el tamaño y distribución de la población, su situación socioeconómica (sic) y cultural; la infraestructura básica existente, y la identificación de los principales problemas y la determinación cuantificada de la necesidades de tierras de las comunidades indígenas, que permitan al Instituto demás entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, obtener una visión clara y precisa de un determinado territorio y de su población para adoptar y adelantar los programas pertinentes”.¹¹⁷ Los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras se efectuarán para tramitar los procedimientos de constitución, reestructuración

¹¹⁵ Artículo 2.14.7.1.1. Competencia.

¹¹⁶ Artículo 2.14.7.1.3. Protección de los derechos y bienes de las comunidades.

¹¹⁷ Artículo 2.14.7.2.1. Objetivo.

y ampliación de resguardos indígenas, y cuando sean para ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos, se realizarán actualización o complementación *"(...) de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando éste no se hubiere realizado previamente"*.¹¹⁸

El procedimiento para construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas, se inicia de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública, o de la comunidad indígena interesada a través de su cabildo o autoridad tradicional, o de una organización indígena, solicitud que debe acompañarse con *"(...) información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, el número de familias que integran la comunidad y la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones"*.¹¹⁹

4.4.10.2 Hasta este apartado se ha descrito a grandes rasgos el procedimiento administrativo institucionalizado para sanear el área del Resguardo debido a la presencia de algunas familias que no hacen parte del colectivo reclamante, y esa sería en principio la vía idónea para que la Comunidad solicitante logre de una vez por todas depurar su territorio.

No obstante, considera el Juzgado que tal conclusión luce apresurada por los términos tan amplios allí previstos, y especialmente por estas razones: **i)** las mismas características del caso, dado que desde 1992 se advirtió la presencia de esas diferencias y la necesidad de sanear tal situación; **ii)** entre los resguardos indígenas Burujón o La Unión San Bernardo (titulado por el INCORA en mayo de 1983) y Papayo (constituido en 1981) existe una controversia intra étnica por uso y ocupación de territorio. La familia Chocho, junto con otras familias se censaron en el Resguardo de Papayo; no obstante, continúan explotando áreas del territorio de Burujón, y se reportan hechos de conflictividad: retención violenta de lanchas, amenazas con armas de fuego, y daño a cultivos; **iii)** Burujón ha oficiado y citado reiteradamente a la familia y a autoridades de Papayo, y ha activado a la Alcaldía, Personería, Defensoría del Pueblo, Policía Nacional y

¹¹⁸ Artículo 2.14.7.2.2. Procedencia.

¹¹⁹ Artículo 2.14.7.3.1. Solicitud.

Agencia Nacional de Tierras (ANT), sin que se logre un acuerdo, cesen las explotaciones, ni se tenga noticia de la resolución del conflicto por parte de la última entidad; **iv)** a pesar del tiempo transcurrido desde la creación de los Resguardos y de las gestiones procuradas por los comuneros no han sido capaces de llegar a acuerdos para sanear el Territorio; lo que **v)** ha prologando la situación irregular en detrimento de los legítimos intereses de los integrantes del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo; y por lo demás resulta **vi)** urgente adoptar medidas transicionales prevalentes que permitan el goce efectivo de derechos sin dilaciones, máxime cuando fueron las mismas comunidades quienes decidieron escalar la situación ante esta Agencia Judicial¹²⁰.

Precisamente, es en este tipo de situaciones irregulares y hasta kafkianas es donde aplican las disposiciones del Decreto Ley 4633 de 2011 y los principios de la justicia transicional, institutos donde se consagran medidas de protección colectiva y normas flexibles, entre ellas el artículo 56 que consagra “[...]entre otras, medidas de protección a la autonomía, **a los derechos territoriales, al territorio indígena**, y a los pueblos y comunidades que perviven en él. Se entiende que las medidas de protección contempladas **cobijan a los territorios indígenas de ocupación ancestral, constituidos en resguardo, en proceso de ampliación y/o saneamiento**”. (resaltado propio)

4.4.10.3 Como se aprecia, la norma previó la situación actual de la Comunidad demandante dado que desde 2020¹²¹, incluso con anterioridad, se ha venido promoviendo el saneamiento del área territorial ocupada. Es así como en 1992, se elevó ante el entonces INCORA y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una petición en orden a que se realizara nuevamente un estudio sobre los límites del Resguardo de Papayo, en atención a la problemática suscitada con el Resguardo Burujón “(...) porque cuando se dividió el Resguardo no consultaron con la gente de Papayo, porque en esa época la administración del Terreno era por un solo Gobernador, por eso el Territorio que pertenecía a la Comunidad de Papayo se están apoderando.” (consecutivo 221). Más recientemente existen actuaciones adelantadas al interior del trámite administrativo de restitución

¹²⁰ Acta de reunión del 18 de mayo de 2022 – Anexos de la demanda (consecutivo 1).

¹²¹ Denuncias por hechos violentos Resguardo Indígena Wounaan de octubre del 2020 - Anexos de la demanda (consecutivo 1).

cursado ante la UAEGRTD [reuniones del 17, 18 y 30 de mayo del 2022 y del 5 de mayo del 2024], durante las cuales no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.

Es claro entonces que desde la misma creación de los Resguardos [**Burujón o la Unión San Bernardo** (titulado en mayo de 1983) y de **Papayo** (constituido en 1981)], se pudo haber generado algún tipo de irregularidad o escenario que generó las inconformidades enunciadas, por consiguiente, es obligatorio sanear la situación a tono con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 166 del Decreto 2633 de 2011 que dispone: *"7. (...) Igualmente, las decisiones sobre controversias intra o interétnicas no resueltas en el incidente de conciliación."*, en concordancia con lo consagrado por el numeral 14 que reza: *"14. Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del territorio, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas pertenecientes a las comunidades."*

Así se desprende de la declaración del señor ROBERTO NEGRIA¹²², docente y miembro del Resguardo Papayo, quien refiriéndose a la situación de la familia Chocho y a las explotaciones que estarían realizando en el territorio de Burujón, indicó que cree que no está ocurriendo, aclarando que *"(...) ellos practican las actividades agrícolas simplemente el tumba en las áreas de siembra (...)"*, no de explotación, solo cultivos de pan coger (min 21:25); sin embargo, después de aclararle el significado jurídico de explotación, señaló que en esos términos esas personas si explotan partes del territorio de Burujón (min 22:57), precisando que ello se viene dando desde antes de la constitución del Resguardo, con anterioridad al año 1981 (min 23:11), y en cuanto al área de explotación informó que en la comunidad hablan de *"(...) rastrojos", que en cálculos métricos serían unas treinta y pico de hectáreas (...).*" (min 24:41).

Frente a los problemas suscitados con el Resguardo Burujón, sostuvo que ello se debe a las "prohibiciones" para que no sigan trabajando o utilizando esos lotes (min 25:20). En ese sentido, indicó que se han presentado inconvenientes, pero se ha tratado de no generar tanta violencia (min 25:40); no obstante, manifestó que la familia Chocho también tiene parientes en Burujón y Puerto Pizarro (min

¹²² Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

25:56). Enseguida, preguntado por las actuaciones del IGAC en relación con los trabajos de campo que se debieron adelantar en la zona, informó que *"(...) en ese entonces no utilizaron supuestamente la GPS simplemente era por aquí el lindero, y esto va a ser así y ya, y lo otro, no hubieron consultas, no hubieron consultas porque supuestamente los mayores decía es para que no entren personas foráneas y ya, que el uso iba a ser como de siempre como se venía manejado desde muchos años atrás, entonces eso es lo que genera el problema (...)." (min 26:47)*

Habiéndose desplegado ese procedimiento por parte del IGAC, se le indagó si se comunicó a los funcionarios de la entidad acerca de la explotación de esas áreas y que por lo tanto no debían incluirse. Ante lo cual manifestó que no se hizo esa gestión, porque manejaron unas versiones *"(...) que el límite no era el inconveniente para el futuro del pueblo, el inconveniente era de que para que no entraran persona foránea, porque el territorio se iba a manejar tal cual como se venía manejando desde muchos años, quiere decir que el límite es aquí, pero lo que quedaba dentro, una áreas de trabajo eso no iba a ser problema (...)." (min 27:39).*

A la par indicó que durante esas labores tampoco se hicieron recorridos por los linderos que dividían los Resguardos Burujón y Papayo, porque los acuerdos eran diferentes, finalmente la comunidad se dio cuenta que los límites no era como se estaba pensando o querían dejarlos, es decir, pensaban que iba a quedar como tradicionalmente se había dividido (min 28:20). En ese sentido anotó que en 1992 cuando se desempeñaba como autoridad del Resguardo de Papayo, recopiló toda la información de los mayores, no solo de su comunidad, sino de todas las demás comunidades, e hizo una carta dándole a conocer al INCORA, pero hicieron caso omiso, sin que los intentos hayan posibilitado clarificar esa situación (min 29:06), nunca se inició un procedimiento por esa problemática. Para finalizar **dejó en claro que ellos no están solicitando el territorio del Resguardo Burujón**, sino que le reconozcan lo que tenían sus mayores, quienes tradicionalmente las administraban y que por las malas decisiones actualmente se está es este nivel de discusión (min 30:44).

Según el señor NEGRIA, al momento en que se inició el trámite de constitución del Resguardo, se trataba de un solo cabildo y el que manejaba todo era un miembro de la comunidad de Burujón, a partir de ahí se empezaron a crear los resguardos (min 33:30). Indagado por la forma en que se definía el territorio de cada una de las comunidades, manifestó que eso estaba definido "*(...) por sector de vivencia (...)*", es decir, del lugar donde vivían, por ejemplo "*(...) de tal quebrada a tal quebrada pertenece a mi familia y si dentro de esa área vivían dos o tres familias cada quien manejaba (...)*." (min 36:09), resaltando que esos acuerdos eran tratados de manera verbal.

En similar sentido se pronunció el señor el señor ULDARICO CHOCHO¹²³ también integrante al Resguardo de Papayo, quien manifestó que ellos usan ese terreno por autorización de su padre porque vivía ahí, junto a sus hermanos, siendo él únicamente quien nació en Papayo (min 1:08:56). Entonces, 11 familias usan en la actualidad esas tierras (min 1:11:51), tienen algunos cultivos que están a la orilla del río [papa china, caña, banano y palma] (min 1:12:37), adicionando que por esa circunstancia se considera dueño de la parte que se encuentran explotando (min 1:14:51); no obstante, indicó que después de la titulación, su padre se consideraba parte de Papayo, aunque en algún tiempo mantuvo las creencias de Burujón (min 1:15:44). Con todo, señaló que al interior del Resguardo de Papayo les asignaron parcelas que finalmente se encontraban muy retiradas y necesitaban sembrar cerca (min 1:24:37). Preguntado por la constitución del Resguardo reclamante, señaló que no tuvieron conocimiento del trámite que se iba a adelantar para ese propósito (min 1:13:26).

El señor ERNESTO MOYA VALENCIA¹²⁴, igualmente docente y miembro del Resguardo de Papayo, inquirido por la constitución del colectivo, informó que el INCORA visitó el territorio (min 1:35:06), asegurando que las reuniones entre comunidades se hicieron antes de la constitución del Resguardo, llegando a algunos acuerdos "*(...) porque antes este era un solo resguardo que se iba a crear, eso era lo que estaba en el concepto de los viejos y (sic) iba a existir un solo gobernador, eran cinco comunidades que estaban incluidos, sino que desafortunadamente se dividieron (...)*" (min 1:35:19), al parecer, por diferencias

¹²³ Ídem.

¹²⁴ Ídem.

que existieron, siendo una de ellas, la designación del representante, que generalmente era de Burujón, por ser de mayor población.

Según comenta, durante esos encuentros se establecieron linderos. El primer límite del que se habló era de la desembocadura de la quebrada Burujón, porque en esa época no se contaba con GPS, el cauce de las quebradas establecía las limitaciones (min 1:37:05); no obstante, indicó que en ese momento las personas eran iletradas y todo quedó en acuerdos verbales *"(...) pero documento escrito no existe."* (min 1:38:35). Fue con posterioridad que se dieron cuenta que en la constitución no quedaron consignados esos acuerdos y por esa razón enviaron documentos ante el INCORA, para que se reestablecieran los límites, pero nunca obtuvieron respuesta (min 1:39:30).

En relación con las explotaciones de la familia Chocho y otras personas se pronunció afirmativamente, anotando que tienen cultivos de caña, banano, yuca y papa china, pero que por las prohibiciones que impuso el Resguardo Burujón, por el momento no se están realizando (min 1:43:11). Añadió que antes de la constitución del Resguardo, la familia Chocho venía viviendo en ese lugar (min 1:45:07), incluso sus padres y abuelos trabajaban ahí. Afirmó que los conflictos surgidos se han tratado de solucionar a través de reuniones *"(...) haciendo ese reclamo de ese espacio (...)"*, así como de la quebrada de Burujón; no obstante, Burujón sostiene que eso hace parte de ese Resguardo *"(...) y lo que nosotros decimos, que nosotros estamos reclamando, no la tierra de ellos, sino de lo de nosotros que nuestros viejos venían trabajando, eso es lo que solicitamos, no de lo que ellos han estado trabajando."* (min 1:46:42). En ese sentido, considera que la familia Chocho tiene derechos por el trabajo que vienen realizando en ese espacio, pero en el momento de la constitución del Resguardo no llegaron a un acuerdo *"(...) llegaron así como que no estuviera nadie ahí y ahoritica cuando tienen el título dicen que ellos no son de ahí, que tienen que salir, que ese territorio les pertenece a ellos (...)"* (min 1:48:12). De todos modos, entiende que se trata de una titulación que tiene garantía legal.

En lo que atañe a la explotación de la familia Negria Málaga manifestó que por el momento no lo están utilizando, sus padres vivían ahí *"(...) sino que yo creo que*

ese pedazo de tierra lo está explotando la comunidad de Burujón, y ese quedó al lado de ellos, creo que ese si lo es (...)"(min 1:49:35), esa familia tiene algunos cultivos subiendo la quebrada Tunguesa y también a la orilla del río San Juan.

Frente a las restantes explotaciones sostuvo que existen, pero resaltó que esas actividades son antiguas, de muchos años atrás (min 1:51:17). Ante lo cual, teniendo de presente la información catastral reciente, indicó que ese espacio es el que sus padres, hermanos y tíos *"(...) han estado trabajando hace muchos años, antes de la constitución del resguardo (...)"*(min 1:52:26), salían a trabajar, a cultivar banano, a extracción de caña, cacería y pesca (min 1:53:53). Terreno que se dejó de explotar años atrás, porque les dijeron que no tenían derecho de trabajar. Algunos fueron dejando de realizar esas labores (min 1:54:17) *"(...) el caso de nosotros acá es así, sembramos aquí, dejamos unos tiempos sin trabajar, para que los árboles crezcan, unos veinticinco o treinta años, comienza nuevamente a la siembra, dejan descansar la tierra y siembran."*(min 1:54:32), resaltando que por el momento no lo están haciendo. Las familias serían unas siete u ocho familias: Moya, Valencia y Chiripua, básicamente.

Considera que la controversia inició a raíz de la mala medición que hizo en su momento el INCORA *"(...) no quedaron todos los territorios que veníamos manejando, por esa razón, ahí comienza el conflicto (...)"* (min 2:04:57), aclarando que esa actividad no contó con la anuencia de las personas que estaban ubicadas en ese sitio (min 2:05:19), considerándose dueños de esas áreas *"(...) porque unos compañeros han nacido, han criado, de todo ahí ha habido de pequeño hasta ahora (...)"*(min 2:05:27).

Respecto de las relaciones con lo comuneros de Burujón indicó que tienen ciertas prevenciones (min 2:06:53), pero hasta el momento no se han presentado agresiones físicas *"(...) solamente ha habido discusiones (...)"*(min 2:07:08). En ese orden, durante las reuniones han pedido la devolución de la tierra que les pertenece, es decir, solicitan lo que sus mayores trabajaron, entendiendo que eso les pertenece, no están solicitando las tierras *"donde ustedes trabajaron"*, sino lo que ocuparon *"nuestros viejos"* (min 2:07:27); no obstante, comenta que hay varias familias que comparten lazos de sangre, por ejemplo, hay muchachas de

Burujón que tienen sus maridos en Papayo y viceversa *"(...) por decir el señor René Donisabe es propiamente de Burujón, el papá era de aquí es el primer dueño que aparece en la historia de este terreno, Barbarito Donisabe y el hijo René Donisabe vive en Papayo y el hijo también de René vive acá, son dos hijos que tiene que viven por lados de San Bernardo"*(min 2:08:57)

Por el lado del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo, sus representantes sientan como base central de argumentación, el derecho de propiedad colectiva que les fue concedido a través de la adjudicación que les hizo el entonces INCORA en 1983, **sosteniendo que el trámite de titulación se hizo en conjunto con las autoridades del Resguardo de Papayo, y por ello debe ser objeto de protección territorial.**

En su declaración, el señor ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA, gobernador del Resguardo accionante, haciendo referencia a los conflictos que se vienen desatando con las familias que se encuentran ocupando áreas de su territorio, indicó que luego de la diligencia de conciliación surtida dentro del trámite de restitución, no se han adelantado nuevas jornadas de arreglo (min 2:27:25). Ante los argumentos de ancestralidad que anteponen los miembros del Resguardo de Papayo para ocupar las zonas que hacen parte del colectivo, sostuvo que esa ancestralidad existe para todos los grupos indígenas; sin embargo, dejó entrever que según la normatividad especial que rige la materia, ese derecho se puede perder en atención al paso del tiempo (min 2:28:34), precisando que se refiere a la ley especial indígena, no a sus propias normas (min 2:42:07).

Expuso que en 1981 estaba viviendo en el Resguardo Burujón (min 2:31:05), por lo que tiene conocimiento del procedimiento que inició el INCORA para titularles el territorio (min 2:31:26). Antes de esa adjudicación, afirmó que esas tierras se manejaban de manera conjunta, desde Puerto Pizarro hasta Burujón, es decir, no había límites y, desde ese momento, se pensaba hacer un solo título colectivo, pero el líder de esa época *"(...) el finado Romelio dijo así no podemos funcionar muchachos (...) entonces vamos a hacer el estudio por comunidad (...)".* Entonces, cada comunidad hizo su propio estudio: Papayo hizo esa gestión en 1981 *"(...) y esa gente titularon lo que a ellos les pertenecía (...) y en el año 83,*

me recuerdo yo ahí fue nuestro estudio, o sea, del título, del 83, cuando nosotros hicimos el estudio esa tierra estaba baldía (...) entonces de ahí nosotros cogimos, o sea, del 83 ya digamos tenemos el título (...)." (min 2:31:42)

Ahora, frente al tiempo en que estas familias, concretamente la familia Chocho, han utilizado esas áreas, manifestó que "*(...) desde el 83, digamos de comienzos de la titulación de nuestras tierras, de ahí han venido digamos trabajando (...)*" (min 2:34:41), ignorando si con anterioridad las estaban usando (min 2:35:01); enseguida, empero, dejó entrever que por el conocimiento que tiene de esa zona, desde antes se venían ejerciendo labores de explotación (min 2:35:34), y desconoce si otras familias se encuentran realizando esas mismas acciones, a excepción de miembros de la familia Chiripua que, al parecer, por tener algún parentesco con la familia Chocho, también lo están efectuando (min 2:36:30); no obstante, teniendo de presente el mapa de caracterización actualizado, convino en señalar que familias de Papayo se encuentran explotando áreas del territorio de Burujón (min 2:41:37).

De otra parte, preguntado por la frecuencia con que los miembros de su comunidad visitan o aprovechan las áreas objeto de controversia, dio a entender que las labores se empezaron a realizar con ocasión del reconocimiento de ese territorio en su favor, pero que llegaban los miembros de Papayo a decir que esas tierras eran de sus ancestros "*(...) ustedes aquí no se pueden meter (...)*" (min 2:56:00), aclarando que desconocían esa situación. En ese sentido, recuerda la época en que se adelantó el trabajo de reconocimiento por parte del INCORA, indicando que hubo comuneros que acompañaron esa tarea (min 2:57:01), y que esas personas participaron de esas gestiones, incluso, se hizo una trocha en el punto llamado "la cuchilla" para que ellos supieran dónde estaban sus parcelas, insinuando que, tal vez, se trató de una confusión al entender que esos son sus predios, entonces se les enseñó cuál era el punto indicado del territorio de Burujón, es decir, quedando dentro del Resguardo (min 2:57:14).

Del mismo modo, el señor CERAPIO DONISABE CHIRIPUA, artesano y tesorero del Resguardo Burujón, anotó que esas familias pertenecen al Resguardo de Papayo y vienen trabajando con posterioridad a la expedición de la Resolución de

adjudicación, porque para esa época no existían personas en el sector y, por lo tanto, no quiere que sigan usándolo (min 3:27:20). En ese orden, manifestó que conoce la quebrada Burujón desde su niñez, porque nació en esa comunidad (min 3:28:26), y por ello puede decir que desde 1983 esa tierra estaba baldía, trayendo como resultado la adjudicación del territorio, mientras que la resolución de Papayo es de 1981, concluyendo que de haber existido personas en el sitio, ese aspecto debió quedar consignado en el acto de constitución (min 3:30:29), haciendo referencia, incluso, a amenazas y hechos de violencia física entre la familia Chocho e integrantes del Resguardo Burujón (min 3:33:01).

En cuanto a la ancestralidad, sostuvo en síntesis que se perdió, de alguna manera, por cuenta de la titulación que se hizo en su favor *"(...) pero ya después de la resolución que nos dio todos los (...) para cuidar el territorio (...) eso ya quedó resguardado (...)"* (min 3:35:35); mientras que en lo que atañe a las nuevas evidencias de explotación por parte de otras familias del Resguardo de Papayo, indicó que desconoce si en ese sector hacían presencia diferentes familias *"(...) yo no tengo ni idea, no había ahí esa gente (...)"* (min 3:38:18).

Seguidamente, teniendo de presente el mapa de caracterización, informó que la familia Chocho viene trabajando o usando esa tierra *"(...) con dificultad, no estamos dando orden pa que ellon (sic) trabajen (...)"*, pero que ellos han permitido que otras personas también hagan uso del lugar (min 3:40:14), por eso quieren que cesen esas acciones, de lo contrario continuarán ingresando personas. En ese sentido, aseguró que antes de 1983 la familia Moya Valencia no usaba esa tierra, tampoco la familia Chiripua Valencia, ni la familia Negria Málaga (min 3:41:06), siendo tajante en señalar que no les interesa la ancestralidad alegada por los miembros de la familia Chocho, ni la preservación de la armonía entre comunidades, pues antepone el valor que tienen el título otorgado a su favor *"(...) si aceptamos ya la resolución no puede valer (...)"*, por eso tomaron la decisión las siete comunidades *"(...) sacar a los Chocho al territorio de Papayo (...)"* (min 3:49:48). Como se puede observar algunas diferencias son antiguas, pero se dan entre vecinos y hasta familiares.

4.4.10.4. Ante las circunstancias anotadas, en las que persistían las dificultades

para establecer con certeza el origen del diferendo y la real condición en la que se encuentra, ello, por cuanto no existen documentos u otro tipo de pruebas que permitieran deslindarlo, consideró el Despacho que era pertinente llamar a declarar a las personas de mayor edad que hacen parte de los dos Resguardos, quienes por esa calidad estarían en mejores condiciones para dar cuenta, con más en detalle, de las actuaciones que se desplegaron para lograr las adjudicaciones o titulaciones respectivas.

Es así como se escuchó en declaración al señor FELIPE GARABATO¹²⁵, agricultor y miembro del Resguardo accionante, quien haciendo referencia al ingreso de comuneros del Resguardo Indígena de Papayo a su territorio, manifestó que miembros de la familia Chocho entraron sin consultarlo con ellos, haciendo “daños”, inicialmente trozando madera y después a través del cultivo de papa china, razón por la cual se tomó la decisión de revisar los linderos del territorio, para verificar si ellos se encontraban dentro o fuera del Resguardo, procediendo a realizar una “limpieza” de esos cultivos (min 17:48); no obstante, en 2005, los Resguardos Burujón y Papayo llegaron a un acuerdo que pronto incumplieron los señores Chocho, dando lugar a una segunda “limpieza”, y de su parte, a la retención de lanchas y agresiones con arma blanca (min 20:57).

El declarante reveló haber estado en el Resguardo al momento de la adjudicación de las tierras, señalando que con las otras comunidades se concertó el recorrido y verificación de linderos del predio que se iba a entregar (min 24:16). Es así como señaló que entre esas personas se encontraban los “mayores” Barbarito Donisabe Chamacuro, Tulio Donisabe Ismare, Reinaldo Ismare y Barbarito Donisabe Ismare (min 24:23), mientras que de parte del resguardo Papayo asistieron a esa labor los señores Florin Moya, René Donisabe y “otros compañeros” (min 25:15). Empero, para ese momento no se encontraron cultivos de la familia Moya dentro del Resguardo, ni de otras familias (min 27:01).

Teniendo de presente el mapa de presuntas ocupaciones, indicó que en los lugares señalados no se divisaron siembras de miembros del Resguardo de Papayo, pero si se hallaron sembradíos de integrantes del Resguardo Burujón:

¹²⁵ Audiencia de recepción de declaraciones del 21 de junio del 2024 – consecutivo 233.

Elsa Chamacuro, Tulio Donisabe Ismare, Barbarito Donisabe Ismare y otros (min 29:43), precisando, ante esa contradicción, que las familias Valencia y Moya y Negria se encuentran ahí cultivando (min 35:41), pero que alguna vez si fueron utilizadas esas tierras por ellos *"(...) lo cultivaron por poco tiempos (...)"*, dejándolas luego en manos de las familias que ahora pertenecen a Burujón (min 33:04).

Para el declarante, las controversias se vienen presentando con algunas familias, en particular, una de apellido Chocho, no con el Resguardo de Papayo (min 40:56); sin embargo, hizo referencia a los orígenes del conflicto, causado por cuenta de los trabajos de extracción de madera y de pleito familiar que se produjo (min 42:46), incluso, indicó que la familia Chocho buscó el respaldo de la guerrilla para intimidarlos (min 48:23), aclarando que esa era la intención pero *"(...) gracias a Dios ellos no hallaron (...)"* (min 49:36).

A continuación, señaló que en 2005 se hizo un acuerdo con el Resguardo de Papayo, se suscribió un escrito por parte de las autoridades de las dos comunidades, pero lastimosamente con el paso del tiempo se extravió. Entre los convenios quedó establecido que no se harían más siembras hasta nueva orden de la autoridad competente, ahora ANT. Eso se venía cumpliendo, *"(...) nadie entraba ni nadie casaba por ahí (...)"*, pero luego ingresaron donde estaba prohibido y empezaron a sembrar y aserrar madera fina. El acuerdo solo se cumplió cuatro meses (min 52:21).

De igual manera, en su testimonio el señor TULIO DONISABE¹²⁶, quien nació en 1953 y reside en el Resguardo Burujón, cuestionado por las actividades que se estarían desarrollando en los sitios de controversia, manifestó que en ese lote ahora hay cultivos de otra comunidad: papa china, banano y caña (min 1:06:53), indicando que los dueños de esos cultivos son miembros de Papayo, específicamente, los señores Uldarico Chocho y Marcilio Chocho (min 1:08:12); sin embargo, aclaró que en 1983 no se encontraban esos cultivos y tampoco antes de esa anualidad (min 1:09:50). El deponente señaló que en ese espacio no había ninguna casa o cultivo y, por consiguiente, desconoce que las personas que se

¹²⁶ Ídem. Se autorizó la traducción o interpretación de las preguntas a través de su hermano Miguel Ángel Donisabe.

encuentran ahí sean dueñas del territorio (min 1:23:49), reconociendo, eso sí, que en ese sitio se localiza un cementerio del cual no se puede decir que tenga dueño porque cosmogónicamente puede acudir cualquier persona (min 1:25:54).

La contraparte, representada por el señor RENÉ DONISABE¹²⁷, quien tiene 75 años, es pensionado del magisterio y reside en la comunidad de Papayo, manifestó que antes de la constitución del Resguardo estudiaba en Buga, entonces conoció lo relacionado a los cabildos y resguardos, por lo que una vez arribó a su comunidad promovió la reunión de varios de asentamientos, entre ellos, Chachajo, Papayo, Tauroma y Burujón, para saber si estaban de acuerdo en hablar del asunto, por lo que se congregaron para tratar ese tema (min 1:33:02).

Declaró entonces que en 1983 vivía en Papayo, era maestro en la comunidad, estudió en Buga en 1980 y regresó en 1981 (min 1:34:30), por lo que afirmó que estaba presente al momento en que se constituyó el Resguardo Burujón, pero luego se fue a terminar sus estudios, dejando encargados a Fermín Moya, Luis Alberto Moya y Alejandrino Moya (min 1:35:55). Así pues, indagado por las labores de reconocimiento de linderos por parte del INCORA, señaló que el primer estudio que se realizó lo hizo Burujón "*(...) de todas las quebradas, arriba bien arriba (...)*", entonces como en la época no existía la tecnología para medir, se hicieron trochas "*(...) hasta llegar a la cabecera de Burujón (...)*". (min 1:38:52). En sentido similar se refirió cuando se le preguntó por si consideraba que al Resguardo de Papayo se le extrajo alguna porción de su territorio, señalando que los de Burujón se "adueñaron" porque consideran que el límite de Burujón eso era de Papayo y siempre "*(...) mantienen con peleas (...) ellos son los que nos vienen guerreando, dañando las cosechas (...) tienen un carácter muy duro para tratar a la gente de Papayo.*" (min 1:41:52). Por tal razón desde hace tiempo se viene "*(...) luchando, diciéndole que por favor INCODER que colabore, que nos devuelva nuestra tierra tradicional, pero ellos no han querido.*" (min 1:43:33)

4.4.10.5. Así las cosas, luego de contrastar y analizar las diferentes pruebas practicadas, especialmente las declaraciones rendidas al interior del proceso

¹²⁷ Ídem.

transicional, resulta probado que se presentan algunas situaciones particulares, a partir de las cuales se podrán adoptar las medidas que finalmente permitan solucionar el conflicto o las diferencias que vienen exteriorizándose.

En primer lugar, **i)** no cabe duda de que se está ante una situación que tiene cariz de **legalidad**, por cuanto los dos Resguardos fueron **formalizados a través de procedimientos administrativos debidamente adelantados**, cuya condición no está discutida, incluso por el Resguardo de Papayo, pues a través de sus autoridades manifestaron ser conscientes de la propiedad que fue dispuesta en cabeza de quienes ahora fungen como accionantes. De hecho, sostienen que no pretenden la propiedad o quitarles la tierra a las personas que integran el Resguardo Burujón, sino el reconocimiento de los derechos generados por el trabajo que vienen realizando al interior del territorio reclamado en restitución, tanto la familia Chocho, como los demás integrantes de Papayo.

Así lo manifestó, en su oportunidad, el señor ROBERTO NEGRIA¹²⁸, pues en su intervención dejó en claro que no es que ellos estén solicitando territorio del Resguardo Burujón, sino que les reconozcan lo que tenían sus mayores, que tradicionalmente eran quienes las administraban y que, por las malas decisiones, están es este nivel de discusión (min 30:44). Lo mismo argumentó el señor ERNESTO MOYA VALENCIA¹²⁹, también miembro del Resguardo de Papayo, tras argüir, frente a lo reclamado por su par contradictor, que *"(...) lo que nosotros decimos, que nosotros estamos reclamando, no la tierra de ellos, sino de lo de nosotros que nuestros viejos venían trabajando, eso es lo que solicitamos, no de lo que ellos han estado trabajando."* (min 1:46:42)

Escenario que resulta de algún modo contradictorio, pues al tiempo que pretenden las áreas de territorio que, según aseguran, les pertenece, porque eran sus ancestros los que las aprovecharon, sostienen que no están pidiendo las tierras que les fueron adjudicadas a las comunidades del Resguardo Burujón, sino que, en palabras del último deponente, *"(...) lo que solicitamos que nos devuelvan el territorio o la tierra que nos pertenecía o nos pertenece, eso siempre solicitamos, no estamos solicitando, lo que decimos lo que ustedes trabajan, sino*

¹²⁸ Diligencia de inspección judicial y recepción de interrogatorios del 9 de mayo del 2024 - consecutivo 214.

¹²⁹ *Ídem*.

lo que nuestros viejos trabajaron, eso es lo que nosotros solicitamos, aun nosotros decimos que eso nos sigue perteneciendo a nosotros (...)." (min 2:07:27), situación que, como se dijo, se aprecia de difícil resolución, al menos no, si en lo que al derecho ordinario se refiere, sino es porque se trate de hacerlo a través de alguna figura en la que se respete la propiedad colectiva, pero se permita que personas diferentes, disfruten o usen la propiedad durante algún tiempo, dado que como se advierte, su ocupación y/o explotación se viene dando bajo reconocimiento de dominio ajeno, pero también de forma periódica y ocasional, incluso, familias como la reconocida NEGRIA MÁLAGA manifestó que por el momento no lo están utilizando, sus padres vivían ahí *"(...) sino que yo creo que ese pedazo de tierra lo está explotando la comunidad de Burujón, y ese quedó al lado de ellos, creo que ese si lo es (...)"* (min 1:49:35), esa familia tiene unos cultivos subiendo la quebrada Tunguesa y a la orilla del río San Juan también tiene algunos cultivos; mientras que en otra declaración se manifestó que el uso o explotación de esas tierras, se hace de conformidad con sus costumbres, dejando descansar la tierras, *"(...) el caso de nosotros acá es así, sembramos aquí, dejamos unos tiempos sin trabajar, para que los árboles crezcan, unos veinticinco o treinta años, comienza nuevamente a la siembra, dejan descansar la tierra y siembran."* (min 1:54:32).

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una forma de ejercer su ocupación, utilizando técnicas de cultivo ancestrales y sostenibles, basadas en la alternación o rotación de siembras y respetando los ecosistemas, considera el Juzgado que es dable disponer, como medida adecuada que ese uso y/o explotación que prosiga por un espacio prudencial y razonable, al término del cual deberán desalojar los sitios invadidos en la medida que no les pertenece.

Seguidamente, **ii)** también debe hacerse alusión a lo relacionado con la presunta **falta de comunicación o ausencia de enteramiento** acerca de las labores que se estaban realizando para constituir el Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo. Ello, debido a que contrario a lo indicado por las actuales autoridades del Resguardo de Papayo, quienes afirmaron que no supieron de la adjudicación, ni de los linderos que se plasmaron para delimitar el Resguardo actor, de las pruebas recabadas se apreció que si tuvieron conocimiento de esos aspectos.

Así lo dieron a conocer por ejemplo los “mayores” FELIPE GARABATO y TULIO DONISABE¹³⁰, quienes hacen parte del Resguardo accionante. En ese sentido, el primero manifestó haber estado en el Resguardo al momento de la adjudicación de las tierras, señalando que se concertó con las otras comunidades, haciendo el recorrido y verificando los linderos del predio que se iba a adjudicar (min 24:16). Entre esas personas estaban los “mayores” Barbarito Donisabe Chamacuro, Tulio Donisabe Ismare, Reinaldo Ismare y Barbarito Donisabe Ismare (min 24:23), mientras que de parte del resguardo Papayo asistieron a esa labor los señores Florín Moya, René Donisabe y “otros compañeros” (min 25:15). El segundo, por su parte, ante la pregunta del apoderado judicial reclamante, relacionada con la forma en que estaba organizada la comunidad, señaló que esa estructura duró 3 años [74, 75 y 76], pero después se hizo una división del asentamiento y se eligió como primer gobernador al señor Reinaldo Ismare, estableciéndose entonces la parcialidad de Burujón o La Unión San Bernardo y, de esa misma manera, las demás comunidades se regularon por cabildos, a través del conocimiento que trajo el señor René Donisabe, quien se estaba capacitando en el Cauca y les comunicó que debían organizarse de ese modo para obtener los beneficios del gobierno (min 1:14:19).

Más adelante, frente a la diferencia de fechas en que se dieron las respectivas adjudicaciones, informó que inicialmente “(...) *se hizo un conversatorio con las dos comunidades [Burujón y Papayo] (...)*”, en el que se llegó a un acuerdo. Los mayores establecieron por donde se dividían y la gente de Papayo igual, entonces convinieron hacer la solicitud en 1979, produciéndose la adjudicación de Papayo en 1981 y la de Burujón en 1983, esto por cuanto se presentó un inconveniente relacionado con el asentamiento de un aserrío que retrasó el trámite del INCORA (min 1:17:42).

Contexto con el que concordó el señor RENÉ DONISABE de 75 años de edad, pensionado del magisterio y residente de Papayo, al manifestar que estando en Silvia – Cauca, conoció lo relacionado a los cabildos y resguardos, por lo que a su llegada reunió a varios de los asentamientos: Chachajo, Papayo, Tauroma y

¹³⁰ Se autorizó la traducción o interpretación de las preguntas a través de su hermano Miguel Ángel Donisabe.

Burujón para conversar con la gente para saber si estaban de acuerdo en hablar de eso "(...) y ellos me dijeron que sí (...)"(min 1:33:02). De igual modo, informó que en 1983 vivía en Papayo (min 1:34:30), y estaba presente al momento en que se constituyó el Resguardo Burujón, pero luego se fue para Buga para terminar sus estudios dejando encargados a Florín Moya, Luis Alberto Moya y Alejandrino Moya (min 1:35:55).

Ahora, si bien es cierto manifestó que el primer estudio para el reconocimiento de linderos lo hizo Burujón "(...) de todas las quebradas, arriba bien arriba (...) hasta llegar a la cabecera de Burujón (...)"[a través de trochas, porque para la época no existía la tecnología para medir], denunció que con posterioridad "(...) los de Burujón sin pleno conocimiento, sin pedir palabra a la gente o a la comunidad comenzaron a hacer sus trochas, es decir, dejando pues lo que es parte de la quebrada de Burujón arriba se comparten que se llamaba en ese entonces, donde sembraban colino, allá eran los siepien (sic) significan que venían los de guagui y fui (sic), eso venían trabajando hace más de 80, 90 años, entonces nosotros consideramos de que esa quebrada es de los siepiarana (sic) y la otra quebrada hacia la derecha eso era de los wounan, pero ellos ahora dicen de que ellos son los primeros que quebrantaron el terreno, eso es al contrario, eso los que llegaron siepiarana (sic) fueron los primeros que sembraron allá (...)"(min 1:38:52)

Entonces, si en realidad se arrebataron o usurparon las porciones del territorio de Papayo, tuvieron la posibilidad de informar acerca de las explotaciones o alteraciones de los linderos. En ese sentido, habiéndose desplegado ese procedimiento por parte del IGAC, cabe preguntarse si ¿se comunicó a los funcionarios acerca del aprovechamiento de esas áreas y que por lo tanto no debían incluirse?, ante lo cual el señor ROBERTO NEGRIA **manifestó que no se hizo esa gestión**, porque manejaron unas versiones "(...) que el límite no era el inconveniente para el futuro del pueblo, el inconveniente era de que para que no entraran persona foránea, porque el territorio se iba a manejar tal cual como se venía manejando desde muchos años, quiere decir que el límite es aquí, pero lo que quedaba dentro, una áreas de trabajo eso no iba a ser problema (...)"(min 27:39). De igual manera, durante esas labores no se hicieron recorridos por los

linderos que dividían a los dos Resguardos Burujón y de Papayo, porque los acuerdos eran diferentes, finalmente la comunidad se dio cuenta que los límites no eran como se estaban pensando o querían dejarlos, es decir, pensaban que iba a quedar como tradicionalmente se había dividido (min 28:20); sin embargo, de ello no existe evidencia alguna que lo compruebe.

De otro lado, tampoco queda claro, cómo se pudieron modificar los linderos del Resguardo de Papayo en 1983, cuando sus límites o colindancias no han variado desde su titulación en 1981. Ello es así debido a que dentro de los trabajos de georreferenciación que se realizaron con ocasión del presente trámite, se pudo advertir que los límites del Resguardo de Papayo son los mismos que se establecieron en el acto de su constitución, esto es, con anterioridad a la titulación que se hizo respecto de lo solicitado por Burujón y, hoy en día, cuando se volvieron a recorrer los inmuebles, no se apreció ninguna variación de los linderos que se fijaron tanto en 1981 [Papayo], como en 1983 [Burujón]. Situación que también se desprende de los informes efectuados por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, denominados Análisis Geográfico para Validación de los Polígonos de los Resguardos Indígenas Burujón o La Unión San Bernardo y Papayo (consecutivo 149), dentro de los cuales se realizó la descripción de linderos contenidos en los actos administrativos de constitución y, más recientemente, a través del informe que de forma tripartita elaboraron la ANT, IGAC y UAEGRTD¹³¹, donde se verificó la misma condición.

Finalmente, **iii)** está lo referente a la **ancestralidad** que alegan los integrantes de Papayo para ocupar las zonas del Resguardo solicitante; no obstante, aunque miembros de Burujón no aceptan como argumento esa circunstancia, ambas comunidades debe entender que existe de alguna forma ancestralidad en relación con la ocupación o explotación de las áreas de terreno ubicadas en el globo del Resguardo solicitante. Para el Despacho, esa situación se encuentra conforme a la realidad, porque como bien se pudo apreciar, se trata de comunidades que pertenecen al mismo pueblo Wounaan, es más, en un momento dado fueron un solo colectivo, como ellos mismo lo reconocieron, incluso aceptando que tienen parentesco entre algunos de sus integrantes: primos, sobrinos y esposos. De ahí

¹³¹ Consecutivo 194.

que no pueda hablarse de ausencia de ancestralidad, por cuanto comparten el legado de sus antepasados, características genéticas, culturales, religiosas, tradiciones, conocimientos y formas de vida transmitidas a través de generaciones, así como el vínculo que los une con su entorno, sus costumbres, lengua, organización social y cosmovisión.

Lo cierto es que los “mayores” a los que hacen referencia las autoridades del Resguardo de Papayo, **son los mismos ancestros de quienes conforman el Resguardo Burujón**, es decir, puede afirmarse que comparten antepasados, por ello, desde ese punto de vista, tanto derecho tienen los miembros del Resguardo Burujón, como aquellos que integran el Resguardo de Papayo. Sin embargo, como se sabe, la propiedad colectiva indígena no puede estar sometida a la regulación ordinaria civil, pues se trata de un derecho fundamental reconocido constitucionalmente¹³² y, en ese sentido, pese a que reconoce la ocupación ancestral de los pueblos, sus recursos y cultura, los territorios donde se asientan tienen la característica de ser son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pertenecen a la comunidad en conjunto y no a los individuos particulares, asegurándoles su protección y autonomía comunitarias.

Así se desprende de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995¹³³, que se establece la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas: “(...) *son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.”

En ese orden, **las personas de Papayo no pueden pretender obtener el reconocimiento derechos particulares sobre esos bienes, dado que se**

¹³² Artículos 63 y 329 Constitución Política de Colombia.

¹³³ “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.”

trata de un derecho colectivo que garantiza a los pueblos originarios la titularidad compartida de sus Territorios, por lo que no se puede hablar en estricto sentido de legados o de suceder a sus “mayores”, pues como se dijo, además de tener unos ancestros comunes, el derecho que tienen los integrantes de las comunidades indígenas, se basa en la posesión tradicional y la cosmovisión, permitiendo el uso común y el gobierno autónomo sobre recursos naturales, prohibiendo la enajenación individual.

De hecho, en alguna de las declaraciones se indicó que hay varias familias que comparten lazos de sangre, por ejemplo, que hay jóvenes de Burujón que tienen sus maridos en Papayo y viceversa *“(...) por decir el señor René Donisabe, quien fue citado a rendir interrogatorio es propiamente de Burujón, el papá era de aquí es el primer dueño que aparece en la historia de este terreno, Barbarito Donisabe y el hijo René Donisabe vive en Papayo y el hijo también de René vive acá, son dos hijos que tiene que viven por lados de San Bernardo”* (min 2:08:57)¹³⁴. Incluso sobre ese aspecto en la misma resolución de adjudicación [Burujón 1983] se reconoce que es la familia DONISABE es *“(...) la más sobresaliente del grupo y cuyos miembros se han encargado de adelantar las actividades de promoción de la comunidad indígena.”*

4.4.11. Como corolario de todo lo expuesto, se extracta que desde el comienzo las autoridades o representantes de las dos comunidades implicadas conocieron del trámite de adjudicación que realizaba el INCORA, se hicieron los recorridos y se establecieron los linderos de cada uno de los Resguardos en confrontación; de allí que no resulta tan evidente, como lo hacen ver los deponentes de Papayo, que con posteridad a la titulación de su Resguardo [1981], los miembros de Burujón se hayan adueñado de porciones de la tierra que les entregaron o, que se hayan tomado como linderos unos puntos diferentes a los que convinieron, pues de los informes de georreferenciación efectuados recientemente que, entre otras cosas, se encuentran acordes con los planos levantados en la época de su constitución, no se desprende que existan traslapes entre ellos. De haber sido como se insinúa, ello debió quedar dilucidado en ese momento y corroborado ahora con los trabajos de verificación efectuados.

¹³⁴ Declaración del señor Ernesto Moya Valencia del 9 de mayo del 2024 – consecutivo 214.

En cuando a la ocupación ancestral de las áreas en discordia, también quedó demostrado que ello se predica de los dos Resguardos comprometidos, dado que comparten la misma identidad cultural, cosmovisión, idioma y su relación con el territorio, sin dejar de lado que, incluso, tienen vínculos parentales entre ellos; empero, lo cierto es que su aprovechamiento o explotación no resulta ser de mayor valía, pues de los medios suasorios que militan en el infolio, entre ellas, la inspección judicial practicada, se demuestra que en los sitios donde se estarían adelantado actividades de siembra, lo que **existe es una ocupación con incipiente explotación agrícola**, en tanto se apreció que cerca del cementerio subsistían exigüos cultivos de caña a la orilla del río.

4.4.12. En el contexto descrito, se considera que para resolver la situación particular de controversia, y además garantizar los derechos de propiedad colectiva, autonomía y administración que tiene el Pueblo Indígena Wounaan Nonam Burujón o La Unión San Bernardo, y su especial relación con el Territorio, se **abstendrá** el Juzgado de disponer órdenes que impliquen la segregación de las fracciones de tierras ocupadas por integrantes o familias del Resguardo de Papayo, dejando incólume la adjudicación que fue expedida en favor de las comunidades indígenas accionantes.

A pesar de ello y en aras de respetar y reconocer los incipientes derechos de tenencia que les pudieren corresponder a los comuneros de Papayo, en relación con las áreas que, según sostienen, vienen explotando al interior del Territorio del Resguardo actor, es necesario indicar que el procedimiento a seguir será que se suscriba un acuerdo de **uso y disfrute temporal del esos lugares (5 años máximo)**, al cabo del cual los comuneros foráneos deberán desalojar el territorio, restituyendo en favor del colectivo étnico Burujón, las respectivas áreas ocupadas, absteniéndose, en lo sucesivo, de perturbar los derechos territoriales adquiridos por el Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo.

Por contera, se **ordenará** a las **autoridades de los dos resguardos** [Burujón y Papayo], con el acompañamiento de la UAEGRTD y la Agencia Nacional de Tierras, que procedan a efectuar los trámites de convenio administrativos correspondientes para concretar la constitución de las áreas **que seguirán**

siendo explotadas por un tiempo determinado, que no podrá superar los cinco años, actuación que deberá culminar en el término de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, teniendo en cuenta la función ecológica, los usos y costumbres, y las normas que sobre este particular se adopten.

Lo anterior en plena aplicación de los principios supraleales de autonomía y autodeterminación de las comunidades étnicamente diferenciadas, con base en la ley de origen, derecho mayor y costumbres ancestrales, tal como lo dispone el Decreto 4635 de 2011 cuando dispone que *"Artículo 20. Principio de respeto por el derecho propio de las comunidades. **La interpretación y aplicación de las medidas contenidas en el presente decreto-ley se hará en coordinación armónica con las normas del derecho propio de las comunidades, de la legislación especial para comunidades negras y de las disposiciones generales de la República.**"*.

De todas maneras, si prosiguieren las diferencias, es claro que el Despacho queda habilitado para resolver las diferencias conforme a las previsiones de la Carta Política, la ley 160 de 1994 y el Decreto 4635 de 2011, estatuto que establece claramente que *"El territorio es reconocido y comprendido como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo"*¹³⁵ -

Debe aclararse, además, **que la georreferenciación precisada en el apartado No. 4.4.8. de este fallo con fines de deslinde, servirá de insumo en el proceso de saneamiento**, siempre bajo los lineamientos del el Convenio 169 de la OIT, que contiene la obligación de los Estados de permitir la explotación de las tierras de los Pueblos Indígenas, a cuyo efecto se consagró que *"1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. **Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.**"* (negritas de ahora) –artículo 14 numeral 1) de la ley 21 de 1991.

¹³⁵ Artículo 40 ídem.

4.4.13. Afectaciones al Gobierno Propio

De todo lo que se ha analizado a lo largo de este proveído, el Juzgado tiene claro que la Comunidad promotora del proceso tiene derecho a la restitución de su Territorio, a disponer y administrar sus territorios, a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables allí existentes, a conocer los actores y causas de su victimización, a la protección de las áreas de importancia ecológica y; el derecho a su autonomía [con los límites legales] que permite la autodeterminación y su autogobierno.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 21 de 1991 indica que: *"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente"*. Por su parte, el artículo 8° de la misma normativa consagra respecto de los Pueblos Indígenas que *"2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e **instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos"*. Al respecto, el artículo 1 del Decreto 2633 de 2011 enfatiza que el retorno y la reparación integral de las comunidades indígenas victimizadas se hará de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el que acaba de reseñarse.

Frente a las afectaciones al Gobierno Propio existen una serie de declaraciones que dan cuenta de ello, es así como el señor MIGUEL DONISABE, se pronunció en relación con esa situación, señalando que *"(...) a esos, a eso, a esos tipos de organizaciones, pues, igualmente, pues con la presencia de los grupos armados no hay una... una mutua reuniones entre la comunidad, entre las organizaciones,*

porque en ese, en esa organización eso lo que encuentran los dirigentes. Entonces, a veces algunos dirigentes están en amenazados, entonces, por ende, no se pueden estar circulando haciendo reuniones en la comunidad y eso nos nos deriva, lo que es la... el trabajo comunitario de cada comunidad. (..).¹³⁶

Asimismo, otros de los asistentes a la jornada de Cartografía Social o Grupo Focal del 3 de octubre del 2021¹³⁷, puntualizó que en lo que atañe a la organización de la Resguardo "(...) pues también afectan a los liderazgos, en caso a los líderes de... ¿de qué motivo? Porque los líderes que representan a resguardo o a las comunidades hay señalamientos, hay amenazas que en el momento todavía siguen con un listado diciéndole que esta persona que representan o la persona que habla por su resguardo. Entonces es una afectación que también que también atrasa, de llevar o a desarrollar en nuestras organizaciones, ¿sí?".

En relación con las acciones de los grupos armados ilegales, uno de los comuneros que participaban en otra jornada de Cartografía Social o Grupo Focal, esta vez, en la llevada a cabo el 4 de octubre del 2021, expuso que "(...) estamos escuchando en nuestro territorio que hay una amenaza a un líder, a un compañero que andaba en el proceso, hay un grupo las AGC y se está escuchando la versión de que se ha amenazado al compañero Mayolo Chamacuro, estamos escuchando las versiones de otra comunidad nos han informado, pero estamos buscando como detectar pero nos han dicho eso, Mayolo Chamapuro hace parte de la comunidad, es líder, se han dado las versiones de las comunidades, por ejemplo, Puerto Pizarro nos ha dicho y hasta Puerto Roldanito, le han nombrado el nombre de él con apellido completo", para este hecho ocurrido a mediados del mes de agosto del 2021, se le ha atribuido la responsabilidad al actor armado GAO (BACRIM) (Minutos del 1:00:54 a 1:02:36)."

Durante esa misma jornada, otro comunero informó que existe otra amenaza señalando que "(...) en el 2015, hubo una amenaza por celular a Siabel Obispo, a mí me mandaron mensaje a mi celular si nosotros entramos a nuestro territorio, nos iban a matar ellos mandaron un listado donde estaba, Esmerito Chamarra, estaba Enrique Membache, Mayolo Chamapuro, esos cuatro fuimos amenazados

¹³⁶ Informe de Cartografía Social o Grupo Focal del 3 de octubre del 2021 – Anexos de la demanda (consecutivo 1).

¹³⁷ Anexos de la demanda – consecutivo 1.

por mensaje de texto eso fue el grupo que estaba coordinando allá en Secadero” (GAO - BACRIM) (Minutos del 1:09:39 a 1:11:55).”

De igual manera, también se ha visto afectada la distribución de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, precisamente por cuenta de las dificultades que se presentan por cuenta de la localización del Resguardo, que como quedó establecido desde el principio, se divide entre los departamentos del Chocó y Valle del Cauca; sin embargo, la asignación de los recursos, al parecer, se hace únicamente en relación con el distrito de Buenaventura - Valle del Cauca, excluyendo al municipio de Litoral de San Juan – Chocó. Además, por las consecuencias del desplazamiento, algunas de las comunidades que pertenecen al Resguardo reclamante: Unión de Agua Clara, Chamapuro y Chachajo, vieron truncado del desarrollo normal de sus actividades básicas como la pesca, la caza y la movilidad.

Al respecto el comunero CERAPIO DONISABE CHIRIPUA, artesano y quien se desempeña como tesorero del Resguardo, hizo referencia a la distribución de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, ante la pregunta del Ministerio Público dirigida en ese sentido (min 3:52:55), detallando que se divide por sectores, por ejemplo, producción de alimentos, se manejan recursos provenientes del municipio de Buenaventura y del Litoral del San Juan. Esa distribución de dineros entre las comunidades se da en atención al porcentaje de la población, es decir, por número de personas (min 3:55:13).

No obstante, lo anterior, se sabe que los representantes del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo han solicitado en varias oportunidades y ante varias autoridades, entre ellas, la Oficina de Planeación de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, que esa dependencia del orden territorial proceda a celebrar un convenio de administración para el manejo y ejecución de los recursos que les corresponde; sin embargo, sostienen que ello no ha sido posible.

De igual manera, se aprecia que en 2017 la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, reiteró ante la Dirección de Asuntos Étnicos – Agencia Nacional de Tierras la solicitud de revisar la Resolución 012 de 1983, que creó el Resguardo

Indígena de Burujón o La Unión San Bernardo, debido a que el resguardo comprende cinco comunidades ubicadas entre Istmina (Chocó) y Buenaventura (Valle del Cauca). En ese sentido, se pidió a la ANT que analizara esa situación y, si corresponde, aclararla ante el DANE para efectos de la certificación usada en la distribución de la Asignación Especial del SGP para resguardos indígenas.

En su respuesta la ANT informó que en la distribución del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas el DNP solo asignó recursos al municipio de Buenaventura, excluyendo al municipio de Litoral de San Juan, lo que ha generado conflictos internos en el resguardo Burujón o La Unión San Bernardo y ha dificultado la ejecución de los recursos. Además, el DANE señaló que no puede certificar la población del resguardo mientras no se aclare la ubicación y número de habitantes por municipio, aunque indicó que el DNP ha actuado con base en sus bases de datos poblacionales.

Más adelante, en mayo de 2018, el gobernador ELMER NEGRÍA CHAMARRA de la comunidad Unión Agua Clara interpuso una acción de tutela contra varias entidades nacionales y locales para buscar solución a las controversias surgidas por la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. Conflicto que persiste porque la Resolución 012 de 1983, mediante la cual se constituyó el Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo, no estableció un censo por comunidades, lo que ha generado disputas sobre la asignación de recursos entre el Distrito de Buenaventura y el municipio de Litoral de San Juan. La falta de actualización censal y de ajustes presupuestales en los niveles nacional y regional impide que ambos municipios puedan modificar oportunamente las transferencias correspondientes.

Así pues, queda claro que el confinamiento, los tratos crueles y desplazamiento soportado por las comunidades Wounaan del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo, trajeron consigo una grave lesión a los derechos, prerrogativas y principios consagrados en los artículos 5 al 10, 22, 26, 27, 29, 32, 33, 43, 44 y 46 del Decreto 2633 de 2011, por ende, **resultó afectado el gobierno propio por imposibilidad de sus autoridades de ejercer el mandato que les confirió la comunidad para su dirección y protección**. En ese orden, en la demanda se estableció que "(...) *El Resguardo Indígena Burujón o la Unión San Bernardo*

fue vulnerado por los grupos armados que han hecho presencia en la zona del Bajo Río San Juan, cuyas acciones limitaron de diversas maneras el libre ejercicio de las autoridades tradicionales y trasgredieron esa prerrogativa que les asiste de ejercer de manera libre su derecho a la autonomía y gobierno propio en su jurisdicción.” Al respecto, la jurisdicción especial y el derecho propio, han sido reconocidos por el Convenio 169 de la OIT (que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto), que en su artículo 9 consagra que “(...) 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”

De igual forma, en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (cuerpo normativo que constituye un criterio de interpretación en el ordenamiento jurídico colombiano o derecho blando), estableció que *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas (...) Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (...) Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”*[artículo 18].

En el marco constitucional, los artículos 171 y 176 Superiores reconocen el derecho de las Comunidades Indígenas a consolidar y determinar sus organismos políticos, las circunscripciones especiales para la elección de senadores y representantes. En el artículo 246 se estableció que *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las*

formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”, y los artículos 286, 329 y 330 “reconocen las entidades territoriales de las comunidades indígenas y el derecho de gobernarse por autoridades propias, sujetas a sus usos y costumbres”.

Sobre esta temática, la Corte Constitucional precisó que el núcleo esencial de la autonomía y autodeterminación de las Comunidades Indígenas, “[...] recae en la potestad de gestionar y satisfacer sus intereses propios en el marco territorial que habitan (artículo 287 CP), por consiguiente, cualquier interferencia del Estado debe, primero, estar fundamentada en la Constitución y la ley; segundo, tratar de medidas útiles y necesarias para la protección de los derechos fundamentales o colectivos involucrados; y, tercero, ser las medidas menos gravosas para la autonomía política de dichas comunidades étnicas. Así, al Estado tiene que reconocer, respetar y proteger estos derechos y, por consiguiente, asume obligaciones positivas y negativas, pues le corresponde “tanto facilitar esa gestión (de autogobierno) como abstenerse de interferir indebidamente en la toma de las decisiones”. Sentencias T-639 de 2011, T-349 de 1996 y T-650 de 2017.

De acuerdo al acontecer fáctico y jurídico descritos ut supra, se adoptarán entonces las medidas tendientes a rescatar y preservar el gobierno y autoridades propias de los comuneros demandantes, en consonancia con el inciso 2° del artículo 33 del Decreto 2633 de 2011 que dispone “**El Estado garantizará la protección de los pueblos indígenas a partir del fortalecimiento del Gobierno Propio, el ejercicio autónomo y de autodeterminación de estos en su territorio, así como el cumplimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio, como también el goce efectivo de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, colectiva e individualmente considerados, y el respeto y cumplimiento del DIH.**”, para que los recursos del sistema nacional de participaciones discurran por sus cauces legales, a cuyo efecto se emitirán varias órdenes en la resolutive.

Lo anterior en consonancia con artículo 356 de la Constitución Política y el Decreto 1953 de 2014, con los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI).

4.4.14. Afectaciones a los sitios sagrados de los Wounaan

Conforme lo dispone el artículo 62 del Decreto Ley 4633 de 2011 *"A partir de la entrada en vigencia del presente decreto los sitios sagrados y lugares considerados por los pueblos indígenas como sagrados o indispensables para el ejercicio de la espiritualidad individual y colectiva, se entenderán como bienes culturales y/o lugares de culto de que tratan el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954"*, de donde se sigue que es necesario proveer sobre el particular. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha definido que un sitio sagrado es aquel *"...espacio natural o arquitectónico en donde los pueblos **indígenas** establecen comunicación con sus deidades y antepasados con la finalidad de obtener un beneficio material y/o espiritual"*.¹³⁸

Según el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, con base en lo narrado por la Comunidad del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo se pudo *"(...) evidenciar que los hechos sistemáticos de los grupos al margen de la Ley, ocasiono que el Resguardo Indígena Burujón o la Unión San Bernardo, abandonara su territorio, es decir también sus costumbres, sus lugares sagrados, siembras y demás patrimonios materiales y espirituales que hacen parte de su preexistencia."*

Sin embargo, a partir de las pruebas recabadas dentro de la etapa judicial, se pudo corroborar que en la actualidad no existen o no se presentan situaciones que afecten los sitios sagrados que pertenecen a la comunidad, es más, contrario a aquello que acontece con áreas del territorio que se hallan en discordia, **estos lugares vienen siendo utilizados en armonía con los miembros de resguardos aledaños**, entre ellos, el Resguardo Papayo.

De ese modo lo hizo saber el gobernador del Resguardo accionante ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA, quien preguntado por los sitios sagrados existentes, indicó que principalmente cuentan con "el cementerio" (min 2:46:28), que está siendo usado "ahí es donde nosotros estamos" (min 2:47:38), incluso, que en estos

¹³⁸ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/05-Sitios-sagrados-Pueblos-Indigenas.pdf>

momentos los utilizan los dos resguardos [Burujón y Papayo] (min 2:47:57); sin embargo, precisó que solo algunas personas de Papayo hacen uso de ese sitio, porque ellos tienen también su propio cementerio. Además del cementerio, el tesorero CERAPIO DONISABE CHIRIPUA, anotó que el Resguardo cuenta con otro sitio sagrado llamado “Cabal” que los mayores venían utilizándolo en materia de espiritualidad (min 3:56:28). Por su lado, el señor FELIPE GARABATO, miembro del Resguardo accionante, pese a que en su declaración se refirió a la existencia de controversias o disputas frente a la ocupación y/o explotación de algunas zonas del territorio, aseguró que no tienen disputas por el uso del “cementerio”, incluso señaló que no hay restricciones para el uso de ese sitio sagrado con otras comunidades (min 55:09).

Circunstancia que pudo corroborarse durante la práctica de la inspección judicial (min 3:59:50), pues durante la visita al cementerio, como lugar sagrado de las comunidades que pertenecen al Resguardo Burujón, se observó una ruta de acceso, también cruces de madera, tumbas que se encuentran entre los árboles en unas pequeñas lomas a la orilla del Río San Juan; empero, particularmente se apreció que es el lugar al que acuden otras comunidades cercanas, entre ellas el Resguardo de Papayo.

Es tierra sagrada y no es necesaria la autorización o permiso para usar el sitio, resaltándose que es un punto límite entre los dos resguardos. A continuación, en el recorrido de la inspección se advirtió que aunque persisten las condiciones del escenario previo, existían tumbas de concreto en las que se identifica a los difuntos, y depositan objetos como ollas y cucharas, que se entienden de uso de la persona fallecida “(...) *los familiares saben dónde están sus familias (...)*” (min 4:10:15). Se aclara que a las personas se las entierra en alguna pendiente, para que el lugar esté seco y no se inunde, se escoge el sitio del entierro por familiaridad (min 4:14:58). Al final se dejó constancia que en territorio no se vislumbró ninguna división o inconveniente, tan es así que los integrantes de las dos comunidades indígenas enfrentadas comparten el cementerio, se observa una armonía respecto del sitio sagrado (min 4:17:27).

Si bien dentro de las declaraciones rendidas en fase judicial, no se hizo alusión

propiamente dicha a las afectaciones que sufrieron los sitios sagrados de la comunidad, no puede pasarse por alto que existe una especial conexión espiritual, existencial y factor de cohesión social que representan tales sitios sagrados para la cosmovisión de los Wounaan, por lo que prima facie se considera que otrora existió una reveladora vulneración de sus derechos como individuos y como colectividad al no poder utilizar las zonas sagradas y los recursos naturales del territorio que eran usados para sus rituales por el actuar de los grupos ilegales que usurparon el territorio.

Al margen de ello, dadas las circunstancias anotadas, desde ya se deja sentado que no hay lugar a adoptarse medidas tuitivas en favor de la colectividad actora en consideración a que los sitios y lugares considerados como sagrados **no están siendo restringidos al uso, goce y disfrute** por parte de los actores, además, en la hora del ahora están garantizadas sus prácticas de supervivencia y sus derechos a la autonomía y autogobierno, salvo las que tienen que ver con la seguridad general de los beneficiarios, que es un tema parte y que amerita órdenes concretas.

4.5. Medidas complementarias a la restitución

La restitución material como medida primordial no persigue únicamente que las víctimas de colectivos humanos recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar sus proyectos de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

4.5.1. En esencia, la acción de restitución de tierras a favor de aquellas no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten el retorno colectivo consentido, o reubicación, en condiciones de dignidad,

seguridad, salubridad, con medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras medidas positivas que conlleven la superación del daño individual y colectivo que han padecido las comunidades victimizadas. No se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos amparados en el Decreto 4633 de 2011, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, mejorando la situación irregular que las victimizó, sin cortapisas de naturaleza alguna.

Claro lo anterior, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que las comunidades del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo, cuyo núcleo social está descrito en la solicitud y documentos anexos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

4.5.2. Atañedero al tema de vivienda digna, el artículo 90 del Decreto 4633 de 2011 dispone que *"Vivienda rural. En materia de vivienda rural, las víctimas indígenas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo **tendrán prioridad en el acceso a programas de vivienda rural, a través de la asignación de subsidios, con miras a garantizar una vivienda acorde con sus usos y costumbres**".* [negrillas de ahora]. En este asunto se tiene que, previo requerimiento, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A. (consecutivo 55) informó que luego de validar los documentos de identificación de las personas que aparecen en el censo poblacional *"(...) solo 214 personas que se identifican con cédula de ciudadanía, fueron consultadas, las cuales NO HAN SIDO INCLUIDAS en el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad con el cuadro adjunto, lo anterior debido a que en el aplicativo no se incluyen personas menores de edad."*

Lo propio hizo la Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues informó que consultadas las bases de datos de la cartera en las vigencias 2018-2019, halló que *"(...) los miembros del*

*RESGUARDO INDÍGENA BURUJÓN O LA UNIÓN SAN BERNARDO DEL PUEBLO WOUNAAN DEL MUNICIPIO EL LITORAL DEL SAN JUAN – CHOCÓ Y EL DISTRITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA; **no aparecen referenciados como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.***”(consecutivo 69).

Así las cosas y debido al desarraigo, está claro que muchos comuneros no gozan de una vivienda digna¹³⁹, razón por la cual se emitirán las órdenes al respecto. Se dispondrá entonces a los representantes del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que incluyan a la Comunidad demandante en los programas de subsidio para construcción de vivienda rural, y a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice la respectiva priorización, con el ánimo de facilitar una solución de vivienda a las familias retornadas y reubicadas, pues para el Despacho es palmario que el desplazamiento y abandono de la tierra trajeron consigo el deterioro y/o destrucción de los hogares de los comuneros.

Para ellos se tomará entonces como base el censo elaborado por la misma comunidad. En todo caso el Ministerio de Vivienda hará sus propias indagaciones para precisar los grupos familiares beneficiados, y si es del caso ampliar el número de familias que serán acreedoras del subsidio, o en su defecto, si han disminuido, hará lo propio. Todo lo anterior en armonía con el consentimiento de los hogares censados en cuanto a tipología de vivienda y materiales de construcción, los cuales deberán consultar la cosmovisión del ente colectivo y de cara a las limitantes presupuestales del ente estatal.

4.5.3. Sobre el tema de ayudas humanitarias y plan de retorno colectivo, para el Juzgado es claro que las veces en que hubo desplazamiento de alguna de las comunidades del Resguardo no existió acompañamiento institucional, tal como lo señaló el gobernador ELIBERTO CHAMARRA CHIRIPUA, en tanto indicó que la

¹³⁹ Así lo expuso, por ejemplo, el gobernador MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA, al señalar que “El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio algunas veces ha preguntado por las necesidades en materia de vivienda (...) pero le verdad que no han cumplido (...)”, solamente tienen casitas de esterilla y plástico (min 5:28:22). Es así como sostiene que son 450 familias que estarían requiriendo ayuda (min 5:28:56), en total serían unas 900 familias que hacen parte del resguardo, por lo que sería más o menos la mitad de esa población que requiere vivienda (min 5:29:48); la misma necesidad que tienen las comunidades que hacen parte de Sipí, que serían aproximadamente la misma cantidad (min 5:30:18)” – Consecutivo Nro. 229.

Unidad para las Víctimas hizo presencia en el territorio en el año 2023 y "(...) *cuando estábamos en tiempo desplazados (...)*", hace unos cuatro años, "(...) *esa gente venían desde esa época vienen así anualmente una, dos o tres veces y así sucesivamente (...)*", llevándoles, algunas veces, que no todas, ciertas ayudas humanitarias, en otras ocasiones, únicamente de visita para dar explicaciones (min 2:21:17). Señala que les dieron instrucciones relacionadas con el plan de retorno "(...) *pero esta es la hora que no se ha llevado todavía este año, no se sabe que va a pasar (...)*" (min 2:22:26). Esto, haciendo alusión a los hechos de desarraigo ocurridos entre 2014 y 2015, lapso en el que se registró el desplazamiento forzado de 82 familias del Resguardo Indígena Burujón o La Unión, San Bernardo, hacia Buenaventura y Cali. Ante lo cual la Alcaldía de Buenaventura formuló un plan de retorno en noviembre de 2015, pero el proceso presentó dilaciones, irregularidades y falta de articulación institucional, situación que agravó la crisis humanitaria de las familias desplazadas.

Dicho fenómeno afectó gravemente la agricultura tradicional y el arraigo territorial, poniendo en riesgo la identidad cultural de la comunidad. Las ayudas humanitarias fueron insuficientes y se incumplieron compromisos, generando pérdida de confianza hacia la administración Distrital, expresada en un comunicado de ORIVAC en agosto de 2015. Finalmente, tras el retorno, la Defensoría del Pueblo constató que las comunidades indígenas no contaban con las garantías necesarias para una vida digna en sus territorios de origen.

Al respecto, no puede soslayarse que el título I capítulo IV del Decreto 4633 de 2011 (arts. 72 al 74), contiene una serie de normas en favor de las comunidades indígenas. En ellas se precisa que ***"La asistencia y atención integral deberá responder a las especiales necesidades de los pueblos indígenas, a la legislación humanitaria, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y al impacto desproporcionado que las violaciones producen en sus individuos y en su pervivencia como pueblos, con el objetivo de garantizar su tejido social, restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica, cultural y política, de conformidad con la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio y el bloque de constitucionalidad"***

[negritas de ahora]- inciso 2° del artículo 72 ibidem.

En ese orden de cosas, como desde finales de la década del 90 [ver **numeral 4.1.**] existe una victimización permanente y persistente del pueblo solicitante, a tono con lo dispuesto en el título capítulo III del título IV del citado decreto ley, en atención a lo demandado desde el acto inicial y teniendo en cuenta que el desarraigo no cesa, con los consecuentes afectaciones y daños a los indígenas, se ordenará al representante legal de la UARIV que: **i)** incluya a la comunidad solicitante en el registro único de víctimas - RUV; **ii)** les entregue las respectivas ayudas humanitarias de emergencia por el confinamiento actual; de igual manera y en concertación con las autoridades del resguardo deberá también **iii)** diseñar un plan integral de reparaciones colectivas para las comunidades del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo; además de **iv)** un plan de retorno colectivo para las familias indígenas desplazadas que aún no han regresado a su territorio ancestral; todo por cuanto **v)** el desplazamiento y la grave situación humanitaria se perpetúa, y *"[...] la respuesta del Estado colombiano no asegura que los procesos de retorno o reubicación, cuenten con condiciones de seguridad y dignidad y, por lo tanto, con soluciones socio-culturales sustentables. Ello implicó que numerosas personas, familias y comunidades étnicas, indicadas en los Anexos I y II de esta decisión, volvieran a las situaciones de riesgo y de vulnerabilidad que existían con anterioridad a los hechos del desplazamiento, porque en la práctica las intervenciones institucionales continuaron fundamentadas en proyectos aislados, sin un enfoque específico y sin soluciones duraderas"* – auto No. 266 de 2017.

4.5.4. En lo que hace al tema de proyectos productivos, parte de la ayuda humanitaria de transición [parágrafo 3° del artículo 96 del decreto 4633 de 2011] es necesario enfatizar que los actores transicionales aún no han logrado tener los elementos necesarios para su subsistencia mínima pese a que en su mayoría lograron retornar a sus tierras¹⁴⁰. Ello es así porque luego del desplazamiento y confinamiento padecidos, se percataron que el regreso al Territorio se produjo en condiciones distintas a la que les ofrecieron, sin que los responsables garantizaran

¹⁴⁰ Según la demanda: "En el año 2015 se desplazaron 4 familias de la comunidad Las Palmas, 4 familias no resistieron el conflicto armado y se desplazaron desde la comunidad hasta Cali, hecho atribuido al grupo armado GAO, estas familias aún no han hecho retorno al territorio."

condiciones de dignidad, sostenibilidad y protección, ni se haya logrado la estabilización socioeconómica de las víctimas.

Auscultadas las posiciones al respecto, no halla este Juzgado que ese componente se hubiere efectivizado pues no existen pruebas de que la comunidad haya obtenido beneficios o se haya propuesto programas de producción que les permita alcanzar sostenibilidad familiar, y se retomen a plenitud a sus actividades agrícolas y pecuarias y les permita la comercialización de productos como medio de subsistencia.

En ese orden de ideas, se ordenará entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en un término breve, a tono con las necesidades actuales de los victimizados, formule e implemente proyectos productivos y alimentarios para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del Territorio, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas pertenecientes a las comunidades del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo [numeral 14 del artículo 166 del Decreto 4633 de 2011], a través del **programa Iraca**, *"[...]considera esta Agencia Transicional que los requisitos de urgencia y necesidad se encuentran satisfechos en la medida que el citado Pueblo Indígena tiene problemas de abastecimiento alimentario y por contera nutricionales, **derivados del confinamiento a que han sido sometidos y a las restricciones que le imponen los grupos armados al margen de la ley que le impiden navegar por el Río San Juan, además de restringirles la caza, la pesca y la horticultura sus principales actividades de subsistencia.** Ello pone en grave peligro la salud, la alimentación y la subsistencia de los Wounaan, por lo que se requiere de decisiones mediatas e inmediatas para evitar nuevos daños y hacer cesar los actuales."* Auto No. 0245 del 27/11/2020, por medio del cual este Despacho decreto medidas cautelares en favor del Resguardo Indígena Cabeceras o Puerto Pizarro – rad. 760013121001 2020 00068 00.

Por su lado la UAEGRTD deberá implementar los proyectos productivos de subsistencia familiar inmediata, como complemento al IRACA.

4.5.5. Por último y no menos importante, se Decretarán otras medidas tendientes

a restablecer las condiciones sociales, culturales y de memoria histórica de los desarraigados, además de mecanismos para difundir la verdad sobre los hechos acaecidos, históricamente invisibilizados, como manifestación al componente de satisfacción previsto en los artículos 3, 12 y 120 y del Decreto 2633 de 2011, y parte de la reparación simbólica que campea en procesos de esta naturaleza.

Se ordenará entonces al representante del Centro de Memoria Histórica que incluya [arts. 122 y 123 del Decreto 4633 de 2011] esta decisión en los archivos de esa entidad, para preservar la memoria colectiva los graves hechos sucedidos a los demandantes, relativas a sucesivas violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al DIH, e instándola para que adelante todas gestiones que emanan de dichas disposiciones legales. Así mismo, se ordenará que esta decisión sea publicada en los portales de internet de las páginas de la Rama judicial, el Ministerio de Defensa, El Ministerio del Interior y la UAEGRTD.

V. Decisión:

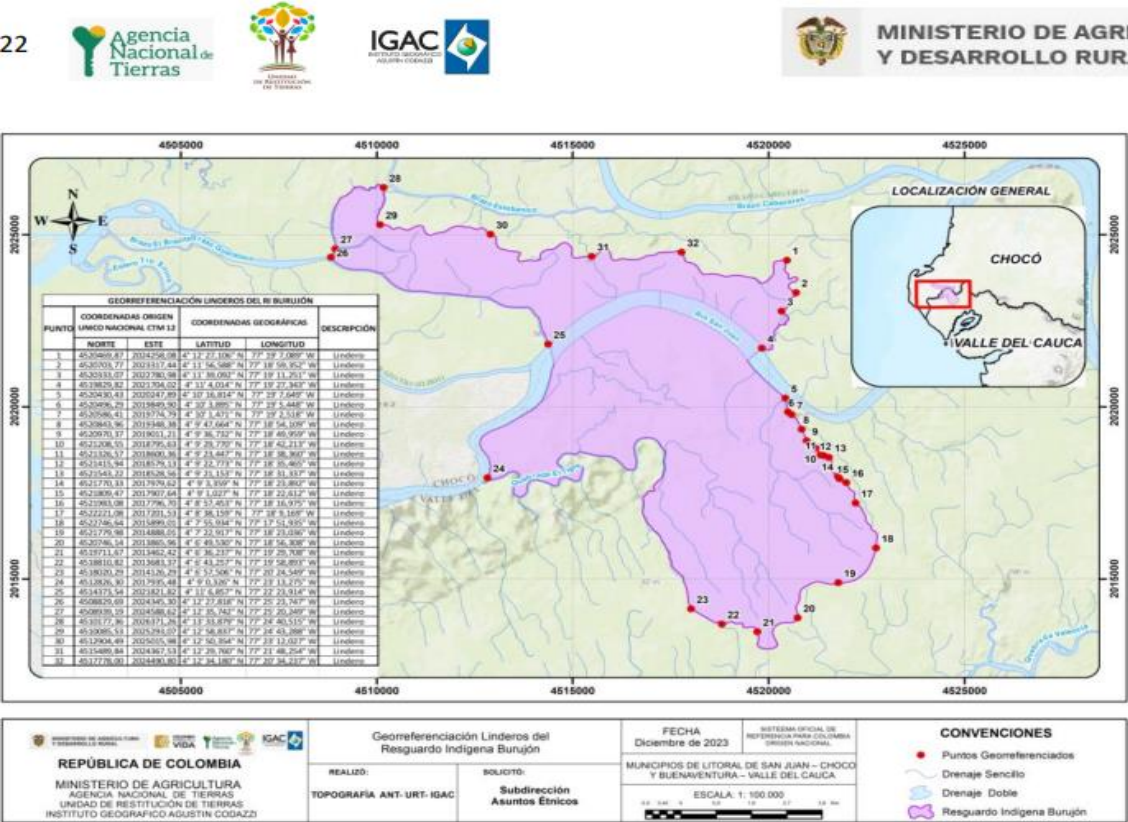
Por todo lo analizado, la restitución instada por el Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan tiene vocación de prosperidad, tras verificarse que padeció daños por hechos coligados al conflicto armado interno y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia. Por contera, se adoptarán todas las medidas necesarias para reparar dichos daños, tal cual lo disponen las normas previstas en el Decreto 4633 de 2011.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- RECONOCER la calidad de **víctimas del conflicto** armado interno a todos los miembros de las siete comunidades pertenecientes al **Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan y a su Territorio, ubicados en el Distrito de Buenaventura, vereda Bocas del San Juan (Valle del Cauca)** y

municipio de El Litoral del San Juan (antes Istmina) (Chocó). Este es el área:



2.- AMPARAR y PROTEGER el derecho a la restitución y proteger el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales étnicos en favor de las comunidades pertenecientes al Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan. El predio tiene un área de 6.960 hectáreas más 4.931 M² (trabajo realizado por la UAGRDT)¹⁴¹; constituido como tal mediante la Resolución N° 012 del 3 de mayo de 1983, e inscrito en los folios de matrículas inmobiliaria Nos. 184-1425 y 372-8802 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina (Chocó) y Buenaventura (Valle del Cauca). El territorio físico del resguardo contiene estos linderos:

Linderos generales:

Norte:	Desde el punto No.1 de coordenadas (Y=2024961.40 m.N, X=4509815.33 m.E),(Estero El Secadero), colindando con La Consejo Comunitario Acadesán, en línea quebrada, en dirección este, hasta llegar al punto No.4 de coordenadas (Y=2023738.25 m.N, X=4520369.76 m.E), pasando por los puntos No. 2 de coordenadas (Y=2024323.52 m.N, X=4510989.02 m.E) y punto No. 3 de coordenadas (Y=2024273.52 m.N, X=4517357.18 m.E).
--------	---

¹⁴¹ Consecutivo Nro. 194.

Este:	Desde el punto No.4 de coordenadas (Y=2023738.25 m.N, 4520369.76 m.E), colindando con El Resguardo Indígena Papayo, en línea quebrada, en dirección sur, hasta llegar al punto No.5 de coordenadas (Y=2021554.99 m.N, X=4519895.93 m.E). Del No.5 de coordenadas (Y=2021554.99 N, X=4519895.93 m.E), colindando con El Resguardo Indígena Papayo, Rio San Juan en medio, en línea quebrada, dirección sureste hasta llegar al punto No. 8 de coordenadas (Y=2015904.05 N, X=4522735.66 m.E), pasando por el punto No.6 de coordenadas (Y=2020201.46 m.N, X=4520490.39 m.E), y por el punto No. 7 de coordenadas (Y=2020055.94 N, X=4520422.41 m.E).
Sur:	Desde el punto No.8 de coordenadas (2015904.05 m.N, 4522735.66 m.E) colindando con predio sin información, en línea quebrada, en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 10 de coordenadas (Y=2014046.40 m.N, X=4519238.64 m.E) pasando por el punto No. 9 de coordenadas (2015279.06 N, X=4520950.21 m.E).
Oeste:	Desde el punto No.10 de coordenadas (Y=2014046.40 m.N, X=4519238.64 m.E). Colindando con el Consejo Comunitario Puerto España, en línea quebrada, en dirección noroeste, hasta llegar al punto No.16 de coordenadas (Y=2017902.98 m.N, X=4512841.00 m.E), Pasando por los puntos No.11 de coordenadas (Y=2016403.24 m.N, X=4516967.19 m.E), por el punto No.12 de coordenadas (Y=2017596.14 m.N, X=4517212.75 m.E),por el punto No.13 de coordenadas (2018216.17 m.N, X=4516640.82 m.E), por el punto No.14 de coordenadas (Y=2018283.96 N, X=4515203.99 E), por el punto No.15 de coordenadas (Y=2017458.71 m.N, X=4513817.29 m.E). Desde el punto No.16 de coordenadas (Y=2017902.98 m.N, X=4512841.00 m.E), Colindando con Rio San Juan en línea quebrada, en dirección norte hasta llegar al punto No.17 de coordenadas (Y=2021931.77 m.N, X=4514460.19 m.E).Del punto número 17 de coordenadas (Y=2021931.77 m.N, X=4514460.19 m.E), Colindando con El Resguardo indígena Tiosilidio, quebrada en medio, en dirección oeste, hasta llegar al punto No.19 de coordenadas (Y=2024354.16 m.N, X=4508846.60 m.E) Pasando el punto No. 18 de coordenadas (2022926.05 m.N, X=4513893.01 m.E).Desde el punto No.19 de coordenadas (Y=2024354.16 m.N, X=4508846.6 m.E), Colindando con El Resguardo indígena Acadesán quebrada en medio, en dirección noreste, hasta llegar al punto No.1 de coordenadas (Y=2024961.40 m.N, X=4509815.33 m.E), pasando por el punto No.20 de coordenadas (Y=2024587.29 m.N, X=4508929.84 m.E).

- 3.- ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD y en favor de las comunidades pertenecientes al Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, que, en asocio con la Armada Nacional, el Batallón Fluvial de Infantería Marina No. 2, y las Fuerzas Armadas y de Policía con jurisdicción en la zona, garanticen el retorno y acceso al Territorio restituido a todos sus integrantes, ubicado en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, y de Istmina (Chocó). Para ello se les otorga un término máximo de un mes.
- 4.- ORDÉNASE al(los) representantes legales de las OFICINAS de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de ISTMINA (Chocó) y BUENAVENTURA (Valle del Cauca), que en el término de cinco (05) días procedan a inscribir esta

sentencia en los folios de matrículas inmobiliaria Nos. 184-1425 y 372-8802, respectivamente, así como también cancelar las medidas cautelares de protección inscritas en el mismo con ocasión de este proceso de restitución de derechos territoriales, es decir, las anotaciones Nos. 2, 3 y 4 de la primera, y anotaciones Nos. 2, 3, 4, 5 y 6 de la segunda.

4.1. Deberán también **actualizar los linderos y áreas** de aquel territorio de conformidad con los trabajos técnicos que se remitirán por Secretaría.

5.- ORDENAR al(la) señor(a) DIRECTOR(A) del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE del CAUCA, para que proceda a efectuar actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al área, linderos e identificación catastral. Para el efecto cuenta con 15 días, de conformidad con los trabajos técnicos que se remitirán por Secretaría.

6.- ORDÉNASE a las **autoridades de los dos resguardos implicados** [Burujón y Papayo], con el acompañamiento efectivo y decisivo del Ministerio Público, la UAEGRTD (que será la vocera y coordinadora) y la Agencia Nacional de Tierras, que en el **término de dos meses**, procedan a suscribir un convenio interpartes, para concretar la constitución del derecho de uso y disfrute de las áreas que actualmente ocupan y/o explotan las familias del Resguardo de Papayo: Negria Malaga, Mocho Negria, Chocho, Chiripua Valencia y Moya Valencia, por un **término máximo de cinco años**, teniendo en cuenta las áreas descritas por la UAEGRTD, la función ecológica, los usos y costumbres, y las normas que sobre este particular se adopten.

El acuerdo debe estar en armonía con el análisis realizado por este Despacho, especial el uso y disfrute de las familias beneficiadas sin perturbación del colectivo demnante, y estas a su vez deberán hacer la entrega voluntaria de las áreas en un término máximo de cinco años, a partir de los cuales no podrán hacer ningún tipo de intervención en el Territorio objeto de este proceso.

Fenecido el término concedido sin noticia del cumplimiento, **este Juzgado emitirá las órdenes que correspondan.**

7.- ORDENAR a los Representantes de la UNIDAD de ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS -UARIV-, y de la DIRECCIÓN de CONSULTA PREVIA del MINISTERIO del INTERIOR, que en el **término de doce meses (12)** diseñen e implementen el plan integral de reparaciones colectivas para pueblos y comunidades indígenas –PIRCPCI-, teniendo en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión de los Wounaan Nonam, que responda a las necesidades avistadas y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a las comunidades del Resguardo Indígena Burujón del Pueblo Wounaan, rindiendo el primer informe que en el **término de 2 meses**.

8.- ORDÉNASE al Representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS - UARIV, **que, en el término de seis meses**, en concertación con las autoridades y la comunidad, si aún no lo han hecho, diseñen e implementen **un plan de retorno colectivo** de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado a su territorio ancestral que no han regresado a sus tierras, rindiendo un primer informe en el **término de 30 días**.

En este último término deberá incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV a los miembros de las comunidades del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan **que a la fecha no están ingresados a dicho registro**, y otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho (artículos 73, 77, 92, 109, 111, 112, 113, 114, 133 y ss del Decreto Ley 4633 de 2011), remitiendo informes al Despacho cada dos meses. Cumplido lo anterior deberá entregarles la medida prevista en el artículo 73 ídem, **y luego en el término de 8 meses** la indemnización dispuesta en el artículo 110 ejusdem.

9.- ORDENAR a los Representantes de las AGENCIAS NACIONAL de MINERÍA y de HIDROCARBUROS, lo mismo que a la AUTORIDAD NACIONAL de LICENCIAS AMBIENTALES y de las Corporaciones Autónomas Regionales del Valle del Cauca y Chocó, abstenerse de expedir y celebrar licencias, permisos, contratos, concesiones u otro tipo de autorizaciones sobre el Territorio colectivo, sin el consentimiento previo, libre e informado de la Comunidad beneficiaria.

10.- ORDENAR al Comandante del EJÉRCITO NACIONAL; al Director de la POLICÍA NACIONAL; al Comandante de la ARMADA NACIONAL; al Comandante del BATALLÓN FLUVIAL de INFANTERÍA MARINA No. 2, al Comandante de la BRIGADA de INFANTERIA de MARINA No. 24 y a los Comandantes de la POLICÍA NACIONAL - Valle del Cauca y Chocó, que en concertación con las autoridades de las comunidades del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, **continúen las labores de recuperación y conservación de la seguridad** en el Territorio donde se ubican los comuneros beneficiarios de este fallo, para garantizarles su vida e integridad personal.

De igual forma se les ordena que de manera coordinada brinden seguridad y vigilancia permanente en el Territorio del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, **ejerciendo control en la zona hasta tanto se supere la grave situación de orden público** que afecta al Pueblo Wounaan Nonam, y de ser el caso, acompañando el retorno. Deberán presentar informes al respecto **cada treinta (30) días**.

11. ORDÉNASE al Representante Legal de la UNIDAD NACIONAL de PROTECCIÓN – UNP, para que en el **término de dos meses** proceda a adelantar un diagnóstico en materia de seguridad personal que requieren los comuneros y las autoridades del resguardo, entre ellos, el señor gobernador y los integrantes de la junta directiva, y si es del caso no exista Guardia Indígena, coadyuvar su puesta en marcha e institucionalización. Deberá entrega un primer informe en el **término de treinta (30) días**. Por secretaría remítase el más reciente censo.

12.- ORDENAR al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO para la PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que en concertación con las autoridades de la Comunidad Indígena, dentro del **término máximo de seis meses** formule y ejecute el programa institucional de proyectos productivos con enfoque diferencial desde una perspectiva territorial e intercultural, en favor de los integrantes del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo, a través del programa IRACA del DPS u otro análogo, tendiente a garantizar la autonomía y seguridad alimentaria del Pueblo Indígena Wuonaan Nonam; rindiendo el **primer informe en el término de un mes**.

12.1. Como complemento, SE ORDENA al representante Legal de la AGENCIA de DESARROLLO RURAL - ADR, o quien haga sus veces, que brinde apoyo al proceso en los componentes de asistencia técnica y asesoría en asociatividad, para potencializar la actividad productiva.

12.2. Igualmente SE ORDENA al representante Legal de la UAEGRTD, que del término **máximo de tres meses (03)** formule e implemente programas institucionales de proyectos productivos en favor de la comunidad beneficiaria, relacionados con el **sostenimiento familiar y/o huerta casera.**

13.- Se ORDENA a los(las) Representantes Legales de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES del VALLE del CAUCA – CVC y CHOCÓ - CODECHOCÓ que asesoren y presten asistencia técnica a las Comunidades Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo y la concreción de los proyectos productivos ordenados. Incluido el Plan de Gestión Ambiental Regional -PGAR-.

14.- ORDÉNASE al señor(a) representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE – SENA, autorice y brinde a la Comunidad beneficiaria, programas de capacitación técnica agropecuaria, conservación ambiental, pecuarias, piscícolas, proyectos productivos el fomento a la pequeña y mediana empresa, y las demás que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de esta comunidad con enfoque diferencial. Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el **término de 6 meses.**

15.- ORDENAR a los Representantes de LA ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, abstenerse de realizar acciones militares en el territorio ancestral, que impliquen peligro a su integridad, respondiendo a tiempo sus peticiones sobre seguridad y protección. Lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en la Directiva 16 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional.

16.- SE ORDENA a los(las) Representantes Legales de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES del VALLE del CAUCA - CVC y CHOCÓ - CODECHOCÓ, y del MINISTERIO de AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE que de manera

coordinada con las Comunidades Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo, diseñen y ejecuten **plan de conservación restauración** y manejo sostenible de ecosistemas dentro del territorio ancestral. De lo anterior, deberá rendir informe en el **término de 6 meses**.

17.- ORDÉNASE a los(as) representantes legales de las ALCALDÍAS de BUENAVENTURA – VALLE del CAUCA y LITORAL DEL SAN JUAN - CHOCÓ, que, a través de sus respectivas **Secretarías Municipales de Salud**, así como al MINISTERIO de SALUD, para que coordinen con las Comunidades Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo, la formulación e implementación del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI); que tenga en cuenta medidas de atención y priorización de la prestación del servicio de salud (Ley 691 de 2001, Decreto Ley 1953 de 2014 - artículos 74, 75, 76 y 77- , Ley 1751 de 2015 – literal m del artículo 6). Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el **término de 8 meses**.

18.- ORDENAR a los Representantes Legales del MINISTERIO de JUSTICIA y del DERECHO, a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS, que **se abstengan de iniciar e implementar el método de erradicación de aspersión aérea con glifosato u otras sustancias herbicidas**, en la zona de incidencia directa o impacto del territorio de la Comunidades Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo, sin previo agotamiento del mecanismo de la consulta previa libre e informada.

19.- ORDÉNASE a los representantes legales del MINISTERIO de VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO y de la UAEGRTD que en concertación con la comunidad beneficiaria, dentro de la **órbita de sus respectivas competencias**, en el **término de 4 meses** incluyan a las Comunidades Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo **en los programas de subsidio para el mejoramiento, y los 6 meses siguientes, ejecuten los subsidios** (artículo 90 del Decreto Ley 4633 de 2011). Para el efecto deberán tener en cuenta el censo realizado por la comunidad en el año 2022.

Deberán rendir un primer informe de avances dentro de 30 días.

20.- ORDENAR a los Representantes Legales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en coordinación con las Comunidades Indígenas beneficiarias y los municipios de Buenaventura y El Litoral del San Juan, que dentro del enfoque diferencial étnico **y en el término de tres meses**, procedan a actualizar el **censo de los comuneros** que pertenecen al Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del pueblo Wounaan, dada la necesidad de identificar y caracterizar a la población beneficiaria de esta sentencia. Las entidades deberán remitir un informe de avances **dentro del mes siguiente**.

21.- ORDÉNASE a los(as) representantes legales del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍAS DEPARTAMENTALES de EDUCACIÓN del VALLE del CAUCA y CHOCÓ, así como las SECRETARÍAS MUNICIPALES de EDUCACIÓN de BUENAVENTURA y EL LITORAL DEL SAN JUAN, establecer las medidas del caso para que los integrantes de las Comunidades Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo puedan continuar sus procesos de educación en el marco del SEIP y demás normas legales vigentes, así como para asegurar el acceso, la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales y el desarrollo de las estrategias necesarias para la permanencia en el sistema educativo, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, de inclusión social y perspectiva de derechos para garantizar la pervivencia cultural a través de sus procesos educativos propios e interculturales (artículos 86 y 87 del Decreto Ley 4633 de 2011). De lo anterior, deberán remitir informe en el **término de 6 meses**.

Elaborado el trabajo, la ANT **deberá remitirlo inmediatamente** a Ministerio de Vivienda, al Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, a la UARIV y al Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

22.- SE ORDENA al Director del Departamento Nacional de Estadísticas - **DANE** para que, en el término de 05 días posteriores al recibo del censo de parte de la ANT, **expida** la respectiva certificación y lo remita a la mayor brevedad al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda, para que los representantes de estas últimas entidades, en un término máximo de tres meses, **efectúen las respectivas acciones o ajustes presupuestales para la**

programación y distribución equitativa de los recursos que corresponden al Sistema General de Participaciones [AESGPRI] en favor de las Comunidades que conforman en Resguardo beneficiario, todo de conformidad con la ley 715 de 2001 y el Decreto 1953 de 2014, artículo 2.2.5.6.1. y siguientes.

23.- ORDENAR a los Representantes Legales de las Secretarías de Planeación de los Departamentos del Chocó y Valle del Cauca para que **en el término de cuatro meses**, procedan a adelantar en favor de las autoridades del Resguardo Burujón o La Unión San Bernardo, cursos o programas de formación en relación con el manejo de recursos de asignación legal y del sistema general de participaciones, remitiendo un informe de avances **dentro de 1 mes**.

24.- ORDÉNASE a los Representantes Legales del MINISTERIO del INTERIOR-DIRECCIÓN de ASUNTOS INDÍGENAS, ROM y MINORÍAS-, del MINISTERIO de CULTURA y del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL, de manera coordinada con las Autoridades Indígenas, elaboren estrategia pedagógica y metodológica para la recuperación, difusión y uso cotidiano de la lengua Wounaan Nonam (woun meu), **así como de sus prácticas culturales tradicionales** que contenga los componentes de la cosmovisión de esa etnia. Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el **término de 24 meses** y un primer informe remitirán en el término de 45 días.

24.- DISPONER la entrega real y material del territorio restituido, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras del Valle del Cauca, la Defensoría del Pueblo y el ICBF, en asocio de las Fuerzas Militares, La Armada Nacional y la Policía Nacional – Departamento del Valle del Cauca con centro de operaciones en dicho territorio, verifiquen la diligencia dentro del **término perentorio a que refiere el artículo 167 del Decreto Ley 4633 de 2011**, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma.

25.- ORDENAR a los Representantes Legales de la PROCURADURIA GENERAL de la NACIÓN, La DEFENSORÍA del PUEBLO, Las PERSONERÍAS MUNICIPALES de

BUENAVENTURA y del LITORAL DEL SAN JUAN y el ICBF, apoyar, acompañar y vigilar el proceso de restitución de los derechos territoriales en beneficio de las Comunidades Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo. En ese sentido, **cada mes allegaran** los informes de sus actuaciones y los avances de las órdenes judiciales.

26.- ORDENASE a la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN - Direcciones Seccionales del Valle del Cauca y Chocó, para que prosigan las investigaciones penales que guardan relación con miembros del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo del Pueblo Wounaan, especialmente, por el delito de amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos, y desplazamiento forzado, según respuestas que allegaran tanto la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos (Consecutivo 72), como la Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó (Consecutivo 42) y la Coordinación de Fiscalías de Buenaventura (Consecutivo 59). Al efecto les dará prioridad a los casos rindiendo **informes mensuales** ante este Juzgado sobre las actividades.

27.- ORDENAR al Representante legal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT- que, en el término **máximo de cuatro meses**, en concertación con las autoridades de las Comunidades Wounaan del Resguardo Indígena Burujón o La Unión San Bernardo, **instale 5 vallas en sitios estratégicos en el área física**, alusivas a la existencia y límites del territorio indígena restituido y de las sanciones que por su invasión u ocupación indebida se deriven.

28. REMITIR copia de esta decisión al CENTRO de MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

29.- ORDÉNASE a la ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA para que en el término de seis meses, estudien la viabilidad de diseñar un programa de formación intercultural y fortalecimiento del derecho propio de la Comunidad beneficiaria de esta sentencia. Allegaran un primer informe en dentro del mes siguiente a su notificación.

30.- ORDENAR al(la) Representante del MINISTERIO de CULTURA realizar la traducción de la presente decisión a la lengua Wounaan Nonam (**woun meu**). A ese efecto se le otorga un término de seis (06) meses.

31.- SE ORDENA al(la) Representante Legal del MINISTERIO de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE priorizar, asesorar y garantizar, la inclusión de los proyectos presentados en beneficio del RESGUARDO INDÍGENA BURUJÓN o LA UNIÓN SAN BERNARDO a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de actividades de restauración forestal e implementación de proyectos sostenibles, como el programa "Bosques de Paz" establecido en la Resolución 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia Bosques Territorios de Vida, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz, de acuerdo a lo definido en el Decreto 691 de 2017, el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto-Ley 870 de 2017.

32. ORDENAR que esta decisión sea publicada **por un término de cinco días** en los portales de internet, en las páginas de la Rama judicial, el Ministerio de Defensa, El Ministerio del Interior, y de la UAEGRTD.

Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

33. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez

NOTA: Para el acceso al expediente digital en el siguiente link encontrará el manual de creación y registro de usuario en el Portal de Restitución de Tierras: <http://tinyurl.com/2nxd3dc4>

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Pedro Ismael Petro Pineda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

**Código de verificación: 15545e2d3bcd1655b1039d9213614e0e4c19a30b36a5a2e91a97cc4e6eaca30
Documento generado en 2026-02-11**